17

✠

POR EL VENERABLE CLERO DE LA IGLESIA DE Sr. SANTIAGO, PARROQUIAL MAS ANTIGUA DE LA VILLA DE UTRERA:

EN PLEYTO, QUE SIGUE,
en primera instancia, ante el Señor Provisor,
y Vicario General de èsta Ciudad,
y su Arzobispado:

CON EL VENERABLE CLERO
DE LA IGLESIA MAYOR,
Y MAS PRINCIPAL DE Nra. SEñORA
Sta. MARIA DE LA MESSA,
DE DICHA VILLA:

SOBRE QUE SE DECLARE EN PROpriedad, que la del Señor Santiago es mas antigua, y como tal le competen los Gajes de Mayorìa, y deben cessar los titulos de Mayor, y mas principal, y el ùso de algunas preeminencias, que en juicios possessorios, ha obtenido la de Nra. Sra.

Con licencia: en Sevilla, en Casa de Francisco Sanchez Reciente, Impressor de la Regia Medica Sociedad, en calle Genova.

✠

POR EL VENERABLE CLERO
DE LA IGLESIA
DE
Sr. SANTIAGO,
PARROQUIAL MAS ANTIGUA
DE LA VILLA
DE UTRERA
EN PLEYTO, QUE SIGUE,
en primera instancia, ante el Señor Provisor
y Vicario General de esta Ciudad,
y su Arzobispado.
CON EL VENERABLE CLERO
DE LA IGLESIA [illegible]
Y MAS PRINCIPAL DE NRA. SEÑORA
Sta. MARIA DE LA MESSA,
DE DICHA VILLA:
SOBRE QUE SE DECLARE EN PRO-
piedad, que la del Señor Santiago es mas antigua, y como tal le competen los titulos de Mayor, y debe usar los titulos de Mayor, y mas principal, y el uso de algunas preeminencias, que en juicios possessorios ha obtenido la de Nra. Sra.

Con licencia: en Sevilla, en la Imprenta [illegible] Impressor del Rey N. S. [illegible]

1 L Venerable Clero de la Iglesia del Señor Santiago, Parroquial mas antigua de la Villa de Utrera, pretende en èste Pleyto, y Juicio de Propriedad, que se declàre ser dicha Iglesia la Parroquia mas antigua de aquel Pueblo, y que le pertenecen los Privilegios de tal, y por consequencia, el gòze de los obsequios, y superioridad, que como Matrìz le corresponden; sin embàrgo de las Executorias de Possession interina, que obtuvo la Iglesia Mayor, y mas principal de nuestra Señora Santa Maria de la Messa de dicha Villa; assi de los referidos Titulos, como de otras preeminencias: quedando las dichas Executorias sin efecto.

2 Para fundar su justicia, se harà vèr, lo primero: que està probada la mayor antiguedad de la referida Iglesia del Señor Santiago: y lo segundo, que por esto le competen los gages de Mayorìa: y en cada uno de estos dos discursos, se harà la division conveniente de los respectivos assuntos, que los comprueban, donde parezca, que conduce à la claridad, que se apetece.

DISCURSO I.

SOBRE QUE ESTà PROBADO, QUE la Iglesia del Señor Santiago es la Parroquia mas antigua de la Villa de Utrera.

§. I.

Sobre la probanza de Testigos, y otras, que directamente informan dicha mayor antiguedad.

3 TReinta y seis Testigos, examinados en èste Juicio de Propriedad, dixeron, al tenor de la 12. pregunta del Interrogatorio del Venerable

Clero de la Iglesia del Señor Santiago, que èsta es la mas antigua Parroquia de dicha Villa de Utrera, y que por tal sé ha titulado, sin que se le procurasse impedir por la otra Iglesia; aunque le ha movido tantos Pleytos, sobre assuntos de menos importancia à su apetecida Mayorìa.

4 Antes lo dixeron 64. Testigos, examinados en el Juicio Possessorio, y otros incidentes: (1) 30. en el Pleyto del año de 612: doce en el del año de 634: y 22. en el del año de 677. siendo el primero de estos el Licenciado Diego Garcia Possaderos, Mayordomo de Fabrica de la otra Parroquia: y todos se han reproducido en el termino de prueba, de èste Juicio de Propriedad; (2) que es lo que basta, para que en èl la hagan. (3) En la del año de 612. los Testigos 4. 9. 10. 11. 12. 15. 16. 19. 20. 21. 24. y 28. à la pregunta 8. y el 7. à la repregunta de la 4. y en la del año de 634. los Testigos 2. 5. 6. 7. 8. y 10. à la pregunta 5. y todos los de la del año de 677. y de la de èsta instancia declararon, que la otra Iglesia se edificò en una Hermita, ù Hospital, despues de quemada la del Señor Santiago, por el Rey Moro de Granada.

5 Dixeron mas los Testigos 1. 2. 3. 4. 5. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 17. 18. 19. 20. 23. 24. y 25. de la citada probanza del año de 612. à la tercera pregunta: y 2. 6. 7. 8. 9. 10. 11. y 12. de la del año de 634. à la segunda; que como unica Parroquia, que era la de Santiago, antes de la quema, se dotaron para ella los Beneficios: y en todo deponen todos, como cosa sentada en su tiempo, que conforme à sus crecidas edades, excede de 40. años; y por oìdas à sus mayores, que tambien lo oyeron à los suyos.

6 Esta es una de las pruebas, que conoce el derecho por legitimas; porque, à mas de ser opinion comun, que en hechos antiguos, bastan Testigos de oìdas, (4) es disposicion expressa en los grados de parentesco, â que no pueden alcanzar las edades de los hombres: (5) y no son menos

(1) Fol. *desde el* 121. *desde el* 290. *y desde el* 933. y al fol. 705. *R.* 1. *de Instrumentos de Santiago.*

(2) Fol. 279. *R. de Peticiones.*

(3) Latè Paz *de Tenut. c.*32. *à n.*10. D.Cov. *prac. c.*17. *n.*4. & *ibi*: Faria cum aliis *n.*10.

(4) D. Castill. con otros muchos, que cita. *controvers. tom.* 6. *c.* 122. *n.*24.

(5) L. *Non facile, ff. de gradib.* Can. *de parentela caus.* 35. *q.* 6. c. *Licèt ex quadam,* 47. *de testib.*

nos expressas, las que hablan acerca de labores, ù obras antiguas, que no puede vivir persona, que las viesse hacer. (6)

7 A estas disposiciones fuè consiguiente la de la Ley de Toro, (7) que declara, se prueba el Mayorazgo en defecto de la Escritura de fundacion, con Testigos, que digan, haver visto tiempo de quarenta años, que los bienes se posseìan por vinculados; y que oyeron à sus mayores, haver ellos visto, y oìdo lo mismo. Con que por èste orden, haviendo tan crecido numero de Testigos, que vieron por tiempo de quarenta, y mas años, se tenia por mas antigua la Parroquia del Señor Santiago, y oyeron à sus mayores, que havian visto, y oìdo lo mismo, està probada la antiguedad con arrèglo al texto.

8 Es qualidad, que se previene, deben tener los Testigos, que deponen de oìdas, sobre los grados de parentesco, en causas Matrimoniales, el ser personas graves; (8) pero ademàs, de que en otros casos no es èsta circunstancia necessaria, (9) no consiste la gravedad de la persona, en que sea constituido en dignidad; sino que no sea vil, ni de mala opinion, y fama: (10) y esto es solo, lo que requiere la Ley de Toro; (11) à que se llega, que èntre los Testigos del Venerable Clero del Señor Santiago, hay muchos Sacerdotes, algunos Religiosos, y otros personas principales de la Villa de Utrera, y algunos tambien, que tenian sus Capillas, y Entierros en la otra Parroquia; por lo que interesaban, en que fuesse mayor su dignidad.

9 Por esso no les obsta la general, y voluntaria tacha de apassionados, que se les opuso: y menos, quando, debiendo justificar el dolo, quien lo alega, aunque sea por excepcion: (12) todo el fundamento es, haver declarado algunos, que los Parroquianos del Señor Santiago se quexaban, de que se les desfraudase de las festividades, que se querian privativamente celebrar en la otra Iglesia; siendo assi, que no consta, que ellos fuessen los quexosos, y

(6) Ley *Arbiter*, 28. *ff. de prob.* L. 29. *tit.* 16. *p.* 3.

(7) Ley 41. *de Thoro*, que es *la* 1. *tit.* 7. *l.* 5. *Recop.*

(8) Cit. c. *Licèt ex quadam*, 47. *de Testib.*

(9) D. Castill. *d. c.* 122. *num.* 24.

(10) Glos. in d. c. *Licèt ex quadam verb. Personæ* ibi: *Graves dicuntur hìc, qui non sunt leves, puta homo bonæ famæ, & opinionis.... sicut benemeritus dicitur qui non demeruit.*

(11) D.L. 41. *de Thor.* ibi: *Que los Testigos sean de buena fama.*

(12) L. *Quoties*, §. *qui dolo*, *ff. de prob.* ibi: *Qui dolo dicit factum aliquid, licèt in exceptione; docere dolum admissum debet.*

y que, aun siendolo; esto mismo, que acreditaba su religiosidad, excluia, que facilmente quebrantassen la religion del juramento: lo que de nadie se presume, aun sin estas señas. (13)

10 Otras particulares tachas, que se opusieron, (14) especialmente à los Testigos de la probanza, executada en èste Juicio de Propriedad, se convencieron por el Venerable Clero de la Iglesia del Señor Santiago, en pedimento de 20. de Abril de 1763. (15) à que respondiò el Venerable Clero de la otra Iglesia, en 22. de Febrero de 1764. (16) sin indemnizarse de aquel convencimiento: lo que aceptò el de Señor Santiago en 1. de Marzo de 765. (17) y asi no hay, para que tocar aora, sobre tales tachas, como fundadas en hechos no justificados, negados, y aun convencidos, y no defendidos por su impostor.

11 Se ha dicho tambien contra los Testigos antiguos, que estàn contrarios entre sì, y que algunos deponen con visible falsedad: esto, porque dixeron, segun suena en la material extension de sus declaraciones, que la Iglesia del Sr. Santiago era trecientos años mas antigua, que la otra: para lo que era menester, se huviesse fabricado en tiempo de los Moros, atendido èl, en que se enunciaban ambas existentes; y aquello, porque unos Testigos dicen, que aunque la Iglesia del Sr. Santiago, se quemò, quedò siempre con ùso de Parroquia; y otros, q quedò enteramente destruida: unos, que passò el Clero, à celebrar los Divinos Oficios al Hospital de la Messa; y otros, que passò à la Iglesia, que oy es Parroquia de Nra. Sra. Sta. Maria, y era entonces Hermita, y segun algunos, recogimiento de Beatas.

12 Pero no siendo impossible, que la Iglesia del Sr. Santiago se edificasse en tiempo de los Moros; porque por notoriedad se sabe, se conservaron Christianos, teniendo sus Iglesias en muchas partes: primero se ha de creer, que asi sucediò en Utrera, que el que son falsos los Testigos. (18) A màs de que, siendo verosimil, y creible, que estos

se

(13) Farin. *de Testib. q.* 67. §. 3, *n*, 103. con la Ley *Quoties*, proximamente citada, el Texto, y su Glos. *in c. Accedens*, 8. *de Crim. fals.* y otros muchos AA.

(14) Fol. 451. *Ramo de Peticiones.*

(15) Fol. 534. *del mismo Ram.*

(16) Fol. 633. *del mismo Ram.*

(17) Fol. 784. *del mismo Ram.*

(18) Cap. *Cum tu*, 16. *de Testib.* ibi: *Cùm constet, testes vestros jurasse, quòd post appellationem, ex communicationis sententiam tulerit; & Archiepiscopi testes similiter jurasse, quod ante appellationem.... quia utrumque esse potuit.....eamdem sententiam decernimus, non tenere.*

se explicassen mal, y quisiessen decir solo, que la Iglesia del Sr. Santiago tenia trecientos, ò mas años de antiguedad el de 612. en que declaraban: Lo que lexos de ser falso, hay prueba instrumental de que existia el de 310. (19) era siempre conforme à derecho, que assi se entendiesse, supliendo lo necessario, y aun impropriando las voces, para que no resultassen falsos, ò perjuros. (20)

13 Tampoco les obsta la contrariedad, que se figura; porque, estando conformes todos los Testigos en el hecho principal, de que la Iglesia del Sr. Santiago es la màs antigua de dicha Villa de Utrera, hacen en esto plena prueba, y merecen fee; sin embargo, de que varien en las circunstancias, que se notan, que no mudan la substancia, y son compatibles con dicha mayor antiguedad: (21) fuera de que, los dichos de los Testigos se deben interpretar de modo, que resulten contestes, y se evite contrariedad: (22) y esto es facil en nuestro caso.

14 Porque es possible, que quedando la Iglesia del Sr. Santiago destruida, passasse el Clero, à celebrar los Divinos Oficios en el Hospital, ò Hermita, y en la Parroquia enterrassen los Cadaveres, è hiciessen las demàs funciones, à que diesse lugar el estado ruinoso de dicha Iglesia; y esto basta, para que se entienda, que conservò el ùso de Parroquia, continuandose en lo possible. (23) Y tambien pueden concordarse unas, y otras declaraciones, entendiendo, que por algun corto tiempo hiciesse el Clero todo, lo que corresponde â la Parroquia en otra Iglesia, hasta que pudo proporcionarse la destruida, para sus funciones: practicando solo las mas solemnes, en la que no estaba con la deformidad de la ruina. (24)

15 Todo es conforme à lo que escribiò Rodrigo Caro, de que hay Testimonios en el Pleyto, (25) sobre que destruida la Iglesia del Sr. Santiago, passò su Clero à celebrar algunas funciones en una Hermita, que havia en el Cerro de la Messa, donde se edificò la otra Parroquia, y que el Hospital de es-

(19) Fol. 994. R. 1. *de Instrumentos de Santiago.*

(20) Latè Farin. *d. q.* 67. §. 3. *desde el n.* 105. *hasta el* 108.

(21) Cap. *Dudum*, 20. *vers. Sed ad ista de Conver. conjug.* ibi: *Dummodo non mutetur substantia veritatis.* Farin. con numero mui copioso de AA. *q.* 65. *de Testib.* §. 1. *n.* 16. *y* 17. y con otros Jul. Clar. *Sentent. lib.* 5. §. *fin. q.* 53. *num.* 9.

(22) Cit. Farin. *d. q.* 65. §. 2. *desde el n.* 37. con otros muchos AA. que allì cita.

(23) Ex Tonduto. *Trac. de Testib. p.* 3. *c.* 6. *n.* 13. y otros AA. Farin. *d. q.* 65. §. 4. *n.* 254. ibi: *Quàmquam testis dixerit, Titium semper possedisse; hoc tamen dictum intelligi debet, ut fecerit ea, quæ solet verus possessor.*

(24) Suprà citati, & in Farin. ibi: *Quia dictio semper intelligitur pro ferè, & sic pro majori parte.*

(25) Folios 22. y 553. *R.* 1. *de Instrumentos de Santiago.*

te nombre sucediò à la dicha Hermita: y aquì se descubre el motivo, porque unos Testigos dicen, haver el Clero passado à Hermita, y otros à Hospital: qual es, por haverlo sido todo aquella Iglesia, sin que aya oposicion, en que quando Hospital, ò quando Hermita, sirviesse tambien de recogimiento de Beatas.

16 No debe extrañarse, que en un hecho tan antiguo, cada Testigo tome la parte; que havia oìdo, ò tenia por mas cierta, de dichas enunciativas, en quanto al estado de Hospital, ò Hermita, quando sucediò la destruccion de Santiago, y el Clero passò à la dicha Iglesia: ni esto ofende la verdad en la substancia; pues se vè frequentemente, que un hecho cierto se refiere de diversos modos, acabado de suceder, aun sin semejante, ni algun motivo, para que varìen las circunstancias.

17 Los aparentes reparos, que yà quedan satisfechos, se discurrieron contra los Testigos presentados en todos tiempos, por el Venerable Clero de la Iglesia del Sr. Santiago; pero ningunos puede oponer el otro igualmente Venerable Clero à los suyos, que declararon contra producentem, (26) ser dicha Iglesia del Sr. Santiago la mas antigua; antes sì por mas inhabiles, que fuessen, y aunque solo depusieran de credulidad, y con mayor razon, no obstante, que declaran solo de oìdas, prueban plenamente. (27) Y aunque no faltan Autores, que quisiessen, que enhora buena no se puedan reprobar las personas de los Testigos por la parte, que los presenta; pero se pueden reprobar sus dichos. (28)

18 Ademàs de que los Textos, en que se fundan, (29) hablan solo en el càso, de que por las mismas declaraciones, ù otras pruebas, se justifique la falsedad del dicho: lo que falta en nuestro càso; es opinion mui seguida, que en nada puede impugnar sus Testigos aquel, que los presenta; y menos, si tambien presentò sus declaraciones, como sucediò con las probanzas, de que se và tratando; en cu-

(26) Ley *Siquis Testibus*, 13. *c. de Testib.* Can. 3. *versic. Itt. siquis. caus.* 4. *q.* 3. en ambos Textos ibi: *Non licebit ei personas eorum excipere.*

(27) Cum plurimis Farin. *de Testib. q.*62. *limit.* 10. *n.* 226. y 233. Gratian. *Discep.tom.*4.*c.*753.*n.*16.

(28) Los cita Farin. *d. loco num.* 241.

(29) Cit.Lex, *Siquis Testibus*, 13. *c. de Testib.* & Can. 3. *vers. Itt. Siquis caus.*4. *q.* 3. Covar. *var. lib.* 2. *c.*3.*n.*1.*versic.Itt*, & *ibidem* Faria *n.* 17.

yo estado es la comun opinion, que no pueden tacharse, ni reprobarse. (30)

19 Todo lo referido procede, y el Testigo contra producentem hace plena prueba, aunque no sea mas, que uno; (31) pero en el càso presènte se cuentan, al menos, cinco, que son el 13. de la probanza del año de 612. 3. 5. y 15. de la del año de 634. inclusas en un Testimonio de la Secretaria de Breves, y Comissiones de la Nunciatura, (32) y el 35. de la Probanza del año de 677. inclusa en otro Testimonio: (33) A que se deben añadir los Testigos 30. y 35. que dicen, que la otra Parroquia fue fundada despues de la destruccion de Utrera, en que no se puede dudar, haver padecido incendio la del Sr. Santiago, y que por consiguiente yà existia.

20 Aunque se pueden reducir à esta classe de prueba testifical los informes, (34) que en los años de 611. y 612. hizo el Dr. Bartholome Diaz Guiral, Vicario de la dicha Villa, aquel al Illustrissimo Sr. Arzobispo, que entonces era, y èste jurado, à continuacion de las probanzas del primero Pleyto, donde dixo ser notorio, que la Iglesia del Sr. Santiago fuè la primera, y que fue unica antes de la quema, y para ella se fundaron los Beneficios, y que despues se edificò la otra; se debe conceder mucha ventaja en la fee de èste Testigo, à los demàs: assi porque el Venerable Clero de la otra Iglesia pidiò, que hiciesse el segundo informe, (35) y por esto le es contra producentem; como porque tales informes se piden à los Jueces Comissionados, contemplandose, que por ellos mas seguramente se descubre la verdad, que por los Testigos, que à su satisfacion eligen las partes.

21 Y puede tanto el informe del Juez, que quando le consta lo contrario, de lo que està probado, debe informar de la verdad al Superior, para que creyendolo, pueda sentenciar conforme à la Justicia, y no por lo que resùlte del Processo: (36) y aun para el mismo efecto, de que mejor se apure, y liquide la verdad, se examinan Testigos de

ofi-

(30) Cita, y sigue muchos AA. Farin. *d. limit.* 10. *num.* 242. *y* 243.

(31) Farin. *ibidem*, *n.* 226. 227. y 237. Gratian. *cit. t.* 4. *c.* 753. *n.* 15.

(32) Desde el fol. 121. y desde el 290. *R.* 1. *de Instrumentos de Santiago.*

(33) Fol. 953. *de dicho Ram.*

(34) Folios 19. *buelta, y* 359. *R.* 1. *de Instrumentos de Santiago.*

(35) Fol. 66. *R.* 2. *de Instrumentos de Santiago.*

(36) Ley 1. §. *fin. ff. de quæst.* Gut. cum Div. Thom. & aliis *Canon. lib.* 2. *c.* 29. *n.* 10. ibi: *Coram superiore personam agere testis.* Narbon. *glos.* 5. *de la Ley* 35. *t.* 3. *lib.* 1. *Recop. n.* 42. & post eos Escob. *de purit.* 2. *p. q.* 9. §. 1. *desde el num.* 31.

(37) D.Covar. *pract. c.* 17. *n.* 4. & cum multis Escob. *ubi proximè, n.*34.

oficio: (37) importando nada, que porque todo esto se conoce, haya sido mui fuerte el contrario empeño, de hacer à dicho Vicario, apassionado de la Iglesia del Sr. Santiago; porque además de lo que le obsta su proprio hecho, de haver pedido, que informasse, en que lo contemplò su amigo, ò al menos imparcial, hay muchas pruebas de esto.

22 El contenido de los informes lo acredita de hombre justificado; pues, aunque era afecto de la otra Iglesia, y como tal dixo, que era la mayor, y quanto pudo en su obsequio; no negò la mayor antiguedad, y lo demàs, que supo favorable à la del Sr. Santiago: y que fuesse con efecto apassionado de la otra se justifica por Testimonios, (38) en que consta haver comprado en ella sepultura, y que allì se mandò enterrar: y por otros, (39) que era hermano de la Hermandad de Animas de dicha Iglesia, y que diò cierto poder à un Cura de ella, y que haviendo tambien dado otro, unido con los Curas de ambas; los de Santiago no concurrieron en sus Casas al otorgamiento, como lo hicieron los demàs: lo que persuade, que con estos, y no con aquellos, llevaba buena correspondencia, y harmonia.

(38) Folios 968. y 1086. *R.* 1. *de Instrumentos de Santiago.*

(39) Folios 1092. 1093. y 1094. *del mismo Ram.*

23 Esto se esfuerza con otros Testimonios, (40) que acreditan, que el nominado Vicario manifestò con expressiones, que denotaban grande satisfacion, quando se le intimaron ciertos despachos contra el Venerable Clero del Sr. Santiago, haria todo, lo que se le mandasse; y que al mismo tiempo el dicho Clero reclamò todo lo que practicasse en su virtud; porque esto demuestra, que el Vicario era contra el Clero, el que por lo mismo desconfiaba de sus procedimientos: ni persuade lo contrario, el haver hecho una reclamacion contra cierto Receptor de la Nunciatura, que procedia contra el dicho Clero de Santiago: de que se quiere inferir, haver sido uno de sus Individuos.

(40) Folios 68. y 69. *R.* 2. *de Instrumentos de Santiago.*

24 Pues por otro Testimonio (41) resulta, que el Receptor procedia contra dicho Vicario, no como Individuo del Venerable Clero de Santiago; sino

(41) Fol. 1097. *R.* 1. *de Instrumentos de Santiago.*

ſino por un exceſſo de juriſdicion, y haver abſuelto de ciertas cenſuras, ſin mandato, y de propria autoridad: y conſta por otros inſtrumentos, (42) que ſon los poderes, y reclamaciones de dicho Venerable Clero, no haver concurrido à ellos el referido Vicario: todo lo qual hace manifieſto, que no fuè Clerigo de dicha Igleſia del Señor Santiago, ni parte en ſus intentos, ni como tal ſe le tratò por el dicho Receptor.

25 Mayor convencimiento, ſi cabe, es el que tiene, hacer à dicho Vicario parcial del Venerable Clero de Santiago, porque fuè comiſsionado en ſus probanzas, y otras incidencias; ſuponiendoſe, que por eſto llevò à Franciſco de Cisneros por Receptor, para la ſuya, el otro Venerable Clero; pues ſiendo regular, que las Comiſsiones ſe dèn à los Vicarios, no prueba parcialidad, el que èſte la tuvieſſe, y conſta, (43) que la probanza contraria, hecha en Utrera, ſe executò ante èl miſmo, aſsiſtiendole, para los veinte primeros Teſtigos, el dicho Franciſco de Cisneros, como Notario, que ſe confieſſa, (44) fuè de la Vicarìa; y para los demàs, Juan Palacios Meneſes, Eſcribano Pùblico: de manera, que el Franciſco de Ciſneros no ſirviò mas, que de Notario, y ſolo en parte, porque ſe recuſarìa, por ſer Clerigo de la otra Igleſia; pues ſe incluyò, como tal, en la concordia. (45)

26 Aunque tambien ſe pondera, para perſuadir parcialidad de èſte Vicario, que fuè hermano de la Hermandad del Santiſsimo en Santiago; quèda yà fundado, que en la otra Igleſia lo fuè de la Hermandad de Animas: (46) conque en eſto ſon iguales ambas, y ſubſiſte lo demàs, que ſe ha dicho, en prueba de ſu afeccion à la otra Igleſia. Pero ſe le arguye tambien de falſo, como à los Teſtigos, porque dixeron, que los quatro Beneficios de Utrera eſtaban en Santiago, y que en Roma ſe llamaban Beneficios de èſta Igleſia; ſiendo aſsi, que en una Bula (47) ſe refiere, que hay quatro Beneficios en la otra.

(42) Deſde el folio 774. *al* 818. *y al* folio 1095. *R.* 1. *de Inſtrumentos de Santiago*; *y* folio 6. *y* 8. *R.* 2. *de Inſtrumentos de la Igleſia Mayor.*

(43) Deſde el folio 1. *R.* 1. *de Inſtrumentos de la Igleſia Mayor.*

(44) Fol. 429. *R. de Peticiones.*

(45) Fol. 130. *R. de Peticiones.*

(46) Suprà *num.* 22.

(47) Fol. 430. *R.* 2. *de Inſtrumentos de la Igleſia Mayor.*

27 Nunca se pudieran arguir de falsos el Vicario, y los Testigos, en el assunto de antiguedad, aunque resultassen equivocados en èsta circunstancia; (48) pero ni aun la equivocacion se prueba, por la citada Bula: asi porque no dixeron el Vicario, y los Testigos, quando estaban los Beneficios en Santiago, y pudo ser antes de su fecha, y constarles por otros documentos, que huviessen visto; como porque la dicha enunciativa no fuè de su Santidad; sino de las preces, que nada prueban, (49) porque su verdad no consta: la qual no se ha impugnado antes, porque hasta ahora no se havia visto dicha Bula, ni se passò por el Real Consejo, Comissaria General de la Santa Cruzada, ni por èste Tribunal.

28 No basta decir, que el año de 583. en que èsta Bula se expidiò, faltaba motivo, para hacer las preces falsas, porque no havian los Pleytos comenzado; pues pudo conspirar la falsa relacion, à que se tuviesse la Iglesia, por digna del Privilegio, ademàs, que la emulacion yà comenzaba èntre los Cleros. Y sobre todo: la falsedad es evidente, pues los Beneficios, en el dia, se tienen por de las dos Iglesias, y lo mismo era mucho antes de la Bula, como asi consta del Libro blanco; (50) que se acabò de corregir el año de 411. (51) con que, aunque podian tenerse por de Santiago en tiempo mas antiguo; no se podian tener por de la otra Iglesia el año de 583.

29 Es muy voluntario assegurar, que en la Corte Romana havia razon, de lo que dicha Bula enuncia, y aun de la Superioridad, con que la otra Iglesia se lisonjea; porque absolutamente no consta de ello, ni la Bula lo produce, pues no se refiere à tal toma de razon: y haviendose expedido, para el unico efecto, de hacer un Altar privilegiado, quanto incidentemente se dice en ella, que no sea èsta misma concesion, no se entiende decidido, y es menester, que se pruebe, aunque la expresion no se contuviesse en las preces solamente; (52) y asi por todos termi-

(48) Pignatell. *tom.* 4. *consult.* 42.*n.*43. & ex dictis circa testes *suprà n.* 13.

(49) Con muchos Mascard. *de prob. conclus.* 139. *à n.* 20. Rota apud Seraph. Oliv. *decis.*356, *n.*7.

(50) Fol.88. *buelta, R.* 2. *de Instrumentos de la Iglesia Mayor.*

(51) Fol.11. *del mismo R.*

(52) Cap. *Si Papa* 10. *de Privileg. in 6.* ibi: *Si Papa in aliquo Privilegio, vel Scriptura, non facta principaliter super donatione, vel sententia exemptionis, seu etiam libertatis, aliquam Ecclesiam ad jus, & proprietatem Romanæ Ecclesiæ pertinere, vel consimilia verba narret; non propterea illius Ecclesiæ exemptio est probata, nisi de libertate aliter doceatur.*

minos queda el dicho Vicario indemne, y entera la fee de ſus informes, como tambien la de los Teſtigos.

30 Siempre es conducente, y algunos AA. tuvieron por preciſo, (53) que à mas de los Teſtigos de oìdas, concurran adminiculos: y en el preſente caſo, no ſolo ſe puede decir los hày; ſino tambien otras perfectas pruebas, que acompañan à la de Teſtigos. De eſta claſſe es el Teſtimonio de diferentes Hiſtoriadores, que ſentaron la mayor antiguedad de la dicha Igleſia del Señor Santiago, à quienes ſe debe creer en los juicios; porque el derecho les dà fee. (54) Y aunque algunos AA. digan, que las Hiſtorias la merecen, ſolo en lo que tienen comun conſentimiento, y aprobacion del Pueblo: de èſta ſe hablarà, (55) deſpues de viſtos, y defendidos los dichos Hiſtoriadores, de las notas, que ſe les oponen.

31 El Licenciado Rodrigo Caro, en ſu Libro Memorial de Utrera, de que hày Teſtimonio en el Pleyto, (56) dice, que la primera Igleſia fundada en ella, deſpues de la Conquiſta, fuè la del Señor Santiago: que èſta ſe quemò por el Rey Moro de Granada: y que deſpues ſe edificò la otra en la Meſſa de un Cerro, donde huvo cierta Hermita, dedicada à nueſtra Señora, à que ſucediò el Hoſpital, que llaman de la Meſſa. Lo miſmo dice el Señor D. Pedro Roman Melendes, en ſu Libro, intitulado Epilogo de Utrera, de que hày Teſtimonio. (57) Y Don Juan Flores de Ocaris, en ſu Hiſtoria Genealogica del nuevo Reyno de Granada, de que hày aſsimiſmo Teſtimonio, (58) dice, que quando ſe quemò la Igleſia del Señor Santiago, era unica Parroquia.

32 Contra Rodrigo Caro ſe dice, que era apaſſionado de la Igleſia del Señor Santiago, porque ſe baptizò en ſu Pila: pero eſto no prueba inclinacion; porque pende del accidente, de vivir ſus Padres en aquella Collacion. Lo que no es accidental, è infiere afecto à la otra Igleſia es, haver fundado en ella Dotaciones, mandado, enterrarſe allì, y que ſe le com-

(53) Apud D. Caſtill. *citat. tom.* 6. *controv. c.* 122. *num.* 28.

(54) Tex. in Can. *de Quib. cauſ. ultim. diſt.* 20. ibi: *Ad Catholicæ Eccleſiæ Hiſtorias Catholicas, à Doctoribus Catholicis ſcriptas, manum mittite.* D. Caſtill. *lib.* 5. *Controv. c.* 89. *n.* 200. *& de Tertiis, c.* 3. *n.* 3. D. Salg. *de reg. protec. p.* 3. *c.* 10. *n.* 278. D. Vela *diſſert.* 4. *n.* 14. Parex. *de univ. inſtrum. edit. tit.* 1. *Reſol.* 3. §. 5. *deſde el n.* 53. Pignatelli, *tom.* 4. *conſult.* 42. *ex n.* 29. con otros muchos, que citan.

(55) Infrà *à num.* 54.

(56) Deſde el fol. 22. *R.* 1. *de Inſtrumentos de Santiago*, y eſpecialmente *deſde el fol.* 27.

(57) Fol. 374. *del miſmo R.*

(58) Fol. 972. *del miſmo R.*

compràra sepultura, como consta del Processo. (59) Tambien supone afecto, y por esso es tacha en los Testigos, ser Abogado, y defensor, (60) como lo fue de la otra parte Rodrigo Caro, y assi mismo resulta del Processo. (61) Y sobre todo: consta en la concordia, (62) que fue Clerigo, y Diputado de la otra Iglesia; que no puede pensarse mayor prueba, de que era de su partido.

33 Tambien se le opone al dicho Historiador Rodrigo Caro, que escribiò falto de documentos, que afianzàran sus noticias: y que por esto, quando dice, que la otra Iglesia se fundò despues de la invasion de Utrera, por el Rey Moro de Granada, añade, si yà *no lo estaba antes*: y en una nota, ò protexta dice, que el Memorial de Utrera lo escribiò para vulgares, y con pocas noticias, y que muchas cosas, de las que en èl se contienen, las escribiria de otra manera, con ayuda de mas leccion; pero la dicha protexta no merece fee, porque no està inserta en el cuerpo de la obra, y se escribiò con dos classes de tinta, como està justificado. (63)

34 Defiende la otra parte, que la obra del Convento Juridico se escribiò por el mismo Autor, con sèria inquisicion de la antiguedad de Utrera; para hacer mysterio, de que en èl no buelve à decir la antiguedad de la dicha Iglesia del Sr. Santiago. Por esto, aunque fuesse la dicha protexta ciertamente del Autor, de ningun modo perjudicaria; porque en ella cita el Convento Juridico, lo que infiere, que la puso, despues, de haverlo escrito, para indemnizarse, de lo que en èl decia contrario, à lo que havia sentado, en el Memorial de Utrera; y se vè, cotejadas ambas obras, (64) que en el Convento Juridico reforma, lo que havia escrito en el Memorial, de que Utrera se llamò Siaro, diciendo haverse llamado Vetis, y despues Utricula; y no reforma, ni corrige, lo que escribiò, sobre la antiguedad de dicha Iglesia.

35 De manera, que si la protexta conspiraba, à evitar la oposicion de sus escritos, con la mas sèria

(59) Fol. 1ϑ100. *del mismo R.*

(60) Ley 20. *tit.* 1. *part.* 3. y con ella, y otros textos, y AA. Bobadilla *politic. lib.* 2. *c.* 5. *n.* 25.

(61) Fol. 2. *y* 72. *buelta*, *R.* 1. *de Instrumentos de la Iglesia Mayor.*

(62) Fol. 130. *R. de Peticiones.*

(63) Fol. 16. *R.* 2. *de Instrumentos de Santiago.*

(64) Fol. 83. *del mismo R.*

sèria inquisicion, que havia hecho para el segundo; no hallandose reformada la especie, de que Santiago era la Iglesia mas antigua, es visto, que en ella se afirmò, segun regla del derecho: (65) mayormente quando, aun en el mismo Memorial pudo prevenir lo contrario; pues en èl siguiò escribiendo, despues del Convento Juridico, mediante, que lo cita en la protexta: y que siendo impresso èste el año de 634. refiere en el Memorial el Epitafio del Licenciado Bernabè Caro su hermano, diciendo muriò el año de 638. de 42. de edad, y que le excedia en 23. lo que conviene con la fee de Baptismo de Rodrigo Caro, (66) y sirve tambien de comprobar la verdad de sus escritos.

36 Es verdad, que parece, que el dicho Autor no tenia por seguro, que la otra Iglesia se edificasse despues de la invasion del Moro, porque dixo, *sino lo estaba antes*; pero, quando no se aya de atribuir èsta expression à deseo, de hacer algun obsequio à su querida Iglesia; es mui digno de reflexa, que ninguna duda puso, en que la del Sr. Santiago fuesse mas antigua; y como quiera, que la tradicion, que para esto alega, y es bastante, (67) era igual del dicho origen posterior à la invasion del Moro, debe creerse, que la dicha antiguedad, en que no puso duda, como en èste origen, la viò justificada por otra parte, à mas de la dicha tradicion.

37 Tambien se opone à èste Historiador Rodrigo Caro, haver sentado, que se reedificò parte de la Iglesia del Señor Santiago, por merced del Sr. D. Felipe II.; siendo asi, que fuè por Executoria del Consejo: y aquì se buelve à tocar en los Testigos de los años de 634. y 677. porque dixeron unos, que la reedificacion se hizo à costa de los Diezmos, y otros, que à expensas de los Señores Reyes, y en los del año de 612.; porque dixeron, haverse hecho à costa de los Diezmos, por ser la Iglesia principal; quando los Instrumentos, que de ello hablan, (68) no dicen èsta qualidad: y asimismo se opone à los Testigos, que refirieron, haver sido el

D gas-

(65) De qua Barbos. *axiom.* 85. *n.* 5. ibi: *Exceptio declarat, & firmat regulam in non exceptis.* Parex. *de univ. inst. edit. tit.* 5. *resol.* 13. *n.* 16. con otros muchos, que citan.

(66) Fol. 200. *R.* 2. *de Instrumentos de la Iglesia Mayor.*

(67) Can. *Catholica Ecclesia, dist.* 11. ibi: *Aut traditio universalis.* Y despues ibi: *Universali traditione majorum*, y además de los AA. citados suprá *n.* 30. habla mui al intento Pignatelli, *tom.* 4. *consult.* 42. *n.* 29. ibi: *Quod absque dubio procedit, quando dicta Historicorum adminiculantur, non solùm ex constantissima majorum, totiusque antiquitatis traditione; sed etiam ex depositionibus plurium contestium idem firmantium.*

(68) Desde el fol. 555. *hasta* 573. *R.* 1. *de Instrumentos de Santiago.*

gasto de los Diezmos 7500. ducados; siendo la Executoria solo por seis mil.

(69) Suprà *num.* 13.

38 Se dexa yà fundado, (69) que estas contrariedades, en assuntos incidentes, no perjudican, ni disminuyen la fee en lo principal: y nada es menos atendible, que la material diferencia de Merced, â Executoria; pues ambas prueban la Real intervencion, que escribiò Rodrigo Caro; no siendo reparable, en un hecho tan antiguo, que algunos de los ultimos Testigos, supuesta la verdad de aquella intervencion, cuya noticia venia heredada de unos en otros, entendiessen, que havia sido la obra â expensas de los Señores Reyes: y siendo tambien cierto, que el gàsto consistiò en 7600. ducados, porque en èsta cantidad se rematò la obra, (70) tampoco es mucho, que mesclassen èsta noticia con la de la Merced, ò Executoria.

(70) Fol. 91. *y* 100. *R.* 2. *de Instrumentos de Santiago.*

39 Del mismo modo no es extraño, que declarassen los Testigos, que la reedificacion se hizo à costa de los Diezmos; porque era la Iglesia mas antigua; pues assi lo oirian, no sin fundamento, mediante, que con èste respecto se pidiò à la Villa, lo que acerca de ella concediò, por un Acuerdo: (71) y es regular, se hablasse entre los Vecinos antiguos, que por èl mismo, era justo, se tomasse dicho Recurso al Real Consejo, y que de aquì proceda la tradicion; pues, aunque es verdad, que todas las Parroquias se reedifican à costa de los Diezmos, solo se huviera tolerado, se hiciesse à expensas de ellos un Edificio tan sumptuoso, como es el de la Iglesia del Señor Santiago, siendo la principal del Pueblo.

(71) Fol. 990. *R.* 1. *de Instrumentos de Santiago.*

40. Ultimamente se arguye à Rodrigo Caro, con la Alegacion Juridica, que se dice, haver hecho para el citado Pleyto del año de 612.; pero ademàs, de que puede dudarse, que sea suya la dicha Alegacion: lo uno, porque no se firma Licenciado, siendo regular lo hiciesse, quando escribia en Derecho, como lo hizo en los Interrogatorios de aquel Pleyto: (72) y lo otro, porque cita el

(72) Fol. 2. *y* 72. *buelt.* *R.* 1. *de Instrumentos de la Iglesia Mayor.*

Memorial de Utrera, como de Autor distinto; aunque lo fuera, y en aquella Alegacion huviesse tratado de fundar, que no era la Iglesia del Sr. Santiago mas antigua, se debia estimar, lo que dixo como Autor, en que el derecho le dà fee, (73) y no lo que defendiò como Abogado, en que tiene legal tacha. (74)

41 Para confirmacion de èsta se nota, que Rodrigo Caro, si es suya la dicha Alegacion, entra probando en ella, para obscurecer la antiguedad de la citada Iglesia del Señor Santiago, que las noticias, que se alegaban de èsta, eran anteriores à la existencia de la Villa: en lo que se empeña mucho, fundandolo con grande erudicion; pero luego como Autor, en el Convento Juridico, le pone â Utrera una antiguedad immensa, apoyada con fundamentos mas sòlidos: y no se retractò de la mayor antiguedad, que en el Memorial de la citada Villa, havia dado à la dicha Iglesia: manifestando con esto, que la passion, y afecto de Abogado le estimulò, à valerse de todos los argumentos sofisticos, que le dictò su erudicion.

42 No merece detencion otro miserable efugio, qual es negar, fuesse de Rodrigo Caro el Memorial de Utrera; porque hasta ahora en èste, y los antecedentes Pleytos, aunque se impugnaba al Autor, se confessaba suyo el dicho Memorial: y porque èste se ha exhibido por la otra parte, para los Testimonios, que se han sacado en todos tiempos, y lo tiene en su Archivo, donde lo puso, para que en lo futuro no se dudasse de su fee: (75) cuya colocacion, y produccion en el Archivo hace, que no pueda, negar su identidad, y aun tiene fuerza de aprobacion de quanto en èl se dice. (76)

43 Contra el Sr. D. Pedro Roman se opone, que fuè Parroquiano, y apassionado de la Iglesia del Señor Santiago: que se extendiò à decir, que fuè unica Parroquia en algun tiempo, antes de la invasion del Moro, lo que no havia dicho el otro Historiador Rodrigo Caro: y que trahe por prueba, haverse puesto en dicha Iglesia el Relox; siendo assi, que

(73) Ex dictis suprá *n.* 30. & ex Xammar. *de offic. advoc. p.* 1. *q.* 3. *n.* 56. ibi: *Opinio, quam tenuerunt Doctores in comentariis, sive tractatibus, suis potius, quàm illa, quam in consiliis affirmarunt.* Escob. *de puritat. p.* 1. *q.* 9. §. 4. *n.* 15. *in fin.* ibi: *Quia consulentes respiciunt, non tam veritatem, quàm commodum sui Clientuli.*

(74) Ex dictis *suprá n.* 32.

(75) Pignatelli, *tom.* 4. *consult.* 110. *n.* 1.

(76) Parex. *de univ. Inst. edit. tit.* 7. *resolut.* 3. *por toda*, especialmente *n.* 7. 15. *y* 22. con otros muchos AA.

que esto no fuè por razon de antigüedad; ni Mayoria; sino por comodidad del Pueblo. En quanto à lo primero: ofrece motivo, para la oportuna reflexion, de que, si el Señor D. Pedro Roman se ha de tachar, escribiendo como Autor, porque fuè Parroquiano, y como se dice, apassionado de la Iglesia del Señor Santiago; teniendo Rodrigo Caro mas qualidades de estas por la otra Iglesia, vale mucho, lo que sin embargo dixo contra ella.

44 Pero, ni esto es de admirar, ni por consiguiente es apreciable, lo que contra el Señor Don Pedro Roman se dice; porque los Autores, y mas siendo de iguales circunstancias, escriben la verdad, desnudandose de afectos. Y no pugna contra ella lo segundo, de decir, que quando la dicha Iglesia se quemò por el Exercito del Rey Moro, era unica Parroquia; pues en lo mismo convienen los Testigos, y Rodrigo Caro, diciendo, que la otra se edificò despues: y el otro Autor D. Juan Flores de Ocaris lo dixo tambien expressamente, sin que fuesse Parroquiano, y afecto à dicha Iglesia; sino mui extraño de la Villa de Utrera.

45 La especie del Relox, que es lo tercero, tampoco pugna con la verdad de la Historia; antes sì la comprueba: pues conviene, con lo que han declarado los Testigos; y aunque ha sido el contrario empeño, convencer à estos; y al dicho Historiador con un Acuerdo de la Villa, (77) en que se dice, consta, que el Relox se puso en dicha Iglesia del Señor Santiago, por comodidad del Pueblo: esto es un claro artificio, porque en el dicho Acuerdo no se expressa, que el Relox se colocasse en Santiago; sino, que se subiesse à lo mas alto de la Torre, para que se oyessen mejor las horas: y siendo el Acuerdo celebrado en 10. de Mayo de 1570. consta por otro Testimonio, que estaba antes en la misma Iglesia. (78)

46 Es èste de unas cuentas, ajustadas por Enero del mismo año, en que se abona el salario del Reloxero, correspondiente al de 569. con expression,

(77) Fol. 693. *buelta, R.1. de Instrumentos de Santiago.*

(78) Fol. 695. *del mismo R.*

fion, de que eftaba el Relox en dicha Iglefia; pero aun es mas lo que confta por otro Teftimonio, (79) de que en el dia 11.de dicho mes de Mayo de 1570. Gafpar Perez, Carpintero, hizo obligacion de baxarlo de la Torre vieja de Santiago, y fubirlo fobre lo mas alto de la Torre nueva de dicha Iglefia: pues con efto fe afianza, que en el Acuerdo de 10. de Mayo folo fe tratò, que la nueva colocacion fe hicieffe en lo mas alto, por la commodidad del Pueblo; pero no, que para efta, fe pufieffe el Relox en Santiago, porque yà lo eftaba.

47 Deshecho èfte aparente convencimiento del Hiftoriador, y los Teftigos, no folo quedan libres de fu nota; fino corriente la prueba, de que por razon de la antiguedad fe pufo el Relox en Santiago: y màs quando, lo que es verofimil, fiempre debe creerfe, mientras no fe pruebe lo contrario: (80) y lo es dicha affercion, pues confta, que el año de 493. fe colocò el Relox à cofta del Cabildo, y ha pagado falario al Reloxero, concurriendo las dos Fabricas al còfto de fus reparos, (81) en cuyos terminos era regular, ponerlo en la principal Iglefia, como fe hizo en èfta Ciudad, y tambien en la de Arcos, (82) cuyos exemplares hacen, para nueftro càfo, prefumpcion legal; (83) y no lo era, que el Venerable Clero de la otra huviera, confentido tal contribucion, fin que en ella fe pufieffe, ni que el Cabildo lo huvieffe colocado en la del Sr. Santiago, fino es atendiendo, à que era la Iglefia mas antigua, y principal.

48 Contra Don Juan Flores de Ocaris fe dice, que es Autor moderno, poco inftruido de las cofas de Utrera, para que carecia de motivo, y que efcribiò fin conocimiento; pero aunque es verdad, que fe tiene por qualidad apreciable, que los Hiftoriadores fean del mifmo tiempo, y lugar, en què fucediò, lo que refieren; no es circunftancia precifa, (84) y merece fee el Autor, que efcribe, lo que no ha vifto, afsi por la feriedad, y prudencia, conque refuelve, como por la eftimacion, que fe hace de

(79) Fol. 45. R. 2. *de Inftrumentos de Santiago.*

(80) Latifsimè con muchos Barb. *loc.* 119. *n.* 1. *y* 2. ibi: *In adverfarium transfert onus probandi.*

(81) Defde el fol. 687. *hafta el* 715. *R.* 1. *de Inftrumentos de Santiago.*

(82) Fol. 47. *R.* 2. *de Inftrumentos de Santiago. Zuñiga, Annal. de Sevilla, año de* 1400.

(83) Ex multis Barb. *loco* 102. *per totum.*

(84) Pignatelli: *d. confult.* 42. *tom.* 4. *n.* 35. *y* 42. *&* *feri per totam ex n.*29. con muchos derechos, decifiones, y AA.

(85) Pignatelli, *ibidem. n.*43.

(86) Mariana, *tom.*2.*lib.*17. *c.*12. Zuñiga, *Annales de Sevilla año* 1368. Gil Gonzales *Theatro de las Santas Iglesias*, *t.*1. *fol.*250. Rodrigo Caro, y el Sr. Roman citados *suprà n.*31. y conduce *infrà*, *n.*117.

(87) Fol. 972. *R.*1. *de Instrumentos de Santiago.*

(88 Fol. 574. *dicho Ram.*

(89) Fol. 972. *del mismo R.*

su obra, y tambien, si conviene con la de otros Autores su opinion: (85) todo lo qual se vè en Ocaris; porque està conteste con muchos en el assunto de dicha destrucion de Utrera: y en que entonces se quemò, y era unica Parroquia la del Sr. Santiago, con Rodrigo Caro, y el Sr. Roman Melendez: (86) y la estimacion, que su obra ha merecido, resulta, de que lo toma por texto el Coronista del Rey Nro. Señor. (87)

49 Esto mismo acredita la seriedad, con que escribiò el Autor, sin haver hablado de capricho proprio; pero concurre la ingenuidad, conque lo hizo, pues en una parte (88) dixo, que havia 300. años, que corresponde al de 376. escribiendo el de 676. que Juan Ximenes de Yuste, estuvo escondido en dicha Iglesia del Sr. Santiago; y despues, que èsta familia tiene la Capilla del Santissimo Christo de Santiago en la Parroquial de Utrera. Y aunque esto, sin dificultad se entiende enunciativa, de ser unica; no es tan expressa, como la que puso en otra parte, donde literalmente lo dixo. (89) Y aquì lo expusso assi, porque hablando, de haverse quemado aquella Iglesia; era expression oportuna, para encarecer la desgracia del sucesso, decir, que era la Parroquia unica del Pueblo; y allì no cargò la consideracion en esto, porque no era circunstancia notable, para la pertenencia de la Capilla.

50 Libre està el Autor de sospechas de afecciones, por lo mismo, que se le arguye, de que es extraño de la dicha Villa; pero ademàs conduce, para excluirlas, que si procediera con empèño; desde luego, y la primera vez, que citò la Iglesia del Señor Santiago, la huviera enunciado expressamente unica Parroquia, como despues lo hizo: lo qual no executò, citandola primero, sin èste cuidado; y solo con aquel natural modo de decir; porque qualquiera explicacion era bastante à su proposito. Y acaban de comprobar la verdad, y fundamentos, con que escribia èste Autor los instrumentos, que justifican la enunciativa de la Capilla, y noticias, que refiere de la familia del Juan Ximenes.

Por-

51 Porquè por uno, (90) en que se insertan muchas Executorias de èsta familia, se verifican, las que el Autor refiere: (91) una ganada por Juan Ximenes de Bohorques, el año de 424: otra por Alonso Ximenes su Nieto: otra por Juan Millan, Hernan Ximenes, y sus hermanos hijos del dicho Alonso: otra por Pedro Ximenes, y otros hijos del dicho Juan Millan: y otra por Pedro, y Francisco Ximenes, hijos de Diego Ximenes, hermano, que fuè de aquel Alonso, que ganò la segunda Executoria: y por las informaciones, hechas para ellas, constan las descendencias, y entroncamientos, que el Autor refiere, y haver sido Alcayde del Castillo de Utrera el Juan Ximenes de Bohorques, que obtuvo la primera.

52. Y por otros instrumentos (92) constan personas de èsta familia, que se mandaban enterrar en dicha Capilla del Santissimo Christo de Santiago, diciendo, que era su Entierro, ò Entierro de los Ximenes: y al modo, que es de creer, que Ocaris tuvo presentes estos, ù otros instrumentos, que acreditaban tantas, y tan particulares circunstancias; se hace preciso creer tambien, que viò en alguno, la de que en aquel tiempo era la Iglesia del Sr. Santiago unica Parroquia; pues todo èste concepto merece un Autor, cuya historia se vè tan conforme à los instrumentos, en los assuntos, de que han podido encontrarse aora.

53 Fatigado el Venerable Clero de la otra Iglesia, con tan literales terminantes pruebas de la mayor antiguedad de la del Señor Santiago; gyra contra todas, quando dice, que no es cierta la ruina, que padeciò por el incendio, que asseguran Testigos, Vicario, è Historiadores contestes: lo que en el Derecho se estima por puerilidad, y estulticia, y que es desconfianza, que pugna contra la misma naturaleza; (93) y aunque por esto no merecia el caso mas respuesta, han de quedar mas brillantes nuestras pruebas, quando en su lugar se convenzan los discursos, en que se funda la dicha despreciable nega-

(90) Desde el fol. 851. *hasta* 928. *dicho R.*

(91) Desde el fol. 840. *hasta* 850. *dicho R.*

(92) Fol. 979. *y* 981. *R.* 1. *y* desde el fol. 124. *al* 129. *R.* 2. *de Instrumentos de Santiago.*

(93) Ex Theodoreto, Div. Augustin. & aliis Pignatell. *d. consult.* 42. *n.* 34. ibi: *Unde qui humanam fidem ex hominum animis evellere conantur, ii non solum stulti sunt, sed Gigantum more, cum Diis pugnant; hoc est, cùm natura. Quid enim, rogo, tam puerile, tamque stultum dici potest, quàm si ea, quæ viderunt alii, negemus, esse: quia ipsi non vidimus?*

ga-

gacion, del incendio desgraciado de la referida Iglesia. (94.)

(94) Infrà, *num.*117.

54 Baste ahora, por ultima demostracion de la fee, que en nuestro caso merecen las historias: hacer vèr la comun aprobacion, y el consentimiento del Pueblo, que se dixo, opinaban algunos Autores, ser preciso interviniesse, para que dichas historias hagan prueba. Resultan, pues, no solo de la tradicion, que tantos Testigos asseguran, estar recibida en Utrera; sino de que consta por un Testimonio, que ha presentado el Venerable Clero de la otra Iglesia, (95) que à su vista alegò el de la del Señor Santiago, que la suya era mas antigua, el año de 1597. y despues lo expuso, en peticion presentada al Cabildo de dicha Villa, año de 1605. (96) y posteriormente la enunciò tal, en un poder, y cession de obvenciones, (97) tocantes al año de 1612.

(95) Fol.34. *R.* 2. *de Instrumentos de la Iglesia Mayor.*

(96) Fol.990. *R.* 1. *de Instrumentos de Santiago.*

(97) Fol. 1104. *y* 1110. *de dicho R.*

55 Tambien consta por certificacion de los Curas, y Colector de Santiago, (98) que en los libros de Baptismos, Desposorios, y Entierros, desde el año de 688. se ha dado à dicha Iglesia la misma denominacion por sus Antecessores: y copiar veinte y tres partidas de Desposorios, celebrados desde el año de 689. y setenta y ocho de Baptismos, executados desde el de 699. por distintos Eclesiasticos, Beneficiados, Curas, y Capellànes de la otra Iglesia, y algunos Forasteros, en que dàn à la del Sr. Santiago el mismo tratamiento: y assimismo certifican, (99) que en su tiempo, lo han puesto en las partidas de Baptismos, Desposorios, Velaciones, y Entierros, y en los Padrones, que se hacen cada año, y Copias de ellos, que se remiten à la Secretaria de la Dignidad, y en las Fees, que se entregan à las partes, y Cedulas de Comunion, que se reparten al Pueblo.

(98) Desde el fol.380. *y desde el* 402. *de dicho R.*

(99) Fol.378. *y* 379. *de dicho R.*

56 El mismo tratamiento se puso en Partida de Casamiento, celebrado en la otra Iglesia: (100) è igualmente lo dieron sus Curas, y Beneficiados, (101) Clerigos, y personas afectas (102) à la otra: firmando los Curas, y Beneficiados Copias de los ma-

(100) Fol. 971. *de dicho R.*

(101) Fol. 414. *de dicho R.*

(102) *Desde el fol.*115. *R.*2. *de Instrumentos de Santiago.*

maravedisses, que les tocaron, en los años de 747. 748. y 750. en que se contenia dicho tratamiento: y dando los demàs ciertos recibos con el mismo: de manera, que el hecho de los contrarios produce confession, de que es sentada la mayor antiguedad de la Iglesia del Señor Santiago: y la tolerancia de los del Venerable Clero de èsta es una prueba mui fuerte, de consentirse la dicha mayor antiguedad. (103)

57 Igual tratamiento se diò por el Eminentissimo, y Excelentissimo Señor Cardenal, Arzobispo de èsta Ciudad, en el año de 750. (104) En èste Tribunal, por Señores Provisores, y sus Notarios, los años de 747. 748. 751. 752. y 755. (105) Por Señores Jueces de la Santa Iglesia, y sus Notarios, en los años de 742. 744. 749. 750. y 754. (106) Por Señores Visitadores, en las Visitas de los años de 720. 722. 742. 750. 753. y 755. (107) Y en los documentos, que lo acreditan, consta assimismo, haver dado igual tratamiento el Vicario de dicha Villa: y por otros, (108) que tambien lo dieron diferentes Señores Jueces Reales de ella, y sus Escribanos, en los años de 730. 742. 743. 744. y 745.

58 Y certifica Diego Muñòz de Alcalà, que desde el de 729. en que entrò, à exercer el oficio de Escribano, èl en sus Pleytos, y diferentes Señores Jueces, Abogados, y partes daban el dicho tratamiento; aun en juicios, en que era parte la otra Iglesia. Y lo mismo certifican el citado Alcalà, y Joseph Francisco del Castillo de Instrumentos, otorgados desde el citado año de 729. por todas clases de personas de ambas Collaciones; y aun dependientes de la otra Iglesia: cuyo tratamiento se ha puesto pùblicamente, como dicen los Curas, en las Cedulas de Comunion, que se reparten al Pueblo: de las que se han encontrado, y presentado algunas, que comienzan desde el año de 734. (109)

59 Tambien ha sido pùblico en Villancicos, y Papeles invitatorios, que se reparten impressos:

(103) Ex trita Reg. *in c.* 43. *de reg. jur.* Leg. *Soluto Matrimonio* 2. §. *Voluntatem, ff. solut. matrim.* ibi: *Nisi evidenter contradicat. videtur consentire.*

(104) Fol. 453. *R.* 1. *de Instrumentos de Santiago.*

(105) Folios *desde el* 454. *hasta el* 457. *de dicho R.*

(106) Desde el fol. 458. *hasta el* 461. *de dicho R.*

(107) Desde el fol. 462. *hasta el* 468. *de dicho R.*

(108) Folios 469. *y* 552. *del mismo R.*

(109) *Desde el fol.* 417. *de dicho R.*

(110) *Desde el fol. 417. citado.*

y se presentaron algunos, (110) los Villancicos comprehensivos desde el año de 724. al de 749. y los Papeles invitatorios desde el de 733. al de 748. y con todo esso, al tenor de la pregunta 12. del Interrogatorio de èsta instancia, justificò el Venerable Clero de la Iglesia del Señor Santiago, que nunca el otro ha pretendido cortar el dicho tratamiento; aunque, como dicen los Testigos, y todo el Processo informa, no omite, y nunca ha omitido, desde el primero Pleyto, salir al encuentro â qualquiera especie, que juzga contraria à la superioridad, que se discurre.

60 Dicen tambien los Testigos, que siempre se ha procurado por el otro Venerable Clero, ganar actos nuevos, con que amparar la superioridad, que se apetece; y esto no obstante, aunque viò, que el del Señor Santiago se defendia, con el fundamento de la mayor antiguedad de su Iglesia, el año de 612. no tubo valor de articular, que la suya era mas antigua: estrivando solo en los actos de preeminencia, que posseìa; y aunque despues lo ha intentado probar, nunca, hasta yà â los fines de èste juicio, ha pretendido impedir el dicho tratamiento.

61 Esta omission tan continuada, que serìa mui reparable, aun en parte menos solicita de sus derechos, dà bastantemente à conocer, que el año de 612. tenia por constante el Venerable Clero de la otra Iglesia, que era èsta mas moderna; y aunque despues ha expressado lo contrario, à pesar del comun sentir de todos; ha sido â impulso del buen desèo, de no perder aquellas preeminencias, de que despossèerìa à la dicha su Iglesia, si la confessasse Filial; pero se contentaba con negar la antiguedad â la del Señor Santiago, sin haverse atrevido, à pretender, no se titulasse mas antigua, aunque le ha constado, que en los ultimos tiempos, se le daba èste tratamiento con mas frequencia, publica, y privadamente, para que no se obscureciesse la memoria de dicha mayor antiguedad.

Ao-

62 Aora, que le ha ſido yà preciſo conteſtar el juicio de antiguedad, ſe quexa; pero tarde, y ſin razon: porque ſabiendo, y conſintiendo el dicho tratamiento, no ſe le hacia injuria, ni en èl ſe obraba mal; (111) ſiendo eſcuſado el deſvèlo, que tomò, de que apareciera, que Manuèl Gomez, Sacriſtan, que fuè de la Igleſia del Señor Santiago, ſe hacia delator voluntario de ſu delito, ſuponiendoſe actor de propria autoridad, del tratamiento pueſto en los libros de la Igleſia del Señor Santiago; pues el Manuel Gomez revocò èſta declaracion, por otro inſtrumento, y deſpues confirmò la revocacion, por Teſtamento, (112) quando ſe penſaba cercano à la muerte, tiempo, en que merecia mas fee, (113) que quando â mas de unico, y ſin citacion de parte, ſe acusò de delito proprio. (114)

63 Con lo qual concurren las otras nominaciones antiguas, y modernas fuera de dichos libros, y aun en eſtos, las que ſe hicieron haſta el año de 695. en que era Sacriſtan Lorenzo Lopez. (115) Y ſobre todo, la mayor eficacia eſtà, en que no ſe ha contradicho, ni impedido el expreſſado tratamiento, para que no conduce, que fueſſe, ò no ſuplantado en algunas partes: como tampoco lo que dice, de que la partida de Caſamiento, que ſe halla en el libro de la otra Igleſia, la ſentò un Clerigo de Santiago, y que otros de èſta llamaron à la ſuya mas antigua, y que hay muchos inſtrumentos, en que no ſe dà èſte titulo à la citada del Sr. Santiago; pues nada de eſto deſvanece aquel conſentimiento: à que ſe llega, que los que llaman Clerigos de Santiago, ſolo tienen allì Capellanias.

64 Y ſi el omitirſe el tratamiento en algunas, ò muchas ocaſiones, alteraſſe el concepto de antiguedad, ſe havria de decir lo miſmo del titulo de mayor, y mas principal, que en poſſeſsion obtuvo la otra Igleſia; pues ſon ſin numero los inſtrumentos, producidos en el Pleyto, en que no ſe le diò, aun por ſus miſmos Clerigos antes, y deſpues de la Executoria. Acabando de comprobar el conſentimien-

to

(111) C. *Scienti*, 27. *de Reg. jur.* ibi: *Scienti, & conſentienti non fit injuria, neque dolus.*

(112) Fol. 739. *y* 819. *R.* 1. *de Inſtrumentos de Santiago.*

(113) Argum. tex. *in c. Literas*, 14. *de præſump.* Barboſ. *ibi*: *n. fin.* Pignatell. *tom.* 4. *d. Conſult.* 42. *n.* 40.

(114) Ad ea, quæ ſigillatim, & latiſsimè tradit Farin. *de teſtib. q.* 56. *ex n.* 126. *q.* 63. *ex n.* 209. *& q.* 72. *ex n.* 87.

(115) Fol. 708. *y* 714. *R.* 1. *de Inſtrumentos de Santiago.*

to de la otra parte en la nominacion de mas antigua, que à la del Señor Santiago se ha dado, el mismo hecho, de haver el Clero de la otra querido aora dárlo à la suya, y resistido firmar la cuenta de obvenciones, con el que se le ponia à Santiago, sobre que, para no multiplicar litigios, hizo protextas (116) su Venerable Clero, conociendo, que èsta novedad, durante el Pleyto, no le podia perjudicar.

(116) Fol. 118. *y* 232. *R.* 2. *de Instrumentos de Santiago.*

§. II.

SOBRE OTRAS PRUEBAS, QUE PERsuaden, ser la Iglesia del Señor Santiago Parroquia mas antigua de la Villa de Utrera.

65 NO es verosimil, que en el tiempo cercano à la Conquista, huviesse en Utrera dos Parroquias; porque era entonces Pueblo reducido, y en estos no se erigia, ni aun permitia mas que una: (117) lo mismo, que sucede aora; y assi, constando, que la del Señor Santiago yà existia en aquel tiempo, es preciso decir, que era entonces unica, y consiguientemente la primera, y Matriz del Pueblo; porque la prueba, que en tal verosimilitud se funda, merece aprècio en el derecho, (118) y aun èste desestima, la que quiere hacerse contra ella. (119)

66 Que fuesse reducida la Poblacion de Utrera al tiempo de la Conquista es casi evidente: no solo porque, aun para la de la Capital no havia pobladores, y se buscaban con mucha diligencia; (120) sino tambien porque Utrera, en aquel tiempo, estaba reducida, à lo que es oy Collacion intra muros de la Iglesia del Señor Santiago; que alega el Venerable Clero de la otra, è hizo formar un Mapa, para demostrarlo; que actualmente se compone de sesenta y quatro Casas, y que la otra Collacion tiene docientas treinta y tres; y si para todas, y los Arrabales crecidissimos, que despues hubo, y aora existen, han

(117) Card. de Luca, *de praem. disc.* 42. *n.* 8. Zuñiga, *Annales de Sevilla, año* 1248. *fol.* 15. *columna* 1. hablando de Triana. Barbosa *de jure Eccl. lib.* 1. *c.* 20. *num.* 21. ibi: *Presbyteri per Castella, & modicas civitates, atque villas ab Episcopis instituantur, atque ordinentur, singuli tamen per singulos titulos, atque loca.*

(118) D. Castillo, latissimè *tom.* 5. *c.* 63. *ex princip.* Gut. *prac. lib.* 3. *q.* 17. *n.* 296. *in fin.* Escobar, *de purit. p.* 2. *q.* 2. *n.* 81.

(119) C. Quia verisimile, 10. *de præsump. l.* Ob carmen, §. *fin. ff. de testibus*, y con muchos Autores Mascardo, *de prob. conc.* 1370.

(120) Zuñiga, *Annales de Sevilla, año* 1248. *fol.* 21. *columna* 1. Rodrigo Caro, *Convento Juridico, lib.* 3. *c.* 38. *fol.* 148. *columna* 4.

han sido bastantes dos Parroquias, aun por esto solo se conoce, que aquel no era distrito suficiente para ellas.

67 Que la poblacion de Utrera consistia solo, en lo que es aora la Collacion, intra muros de Santiago, es innegable; pues consta, que por sus confines iba en lo antiguo el Muro, y no es verosimil, que huviesse otra Poblacion no defendida, quando no cessaba la Conquista. Y que el Muro fuesse por los confines de la Collacion del Señor Santiago, no se niega, en lo que corresponde à la parte de afuera, desde la Puerta de Xerèz, hasta la de Sevilla; pues aun aora existe de èste modo, y lo demuestra el citado Mapa à los numeros 26. y 27.

68 Desde la dicha Puerta de Sevilla và la Collacion del Señor Santiago por la hacera de mano derecha de la Alfalfilla; y aunque aora no corre la muralla por allì, consta, que corria en lo antiguo; porque el año de 1505. hizo traspaso (121) Alonso Papillos de unas Casas, en la Alfalfilla, Collacion de Santiago, lindando con el Adarve; sin que se pueda atribuir à yerro, enunciarse la Collacion de Santiago, à pretexto, de que tambien lindaban dichas Casas con las Carnecerias, que se vèn en la otra hacera; pues estas Carnecerias no pudieron ser lindero de las Casas de Papillos el año de 1505. respecto de haverse fabricado en el año de 560. llamandose entonces nuevas, à distincion de las otras, como parece de Instrumentos. (122)

(121) Fol. 770. R. 1. *de Instrumentos de Santiago.*

(122) Fol. 996. y 997. *de dicho R.*

69 Prosigue la Collacion de Santiago, passada la Alfalfilla, por la calle de la Plaza, cuya hacera de mano derecha tambien es suya, como lo demuestra el Mapa; y aquì tambien se halla citado el Muro antiguo, porque en 3. de Julio del año de 1586. declarò Juan Garcia de Paradas, (123) haver trahido su muger al Matrimonio unas Casas, calle del Baño, linde con el Muro, y cerca de la Villa, cuya calle es Collacion de Santiago, (124) y sale à la que llaman de la Plaza; y aunque no se ha negado, y se vè en el Mapa, n. 20. la dicha calle, que sale à la Plaza;

(123) Fol. 591. *del mismo R.*

(124) Fol. 592. *del mismo R.*

ſe ha querido, que no ſea la del Baño; ſino otra llamada del Horno del Baño: para traſladar â la calle del Vicario aquella enunciativa del Muro, y cerca de la Villa.

70 Pero, aunque èſta del Vicario, en otro tiempo, ſe llamò tambien del Baño, no habla de ella la citada Eſcritura de Juan Garcia de Paradas: porque, aunque uno de èſte nombre tuvo Caſas en la calle del Vicario, las comprò èl, y era marido de Franciſca de Eſquivèl; (125) y el Juan Garcia de Paradas, que otorgò nueſtra Eſcritura, no fuè comprador de las Caſas calle del Baño, ſino las recibiò por Dote de ſu muger, que ſe llamò Iſabèl de Coria, como en la miſma Eſcritura ſe refiere: y aſsi las dichas Caſas no ſon las de la calle del Vicario, ſino otras en la del Baño, Collacion de Santiago, cuyo nombre tenia, la en que eſtaba el Horno del Baño, aunque alguna vez ſe le dieſſe la nominacion de èſte. (126)

(125) Fol. 998. *R. 1. de Inſtrumentos de Santiago.*

(126) Fol. 999. *R. 1. y* 297. *R. 2. de Inſtrumentos de Santiago*, y fol. 290. *y* 292. *R. 2. de los de la Igleſia mayor.*

71 Que ſe llamaſſe del Baño la calle, Collacion de Santiago, que ſale â la de la Plaza, ſe vè (127) en el reconocimiento de tributo, que hizo Bartholomè Rodriguez al Convento de Santo Domingo el año de 573. ſobre Caſas, calle de la Plaza, al *canto de la del Baño*, y por la dacion â tributo, (128.) que el Mayordomo de la Fabrica de Santiago hizo à Juan de Herrera, en dicha calle del *Baño*, que no podia ſer la del Vicario, pues las Caſas lindaban con otras de Doña Maria de Cadiz; y èſta dixo, (129) que las ſuyas eran frente de la Porteria del Convento de Monjas de la Concepcion; y Franciſco Guerra, otro de los linderos, dixo, (130) que las ſuyas eſtaban en la calle de la Plaza, y lindaban con la eſquina de la que và à dicho Convento.

(127) Fol. 1000. *dicho R. 1 de Inſtrumentos de Santiago.*

(128) Fol. 1001. *de dicho R.*

(129) Fol. 1002. *de dicho R.*

(130) Fol. 1003. *de dicho R.*

72 De que ſe infiere con evidencia, que la calle del Baño, de que hablò la dacion â tributo, que hizo el Mayordomo de Fabrica de Santiago, era, la que eſtà en ſu Collacion, y ſale à la calle de la Plaza; pues en dicha calle eſtà el Convento referido, n. 11. del Mapa, y enfrente de ſu Porteria, uno de los

los linderos de aquella Casa, calle del Baño, y el otro en la calle de la Plaza, esquina de la que và al Convento; sin que sea cosa extraña, que tambien la llamassen del Horno del Baño alguna vez, por el de èste nombre, que estaba en ella; pues consta, que la llamò Callejuela de Carrasco el citado Francisco Guerra (131) conocidamente, porque sus Casas fueron Bodèga de èste nombre, como resulta (132) asimismo de la citada Escritura de Doña Maria de Cadiz.

(131) Dicho fol. 1003.

(132) Dicho folio 1002.

73 Aun se podian omitir estas demostraciones, no obstante lo que convencen, porque hày otra, que no dexa duda; pues tenemos año de 1519. una dacion à tribùto (133) de Casas en el Arrabàl mayor, lindando, por la espalda, con el Horno del Baño. Y si el Venerable Clero de la otra Iglesia quiere, que no sea de Santiago otra calle, que la del Horno del Baño, yà vè, que lo que lindaba con èste, no era Villa, sino Arrabàl, ò por mejor decir, que conservaba èste nombre de lo antiguo, no obstante la Muralla posterior, que en el dia existe.

(133) Fol. 1004. *de dicho R.*

74 No serà de mas, aunque se camina acorde con la pretension contraria, reflexionar, que no padece error en ella: y para esto consta, (134) que à unas Casas cercanas al Hospital de la Resurreccion, que està, y lo pone el Mapa en la Collacion de Santiago, intra muros, se le diò por lindero dicho Horno del Baño, y à mas del Mapa, resulta la situacion del Hospital en la Collacion de Santiago por Escritura, (135) en que à otras Casas, calle de la Plaza, se diò por lindero la Callejuela, que và al dicho Hospital, que es la misma situacion, en que lo pone el Mapa.

(134) Fol. 1005. *de dicho R.*

(135) Fol. 1006. *de dicho R.*

75 No hày en Utrera, ni se pone en dicho Mapa, mas salida à la calle de la Plaza, que la de dicha Callejuela: y es oportuno repàro, que en la proxima Escritura se nombra del Horno del Baño, que se acaba de vèr, que estaba en ella; y en las otras, que vàn yà citadas, se llamò calle del Baño solamente, la que sale à la dicha de la Plaza; de que resulta con

evi-

evidencia la identidad de calle con ambôs nombres: y constando, que dicho Horno lindaba con el Arrabàl Mayor, (136) es consiguiente preciso, que la Cerca, y Muro antiguo de la Villa, estuviesse junto à la dicha Callejuela, como lo enuncia la Escritura de Juan Garcia de Paradas, (137) comprobandose reciprocamente una enunciativa con la otra, cuya circunstancia las constituye mas apreciables, para tener por justificado con ellas el assunto. (138)

(136) Dicho fol. 1004. *del citado* 1. *R.*

(137) Dicho fol. 591. *del mismo R.*

(138) Escobar. *de purit.* 1. *p.* *q.*15. §. 3. *n.*60. *Y sig.* Parex. *de univ. inst. edit. tit.*1. *resol.* 3. §. 2. *n.*9. *y sig.* con otros muchos AA. que citan.

76 Acabada la calle de la Plaza, se buelve sobre mano derecha, y và confinando la Collacion de Santiago con dicha Plaza, perteneciendole una de sus quatro haceras: y aquì tambien tenemos comprobacion del Muro antiguo; pues constando, (139) que el año de 1532. se hizo una Alhondiga en la Plaza; despues en el de 564. arrendò Casas Francisco de Valladolid, (140) en el Arrabàl, diciendo, que lindaban con la Alhondiga: y nada importa, que esto se quiera confundir con la especie, de estàr aora en otra parte, y en Collacion de Santiago la Alhondiga de Utrera.

(139) Fol. 179. R. 2. *de Instrumentos de Santiago.*

(140) Fol. 366. *R.* 2. *de Instrumentos de la Iglesia Mayor.*

77 Porque resulta de instrumentos, (141) que la actual se labrò despues de dicha enunciativa, en los años de 577. y 578. y por lo mismo se llamaba nueva en los de 581. y otros posteriores; y assi la dicha enunciativa de Arrabàl no habla de èsta, sino de la otra de la Plaza; y menos importa, se traxessen de contrario algunos instrumentos del principio de aquel siglo, en que se enuncia, que la Plaza està intra muros: porque no se dice, que entonces era Arrabàl la Plaza, y se confiessa, que la actual Muralla se hizo mucho tiempo antes; y la enunciativa solo sirve para vèr, que, porque lo havia sido, conservaba el nombre antiguo, y se le daba en algunos instrumentos, aunque en otros se omitiesse.

(141) Desde el fol. 180. *al* 186. *R.*2. *de Instrumentos de Santiago, y* 368. *R.* 2. *de los de la Iglesia mayor.*

78 Es tambien comprobacion, de que la Plaza fuè Arrabàl, haver estado allì, en el sitio, què aora ocupan las Casas de Cabildo, el Matadero, (142) que no es verosimil se pusiera en su principio den-

(143) Fol. 553. R. 1. *de Instrumentos de Santiago.*

tro

tro de la Villa, y por esso se trasladò despues al Arrabàl nuevo, donde existe; (143) y aunque tampoco sea verosimil, que estuviesse extra muros la Plaza principal, èste inconveniente se salva, atendiendo, à que es moderna la actual de Utrera; pues el año de 1527. se llamaba nueva, y el de 532. todavia se compraban casas, para hacerla, como consta de instrumentos: (144) y la anterior estarìa dentro de la Poblacion antigua, hasta que se formò la actual en el sitio, donde existe, quando yà no era Arrabàl, por la nueva cerca.

(143) Fol. 1007. *del mismo R.*

(144) Fol. 1008. y 1009. *de dicho R.*

79 A nada de esto se opone un Acuerdo de la Villa, del año de 1525. en que parece, se mandaba, que los mantenimientos se vendieran en esta Plaza, con el motivo de que siempre se havian vendido en la Mayor, desde el principio de dicha Villa; porque de aquì no se infiere, que dicha Plaza fue siempre la mayor, y principal; antes si es fundamento, para decir, que antes no lo era, vèr, que siendo la costumbre, que los mantenimientos se vendiessen en la Plaza mayor; era necessaria aquella providencia, para que se traxessen, à vender à èsta; pues no dice el Acuerdo, que en ella se vendian desde el principio de la Villa, sino en la Plaza mayor, que no se sabe, qual fuesse en otro tiempo.

80 Con lo referido concurre, que aunque no huviera duda, en que, en la que es aora Plaza principal, se huviessen vendido los mantenimientos siempre; no dice el Acuerdo, que en ella se vendiessen por ser la principal, sino solo, que era la mayor; lo que se verifica, siempre, que fuesse la mas grande, y no es inverosimil, que en el Arrabàl huviesse una de èstas señas, estando la principal dentro de la Villa, que es, la que parece menos creible, se tuviera extra muros: no dexando de llevar esto su congruencia, atendida la novedad, que en tal caso, parece, hacian los vendedores; porque es verosimil, que ellos, luego, que la Plaza se hizo principal, se quisieran poner en otra parte, para no estàr tan à vista de la Justicia.

81 Tampoco se impugna bien la existencia del Matadero en èsta Plaza por el otro medio, que se intentò, de convencer huviesse estado, en donde aora las Casas de Cabildo; à pretexto de decir, que antes estaba en aquel sitio el Posito; pues ademàs, de que ningun inconveniente havia, en que primero huviera ocupado dicho sitio el Matadero, despues el Posito, y ultimamente las Casas de Cabildo, resulta, (145) que el año de 597. se dieron à tributo à Francisco Pabon unas Casas, en la Plaza, al canto de ella, que lindaban con la Casa de Cabildo, que solia ser Posito, y era entonces Pescaderia: de que se sigue, que las Casas de Cabildo, que fueron Posito, no son las actuales, sino otras, que estaban, donde actualmente la Pescaderia.

(145) Fol. 299. R. 2. *de Instrumentos de Santiago.*

82 Y no es buena respuesta de esto, suponer, que el lindero de las Casas de Cabildo, que èstà en la proxima Escritura, no dice respecto à las Consistoriales, sino à unas, que tomò dicho Cabildo de la Capellania de Cathalina Ximenez, que dice son la Pescaderia, y donde antes estubo el Posito, y que se llamaban de Cabildo, porque eran proprias de èste; pues las Casas de Cathalina Ximenez se tomaron el año de 508. para demolerlas, y alargar la Plaza, como consta de un Acuerdo, (146) y demolidas èste año, no podian ser lindero, el de 597. de las que à Francisco Pabon se daban â tributo. Y aunque huviesse justificado la otra parte, que el Matadero estubo junto â la Puerta de Sevilla, como tambien dice, pudiera haver sido en distintos tiempos, y aun produciria enunciativa, de haver sido Arrabàl en alguno la Alfalfilla.

(146) Està inserto èste Acuerdo en el Testimonio, que hay de diferentes, *folio* 954. *R. de peticiones.*

83 Continùa la Collacion de Santiago desde la Plaza, por la hacera de mano derecha de la calle de Santa Clara, hasta la Puerta de Xerèz: y aunque de èste corto sitio no hày instrumentos, que allì enuncien determinadamente Muro, ò Arrabàl; bastaria lo dicho sobre la Plaza; pues en ella havia yà tomado su buelta el Muro antiguo, mirando à la dicha Puerta de Xerèz; y concurre la declaracion

de quatro Peritos, (147) los dos Maestros Mayores del Illmo. Cabildo, y Reales Alcazares de èsta Ciudad, y los otros de Utrera, que reconocieron claros vestigios del Muro en èsta calle, como en la de la Plaza, y Alfalfilla, cuyos vestigios, y las dichas enunciativas, hacen muy estimable prueba en la legal censura. (148)

84 No acomodaba à la otra parte, que huviesse havido èsta Puerta de Xerèz, donde venia à cerrar el Muro antiguo; y aprovechandose de la ocasion, de que yà no existe, articulò à la pregunta 15. de su Interrogatorio, que no se havian conocido mas puertas en Utrera, ni se conserva memoria de otras, que las que tiene al presente: implicandose, como sus Testigos, con lo que articulò, y estos declararon en la pregunta 13. de que huvo essa puerta en lo antiguo, y hablando todos en la citada pregunta 15. contra la verdad, de que existia junto al Castillo, que consta de muchos instrumentos. (149)

85 Y no era acaso, sino con mucho estudio el confundir la existencia de dicha puerta: lo uno, porque à la verdad, sino la huviesse habido, podia parecer, que quedaba pendiente el Muro, que à ella venia: y lo otro, porque èntre los referidos instrumentos, se aclara por el uno, (150) que allì havia un cabo, ò final de Muro; pues es de solar, que se diò, para labrar casas, junto al Muro de cabo de la Puerta de Xerèz, pancando con la Torre; y en otro (151) se le diò nombre de Puerta de la Villa à èsta de Xerèz, con lo que cessan los dilatados discursos, que se forman, â pretexto, de que asi se llama la de Roncesvalles numero 23. del Mapa, de que se queria arguir antiguedad, de la Muralla nueva, donde està.

86 Estos discursos no merecen la pena, de convencerlos, asi porque se vè, haverse dado el mismo nombre à la Puerta de Xerèz, quizà porque lo tenia antes, que las otras se hiciessen, en la Muralla nueva; como porque es prueba, de que à la que oy se llama de la Villa, no se le puso èste nombre con el objecto, que se quiere de contrario, haver èste arti-

(147) Fol. 494. *R. de probanzas.*

(148) L. In finalibus, 11. *ff. Finium regund.* ibi: *Monumenta vetera*, cum gloss. ibi: *Id est termini*, l. fin. *tit.* 15. *part.* 6. ubi D. Greg. Lopez, *glos.* 8. Valasco, *de emphit. quæst.* 9. *à n.* 22. quem, & plurimos alios laudat August. Barbosa, *in cap. Cum olim.* 19. *de cens. n.* 8. & sequitur Parexa, *de univ. inst. edit. tit.* 1 *resol.* 3. §. 2. *ex num.* 8.

(149) Fol. 593. 1010. y siguientes hasta el 1015. inclusivé, *R.* 1. *de Instrumentos de Santiago.*

(150) Citado folio 1010.

(151) Citado fol. 1014.

articulado, à la pregunta 20. de su Interrogatorio, y dicho los Testigos, que antes se llamaba de Roncesvalles, lo mismo, que consta de instrumentos. (152) Y assi quèda evidentemente demarcado el Muro antiguo por menor; pero hày otra prueba, que lo acredita en el todo, ademàs de la que yà và tocada de los vestigios, que en dicho recinto existen.

87 Esta resulta del Privilegio de Franqueza concedido el año de 1398. que presentò la otra parte, (153) en que se dice, que Sevilla poblò de nuevo à Utrera, y que allì no havia antes poblacion alguna; y que en la invasion del Rey Moro de Granada, sucedida el año de 1368. fueron derribados los Muros, y despues la cercò Sevilla de Torres, y Muralla; porque siendo cierto, que Utrera existia, aun antes de la Conquista de Sevilla; es preciso entender, que lo que èsta hizo fuè poblar de nuevo sitio, que no lo estaba; pero no fundarla; y antes de esse aumènto de poblacion, y que Sevilla lo cercàra, era mas reducido el recinto del Pueblo, y de aquellos Muros, que en la dicha invasion se derribaron.

88 La existencia de Utrera anterior à la Conquista es constante, por todos los fundamentos, con que se assegura en las Historias, (154) que yà era Pueblo, y aun grande, en tiempo de Romanos; y para comprobacion de uno, reducido, â que los Santos Stratòn, y compañeros padecieron allì martyrio, en la decima persecucion de Dioclesiano, y Maximiniano, vemos en el dia, que à estos Santos se celebra en el Arzobispado, con rito doble, por serlo de èl; pero en Utrera con mas rito, y aparato. Y sobre todo es innegable, que èste Pueblo se ganò à los Moros; pues haviendo allì quedado algunos, se levantaron el año de 1260. à los 12. de la Conquista, teniendo cercado, en la Torre mayor, à Don Alimàn, Freyle del Orden de Calatrava, que la tenia por el Rey. (155)

89 Con lo qual concurre, que tambien se halla citada Utrera en el repartimiento de Sevilla, que se hizo acabada la Conquista, y en una Ordenanza su-

(152) Fol. 615. 616. y 1016. R. 1. *de Instrumentos de Santiago.*

(153) Fol. 253. *R. 2. de Instrumentos de la Iglesia Mayor.*

(154) Rodrigo Caro latamente *en el Convento Juridico, lib. 3. c. 33. y siguientes* Espinosa, *Antiguedades de Sevilla, lib. 2. c. 9.*

(155) La historia del Sr. Rey Don Alonso el Sabio: la de dicha Orden de Calatrava, y otras, que cita Rodrigo Caro *en el dicho Convento Juridico, lib. 3. c. 38.*

ſuya del año de 254: (156) y de todo ſe infiere; que no la fundò Sevilla; aunque pobló de nuevo ſitio, que no lo eſtaba; y que èſte es, lo que ſe dice en el Privilegio, haver cercado de Torres, y Murallas, deſpues de la invasion del Moro: con lo que ſe dà à entender, que lo poblado nuevamente no lo havia cercado, al tiempo de poblarlo; y por conſiguiente aquellos Muros derribados, el año de 368. y que antes havia defendido D. Aliman, el de 260. ſon los que ſe ha viſto, corrian por el diſtrito, que tiene intra muros la Collacion de Santiago.

(156) El Repartimiento de Sevilla, apud Caro, *d. c.* 38. y apud Eſpinoſa, *lib.* 5. *c.* 1. Ordenanzas de Sevilla: *Titulo de las Colmenas, fol.* 124. *buelta.*

90 Como todo, lo que eſtaba poblado por Sevilla, fuera de los dichos Muros, era Arrabàl, haſta que lo cercò deſpues: eſtuvo allì, como hemos viſto, el Matadero, y aun deſpues de cercado èſte Arrabàl, ſe le daba tal nombre algunas veces, como ſe ha dicho de la Plaza, y calle de ella, y conſta, ſe llamò en los años de 1525. y 1534. (157) la calle de Marcos Perez, num. 19. del Mapa, que ſale enfrente de la Puerta principal de la otra Igleſia; pero no quiere ſu Venerable Clero, que dichas enunciativas hablen de èſta calle, defendiendo, que ſe llama del Jurado Marcos Perez Moreno de Meſſa.

(157) Folios 607. y 609. R. 1. *de Inſtrumentos de Santiago.*

91 Eſto articulò en la pregunta 15. de ſu Interrogatorio, y que hay otras dos calles en los Arrabales, una con el nombre de Marcos Perez Harriero, y otra de Marcos Perez del Arahal, atreviendoſe à deponerlo apaſsionados los Teſtigos: unos por conocimiento de las calles, que no pudieron alcanzar, como ſe conoce de la razon de los otros; y eſtos por oìdas, y noticias, que dicen, haver ſacado de los Padrones; pero baſtaba, que nueſtras enunciativas no trahen el diſtintivo de Harriero, ni el de Arahàl; por lo que no pueden atribuirſe à calles, que lo tuvieran, para diſtinguirlas de la de Marcos Perez, que ſale enfrente de la Igleſia.

92 Porque èſta ſe ha conocido, por dicho nombre ſolo, ſin todos los dictados, que aora ſe le ponen, y tambien, con el ſimple de Marcos Perez, hizo memoria de ella el Dr. Rodrigo Caro: (158) con

(158) Fol. 1022. *de dicho R.*

lo qual concurre, que no le diò el nombre, como se piensa, el Jurado Marcos Perez Moreno de Messa, que hubo en dicha Villa; porque èste tubo sus Casas, en la Collacion de Santiago, las que heredò el año de 532. de Hernan Perez su Padre, quien le diò nombre à la calle, donde estaban, y se llamaba de Hernan Perez, como todo resulta de instrumentos: (159) y aunque por un Testimonio de Padrones (160) consta, que en el Arrabàl nuevo, havia las dos calles de Marcos Perez, de la una en el año de 558. junto à la de Santa Cathalina, y en el año de 569. de otra, junto à la del Afanador, y en el año de 570. de ambas.

(159) Desde el *fol.*1023.*hasta el* 1027. *inclusivè dicho R.*

(160) Fol.246. *R.2.de Instrumentos de la Iglesia Mayor.*

93. Estos nombres fueron nuevos, porque en el año de 557. no se ponen à dichas calles; y los que à ellas despues lo dieron, se ponen, uno en la calle buelta à Santa Cathalina, y otro *en la* de Afanador; y assi no pudieron hablar las enunciativas de los años de 525. y 534. de calles, que no se llamaròn de Marcos Perez hasta despues del año de 1557. Por esto ha querido la otra parte, que tambien se llamasse de Marcos Perez, en lo antiguo, la calle de Gonzalo Millan, que dice ser la misma, que algunos llaman de la Partera; pero esto se convence con instrumentos, (161) en que consta, que el nombre de Gonzalo Millan lo tenia yà la calle en 10. de Enero del año de 579. y el Marcos Perez, que pudo darle el suyo, era vivo en 26. de Julio de 578.

(161) Desde el *fol.*174. *R. 2. de Instrumentos de Santiago.*

94 De esto se colige, que no le diò tal nombre; pues al haverlo dado, aunque huviesse muerto despues de 26. de Julio de 578. hasta 10. de Enero de 579. no havia de haver perdido la calle el nombre en tan corto tiempo: y el de la Partera, que le dàn algunos, puede tener origen, de la que consta de los citados instrumentos, vivia en ella el año de 621. Siendo tambien despreciable otro pensamiento contrario, de que la calle, que sale enfrente de su Iglesia, se llamasse del Jurado, y despues del Jurado Marcos Perez; porque la calle del Jurado no se llamò despues de Marcos Perez; sino de Otalora: (162)

(162) Fol.178. *del mismo R.*

y

y la de Marcos Perez conſerva todavia ſu nombre, y con èl hizo memoria de la de enfrente de la Iglesia el Doctor Rodrigo Caro, como quèda yà ſentado.

95 Es muy futil la ultima acogida, de que no exiſte la memoria de Fernando Martin Albañil, de que hablan algunos de los citados inſtrumentos; por que eſto no prueba, que no huvo tal memoria, ni que los inſtrumentos no ſon ciertos; ſino que dicha memoria ſe perdiò, y por eſto no ſe puſo en los Protocolos, que ſe hicieron, deſpues de eſtàr perdida, y eſtarìa en otro mas antiguo, que ſe cita en ellos: (163) por lo que ningun recurſo quèda à la otra parte, para negar, que hablan de la calle, que ſale frente de la principal Puerta de ſu Iglesia, las enunciativas, que demueſtran haver ſido Arrabàl en otro tiempo.

(163) Fol.298.*del miſmo R.*

96 Tambien ſe diò nombre de Arrabàl, en otros inſtrumentos, (164) à la Calleja ſin ſalida, junto al Adarve, y Puerta del Caño, que es la que llaman de San Juan, num. 24. del Mapa, cuya calle eſtà à eſpaldas de la otra Iglesia: y con eſto acaba de comprobarſe, que ſe llamaba Arrabàl, todo lo que eſtà cercado de Muralla, fuera del diſtrito de la antigua, como era conſiguiente lo fueſſe antes de que ſe hiciera la actual; pues hallamos eſſe nombre en la Plaza, y calle de ella, que confina con el Muro antiguo: en la de Marcos Perez, que caſi mèdia èntre èl, y el actual, y en èſta calle ſin ſalida, que linda con dicha Muralla nueva.

(164) Fol.610.*y*611. *R.*1. *de Inſtrumentos de Santiago.*

97 Por eſto ſe quiſo tambien poner en otro ſitio la expreſſada calle ſin ſalida, articulandoſe por la otra parte, en la pregunta 16. de ſu Interrogatorio, haver una en el Arrabàl, que en lo antiguo tubo mucho vecindario, èntre el Meſon de la Fruta, que ſe llamò del Aguila, y la calle de la Enfermeria: lo què dixeron los Teſtigos, añadiendo algunos, que èſta era, la que ſe llamaba ſin ſalida, y que la que eſtà intra muros, ſe incluìa en los Padrones con la calle de Santa Brigida; en lo qual no deben ſer creidos, porque excede del tiempo, à que pudie-

dieron alcanzar dichos Teſtigos.

98 Y ademàs de que no conſta, que dicha calle del Arrabàl tuvieſſe, en lo antiguo, el Vecindario, que ſe dice, para que puedan hablar de ella los citados inſtrumentos, no puede ſer la miſma; que en eſtos conſta, porque no linda con el Muro, y diſta de la Puerta del Caño, y porque tambien diſta de la calle de Texedores, que es la vera del Muro haſta dicha Puerta; y reſulta (165) del Teſtimonio de Padrones, que eſtaba junto à èſta la calle ſin ſalida; por lo que, la que por tal ſe conocia, y en que hubo Vecindario, que empadronar, no es, la que quiere la otra parte; ſino la que eſtà intra muros, junto à la Puerta del Caño, y cercana à la calle de Texedores.

(165) Fol.618. *R.*1. *de Inſtr. de Santiago*, conſta, que la calle de Texedores es la de la Puerta del Caño. *Y deſde el fol.*246. *haſta el* 251. *R.*2. *de los de la Igleſia Mayor, en los Padrones, eſpecialmente el del año de* 570. que la calle ſin ſalida eſtaba junto à la del Caño.

99 Como el ſitio de la otra Parroquia, y toda ſu Collacion, intra muros, era *Arrabàl*, haſta que deſpues del año de 368. ſe hizo la Muralla, que oy exiſte; no ſolo ſe le daba èſte nombre, por memoria de lo antiguo, en las citadas Eſcrituras; ſino que en otra, (166) que otorgaron los dos Cleros, en la Igleſia del Señor Santiago, ſe dixo con repeticion, que eſtaba dentro de la Villa; lo que no ſe expreſsò de la otra Igleſia; aunque tambien ſe hizo, repetidas veces, mencion de ella.

(166) Fol.600. *R.*1. *de Inſtrumentos de Santiago.*

100 La noticia, que dà el referido Privilegio de franqueza, de que Sevilla poblò à Utrera, en ſitio, que no lo eſtaba al tiempo de la Conquiſta; hace, que pueda entenderſe facilmente, lo que enſeñan antigua tradicion, è hiſtoria, (167) de que la Hermita, en que ſe fundò la otra Parroquia, ſe llamaba de la Meſſa, por la de un Cerro, en que eſtaba ſituada; pues antes de la nueva poblacion, que Sevilla hizo, cabe bien, que la dicha Hermita eſtuvieſſe en el Campo, y Meſſa de aquel Cerro; aunque aora eſtè en poblado, y deſcubre el dicho Privilegio el ſupueſto, de que es nueva dicha poblacion.

(167) *Las Probanzas, fol.*121. 290. y 933. Informe del Vicario, fol.359. Rodrigo Caro, fol.27. y.553. *de dicho R.*

101 Y tambien ſe hace por el veroſimil, y creible, lo que la miſma tradicion, è hiſtorias (168) dicen, de que la entrada, que hicieron los Moros el año de

(168) Las miſmas Probanzas, y Rodrigo Caro, *ubi ſuprà*. Ocaris, fol. 972. *de dicho R.*

de 1368. fue por la calle de la Escalera; pues la dificultad, que ofrece la Muralla, que està cerrada por aquella parte, como lo manifiesta el Mapa, y ser mas facil, que assaltarla, ò derribarla, entrar por la Puerta de Roncesvalles; venciendola, ò quemandola; cessa, con lo que explica dicho privilegio, de que la referida Muralla no existia en aquel tiempo, y se hizo por Sevilla despues del dicho año de 368.

102 La otra parte ha trahido un Testimonio del Escribano de Cabildo de dicha Villa de Utrera, en que se atreve, à decir, que èsta nunca fuè mas reducida dentro de los Muros, ni tubo otros distintos de los de aora. Y en subterfugio de èste Pleyto, se hizo un reconocimiento de ellos, ante la Real Justicia, para sacar, que todos eran de una misma fabrica, y antiguedad: cuya diligencia, en que no estàn conformes los Peritos, reclamò el Venerable Clero de Santiago; (169) pero todo esto, y el argumento de ancianidad de dichos Muros, reducido, à que en el año de 501. estaban ruinosos; cede à la evidencia, que resulta de los citados instrumentos, y mejor del mencionado privilegio.

(169) Fol. 1210. R. 1. *de Instrumentos de Santiago.*

103 Y aunque fue Rodrigo Caro (170) de sentir, que despues de la invasion de los Moros, sucedida el año de 1368. se reedificaron los Muros; puede componerse con el dicho privilegio, entendiendo, que se reedificaron los antiguos, en la parte, que havian de jugar con la nueva Muralla, que se fabricaba de nuevo, por el todo de la Poblacion; como dice el privilegio; sin que obste, lo que tambien escribe dicho Autor, de que cierta Señora, del Apellido de Arias, se hizo fuerte en la Torre, que refiere junto al Hospital de la Misericordia, y que se hallen licencias, para levantar casas contra la muralla, en èste sitio.

(170) Fol. 1019. *dicho R.*

104 Porque dichas licencias son mui posteriores al año de 368. en cuya immediacion se hicieron los Muros actuales: y si antes huvo aquella Torre, que dice Rodrigo Caro, pudo ser Atalaya, como muchas, que se vèn en las cercanias de esta Ciudad, y

de otros Pueblos; y aun tener comunicacion con los Muros de la Villa, como la Torre del Oro en èsta Ciudad la tiene: y es menester, assi creerlo; antes que, por èsta sola enunciativa, dudar de las otras muchas, que acreditan era mas reducido, y el sitio, que ocupaba el Muro antiguo, ni de la verdad, de lo que expressa el privilegio, sobre que Sevilla cercò de Torres la Poblacion de Utrera, despues de haverla destruido el Exercito del Moro.

105 Resta solo, vèr, para complemento de èsta prueba, que existia la Iglesia del Señor Santiago en el tiempo cercano à la conquista, y quando en Utrera no cabian dos Parroquias: y la primera memoria, que se halla de ella, es en la regla de la Cofradia de la Santa Vera-Cruz; pues se advierte en èsta, que no se revocaba capitulo alguno de otra mas antigua, que se aprobò (171) en 12. de Julio del año de 1280. y se cita al 20. dicha Iglesia, previniendose, que allì se hicieran ciertas funciones; de lo qual se deduce, que en dicho año de 1280. à los 32. de la conquista, yâ existia la Iglesia del Señor Santiago, fundada antes, y por consiguiente, que fue la que se erigiò luego que la Villa se quitò à los Moros.

(171) Consta desde el fol. 176. *R. 1. de Instrumentos de Santiago.*

106 Es verdad, que la diccion *Santiago* està emmendada; pero procede, de que, aunque antes de la emmienda se citaba dicha Iglesia, se puso la diccion *Santa Maria* con tan poco arte, que se dexò la emmienda visible; y conociendose, que havia estado escrito Santiago, lo que se verificò por vista de ojos en diligencias judiciales: (172) siendo de admirar, lo que la otra parte cabila sobre èsta regla; pues dice, (173) que no podia, ser su fecha del año de 1280. porque se aprobò por ante Francisco de Aragones Notario, ante quien el de 568. se aprobò la de la Cofradia de San Bartholomè; sin reparar, que son tres las aprobaciones, una del año de 546. ante esse Notario; otra posterior; y la antigua, en 12. de Julio de 1280. por el Señor Provisor Don Juan Serrano, y ante el Notario Francisco Bexines.

(172) *Ibidem.*

(173) Fol. 442. *R. de peticiones.*

107 Por esso, bolviendo, à tocar en èsta regla,

gla, (174) quiso, hacer à ſu Igleſia exiſtente el dicho año de 1280. con el pretexto, de que conſtaba (175) de un Teſtimonio de Acuerdos de la Cofradia, y otros papeles, que hacia funciones en ella: que es por cierto una viſible implicacion. Pero, aun es contra producentem el argumento contrario; pues la proceſsion de diſciplina, que hace la dicha Cofradia, conforme à dicha regla, ſe executa, con aſsiſtencia del Clero de Santiago, ſu Parroquia: (176) y quando, contra el derecho de èſta, ſe hicieſſen algunas funciones en la otra, no es prueba, de que fueſſe del miſmo tiempo, que la Cofradia, porque pudo, proceder de poſterior introduccion.

(174) Deſde el fol. 651. y à los folios 678. y 681. *de dicho R.*

(175) Fol. 30. *R.* 2. *de Inſtrumento de la Igleſia Mayor.*

(176) Fol. 55. y al 150. *R.* 2. *de Inſtrumentos de Santiago.*

108 Los Teſtimonios, que ſe han trahido de contrario, y aceptado en lo favorable, la acreditan; pues ſe vè acordada en ellos la fieſta de la Purificacion de Nra. Señora, año de 1583. con que ſe hicieſſe en dicha Igleſia; y èſte *conque* arguye, que era la prácticca contraria, porque de otro modo, ſeria ocioſa dicha prevencion; y tambien ſe vè, ſegun ſe dice, haver ſeguido Pleyto el Clero de Santiago, ſobre que no ſe hicieſſe dicha fieſta en el Convento de S. Franciſco; de que ſe infiere, que la Cofradia la executaba, donde le parecia cada año, ſi dicho Pleyto es cierto.

109 Pero no lo es, ni los Acuerdos, de que ſe vale la otra parte, y ſe han redarguido de falſos, por la inveroſimilitud, que envuelve èſta facilidad, de perjudicar à la Parroquia, y por la inverſion de folios del llamado libro de Acuerdos, que aſſegura el citado Teſtimonio; y porque, ſi eſtos documentos, y eſpecialmente el Pleyto, fueran ciertos, los huviera preſentado en los antiguos, que ſe han ſeguido: ademàs, de que no es creìble, que guardaſſe el dicho Pleyto, que no le incumbe; y no lo tuvieſſe el Clero de Santiago, que en èl ganò, y alegaba, ſer ſu Igleſia mas antigua, ſin que allì ſe le negaſſe.

110 Otra memoria ſe halla de dicha Igleſia de Santiago, en mandamiento dado por Sevilla, (177) à 14. de Agoſto, Era de 1348. que correſponde al año

(177) Fol. 994. *R.* 1. *de Inſtrumentos de Santiago.*

(178) D. Covar. *variar. lib.* 1. *c.* 12. *n.* 3.

año de 1310. (178) y 62. de la Conquista, para que se le asistiesse, en cada uno, con 200. mrs. de la renta del Almoxarifasgo: entre otras causas, por ser donde se enterraban los Soldados del Castillo, y donde se les administraban los Santos Sacramentos. Pero como nada passa sin disputa, tambien se han opuesto muchos reparos â este documento, y lo que pueda probar en el assunto.

111 Se dice, que no es sacado del original, porque fue dado por Don Luis Jacobo Velazques, Secretario de su Magestad, Archivista del Illmo. Cabildo de esta Ciudad, en virtud de Acuerdo de ella, remitiendose à copia del mismo mandamiento, que està colocada en el Archivo, en hacimientos de un siglo posterior; y ademàs de que es comun, protocolarse instrumentos antiguos, en registros mas modernos, para renovarlos; es temeridad, negar la fee, que merecen, los que se hallan en Archivos tan sèrios, y circunstanciados, como el del Illmo. Cabildo de Sevilla, con Archivista, que los custòdia; porque es expresso en el derecho, (179) y aun sin tantos requisitos, prueban tales copias, en hechos tan antiguos, como èste. (180)

(179) C. *Ad audientiam*, 13. *de præscrip.* glos. in c. *Cùm causam*, 13. *de prob.* D.D. quàm plurimi, quos, citat, & sequitur Parex. *de univ. inst. edit. tit.* 1. *resol.* 3. §. 3. *à n.* 38.

(180) Ex multis idem Parexa, *dicto loco*, *n.* 48. *&* 59.

112 Tambien se recurre, à que no prueba el instrumento, que en aquella antiguedad, tuviesse la Iglesia del Señor Santiago el derecho de Parroquia, atreviendose à decir, que serìa Hermita, con destìno à la administracion de los Santos Sacramentos à deshoras, ò Iglesia particular de los Soldados, ò Ayuda de la suya; como si constàra del supuesto, de su existencia, el qual faltando, y hallandose en la del Señor Santiago la administracion de los Santos Sacramentos, y el derecho de sepultura, que es el ordinario caracter de las Parroquias; (181) es quession impertinente, la que quiere promoverse, sobre si lo era èsta.

(181) C. Significavit, 5. *de Parochiis* ibi: *Nec ab eo temporalia exigant, quibus spiritualia non ministrant.* C. *ex parte* 5. C. *Cùm super* 8. *C. nostra* 10. *de sepult.* ibi: *Non recipiant Parochianos Ecclesiæ supràdictæ ad Ecclesiasticam sepulturam.* Gonzales, *in reg.* 8. *Cancell. glos.* 6. *n.* 58.

113 No son mas apreciables los dichos motivos, que se dàn para dudarlo; porque la administracion de los Santos Sacramentos, à deshoras, se expresò en el dicho mandamiento demonstrativa-

mente, para fundar mayor causa, de dàr aquella asistencia à la Parroquia, pero no, por decir, que solo se administraban dichos Santos Sacramentos à deshoras; lo que, si asi fuesse, no tendria la dicha Iglesia el derecho de sepultura, además de aquella administracion de los Santos Sacramentos. Y el decir, que fuesse Parroquia solo de los Soldados, ò que allì, como en algunos Hospitales, se enterrassen muertos; es suponer Privilegios, que no se presumen, y necesitan de prueba. (182)

114 No merece respuesta el empeño inconsequente de la otra parte, de persuadir copia de vecindario en èste tiempo, con motivo, de que à los cinquenta y ocho años, se sacaron muchos Captivos de la Villa, y porque era preciso, fuesse mucho el ingresso de la renta de Almoxarifasgo, para sufrir la pension de 200. mrs. grande en aquel siglo; pues además, de que èstas presunciones ceden à la justificacion, de que era Pueblo reducido, y es menester, acomodar prudentemente à ella la quenta de los Captivos; y que el Almoxarifasgo no se pàga solo del consumo, sino de todo quanto entra, y sale, (183) que puede ser mucho, en un Pueblo de Carrera, como aquel; la otra parte misma quiso, hacer à su Iglesia unica Parroquia (184)

115 Otra antigua memoria de la dicha Iglesia del Señor Santiago, se registra en la regla de la Cofradia de Señora Santa Ana, sita en la Hermita Hospital de la misma Santa, que es Collacion de la dicha Iglesia; pues, aunque està emmendada su fecha, y las dicciones, en que se mencionaba Santiago, consta, (185) por informacion hecha el año de 612. que entonces tenia 250. de antiguedad, y corresponde al de 362. y se comprueba con una addicion, que se lee en la regla original, y su transunto (186) con fecha de la Era de 1400. poco mas, segun el còrto blanco, que hày, para el excesso; pues haviendose acabado la quenta de las Eras en el año de 1383. (187) es preciso, que èsta addicion fuesse anterior, y mucho mas antigua la regla principal.

(182) C. cùm personæ, 7. *de Privileg. in 6.* & ex plurimis Parex. *de univ. inst. edit. tit.* 2. *resol.* 6. *n.* 34.

(183) L. 25. *tit.* 9. *part.* 2. l. 11. *tit.* 28. *part.* 3. ibi: *Por razon de las cosas, que sacan, ò meten*, l. 5. *tit.* 7. *part.* 5. ibi: *De aquello, que à su tierra traxeren à vender, ò sacaren ende.*

(184) Fol. 466. *R. de Peticiones.*

(185) Desde el fol. 6. *R.* 1. *de Instrumentos de Santiago.*

(186) Desde el *fol.* 210. *R. de Peticiones.*

(187) Plurimis citatis Faria ad D. Covar. *variar. lib.* 1. *c.* 12. *n.* 10.

116 Tambien dixeron los Testigos en la citada Informacion, que decia *Santiago*, donde està emmendado, por haverse raìdo lo escrito: y se comprueba, conque en la regla se manda, hacer una Fiesta en la Iglesia, que està emmendada, en el Altar de su advocacion; y siempre lo ha havido de Señora Santa Ana en Santiago, (188) sin que, aunque se ha dicho no lo havia en la otra Iglesia; aya podido, mostrar, que lo tuviesse: y tambien, conque en uno de los capitulos añadidos, se buelve â leer *Santiago* sin emmienda; y no hày, por donde conste, motivo, para decir, que en esto se hizo novedad.

(188) Fol. 641. *R. 1. de Instrumentos de Santiago.*

117 Yà se ha visto, que en el año de 1368. existia la dicha Iglesia del Señor Santiago, y que entonces fue quemada por el Excercito del Rey Moro: en lo que no se puede dudar, assi porque es tradicion constante, y apoyada en las Historias, como porque los Testigos 11. y 14. de la probanza, que su Venerable Clero hizo el año de 612. y 1.2.4. 6. 7. y 10. de la del año de 634. dicen, haver observado vestigios del incendio, y novissimamente se descubrieron con el motivo de cierta obra, (189) contra que nada pudo la otra parte hacer, aunque estuvo suspensa muchos dias, à su instancia, dicha obra. (190)

(189) Fol. 131. R. 2. *de Instrumentos de Santiago.*

(190) Fol. 295. *dicho* R.

118 Despues de èsta memoria, hày la otra, de haver estado oculto en dicha Iglesia Juan Ximenes de Yuste el año de 376. sobre que yà se dixo: (191) y aora se añade la comprobacion, de hallarse èste Juan Ximenes, el año de 389. vecino de dicha Villa, y litigando Executoria (192) de Hidalguia: sin que se pueda, acomodar ninguna de estas enunciativas de la Iglesia del Señor Santiago à la Hermita de la misma advocacion, que dice la otra parte (193) hày, â dos leguas de distancia, suponiendo, que hubo en ella Pila Baptismal, Prestamera, y Beneficio, y junto dos Castillos, y una Puente.

(191) Suprà, *n.49.*

(192) Fol. 574. R. 1. *de Instrumentos de Santiago.*

(193) Fol. 928. *R. de Peticiones.*

119 Porque no hày tales Castillos, sino unas Torres en el dicho Puente; ni consta de tal Pila Baptismal, y Beneficio; y las expressadas memorias,

rias, no son de Iglesia distante de Utrera, sino de la de Santiago de èsta Villa. Quèda, pues, sin duda, que èsta existìa en los dichos tiempos, cercanos à la Conquista, en que, và fundado, que no podia, haver otra: lo qual se esfuerza, con que no consta, se erigiessen los quatro Beneficios el año de 261. como supone la otra parte; y sì, (194) que comenzò su ùso el de 1400. y con lo que alega, (195) de que en la Era de 1407. que corresponde al año de 1369. no havia en dicha Villa Arrabales; pues, no llegando à 300. los Vecinos intra muros, como demuestra el Mapa, tiene actualmente muchos mas cada Parroquia.

(194) Fol. 296. R. 2. *de Instrumentos de Santiago.*

(195) Fol. 917. R. *de Peticiones.*

120 Hizo la otra parte èsta Alegacion, con motivo de dos Privilegios: (196) uno de la dicha Era de 1407. en que por razon, de haver destruido la Villa el Exercito de los Moros, el año antecedente, se concediò à los vecinos franqueza de todas contribuciones: y otro del año de 478. en que aquel se confirma, con la expression, de que estaba concedido à los vecinos intra muros, y se estiende à los demàs, en atencion, à lo que se havia gastado en cercar, y fortalecer la Villa: cuyos Privilegios, de qualquier modo, que se entiendan, obstan immensamente à la otra parte, que los ha trahido, para valerse de ellos.

(196) Fol. 950. *eodem.*

121 Porque, si, como dice, no havia el año de 1369. Arrabales en Utrera, y alcanzaba à todos el Privilegio concedido à los vecinos intra muros, procede, lo que se acaba de exponer; y si, como parece mas proprio, y conforme al Privilegio, y lo que està fundado, era entonces Arrabal, lo que aora territorio intra muros de la otra Iglesia; se dexa conocer, que à èste fuè la extension del Privilegio, en prèmio de las impensas, que para cercarlo se erogaron.

122 No solo sirven las enunciativas, ò memorias de la Iglesia del Señor Santiago, que quedan demostradas, para que se deba, tener por mas antigua, en el supuesto de que, en aquellos tiempos, no

se

se necessitasse de dos Parroquias en Utrera; sino que por sì solas tambien contribuyen, prueba de dicha Prioridad; porque, quando se duda de èsta, se decide, conforme à derecho, (197) por aquel, que prueba de tiempo cierto: y assi, aunque se permitiera, possible en dichos tiempos, la existencia de la otra Iglesia; basta, que no cònste ciertamente, para que se declàre, que la del Señor Santiago fuè primero.

123 Para que tengan lugar los expressados derechos, bastarìa, que no se supiesse, que en aquellos tiempos, existìa la otra Iglesia; pero proceden mejor, à vista de las pruebas, que informan, no la havia, y que se fundò en la Hermita, ù Hospital de nuestra Señora de la Messa, despues de haverse quemado la del Señor Santiago: en que se ha visto vàn conformes los Testigos, el Vicario, y las Historias. (198) Esto se comprueba cada año; pues el dia 15. de Agosto, en que celebra à su Titular la Fiesta, se trahe à la Parroquia, para ello, (199) la Sagrada Imagen, que en el Hospital se venera, donde permanece, desde primeras à segundas Visperas, en reconocimiento de tal origen.

124 Aunque mendiga la otra parte causas, que poder dàr, de èsta costumbre; no es verosimil, la de ser la dicha Sagrada Imagen la mas antigua de vestir, que hày en la Villa, quando constàra de ello, que no consta; sino solo, que la que todo el año està en el Altar Mayor de la otra Iglesia, existìa yà con alhajas, y adornos el de 1560. (200) Y tampoco puede, ser motivo, el que tuviesse obligacion la Cofradia, de assistir con su Sagrada Imagen à la dicha Fiesta; porque, haviendo muchos años, que dicha Cofradia se extinguiò, no ha cessado la costumbre de hacerse à dicha Sagrada Imagen la Fiesta Titular. Ni esto tiene semejanza, con la Procession, que en la Cathedral de èsta Ciudad se hace, trayendo à Nra. Señora de los Reyes, de su Capilla al Altar Mayor.

125 Porque no està la eficacia del argumento en

(197) Mascard. *de prob. conclus.* 1234. *à n.* 27. Pedro Barbos. *in* 2. *p. leg.* 1. *ff. solut. matrim. post. n.* 7. *vers. Limita tertiò*, & *n.* 10. *vers. Infertur tertiò.* Y otros muchos, que citan, y siguen Parexa *de univ. inst. edit. tit.* 7. *resol.* 5. *à n.* 44. *signanter n.* 46. D. Olea, *de cess. jur. tit.* 8. *q.* 3. *n.* 5. *y* 6. ibi: *Semper namque probatio certi, & determinati temporis praevalere, debet probationi temporis incerti, & probatio certa non debet, offuscari per incertam, & dubiam probationem.*

(198) Suprá *desde el n.* 4. *desde el n.* 20. *y desde el n.* 31.

(199) Fol. 554. *R.* 1. *de Instrumentos de Santiago.*

(200) Folios 119. y 120. *R.* 2. *de Instrumentos de Santiago.*

en que dicha Imagen se traiga, para hacerle Fiesta, sino en que se traiga, para hacerla à la Titular de la Parroquia; y se comprueba, que èsta reconoce dicho origen, conque, haviendo fundado Alonso Martinez de Coria cierta Capellania, en que llamò por Patronos à la Fabrica de la otra Iglesia, y à las Cofradias del dicho Hospital de la Messa, y del de Señora Santa Ana; (201) se juntaron, â nombrar Capellan en los años de 1558. 1561. y 1594. (202) y votò primero la Cofradia de la Messa, como mas antigua, que fuè el orden, que llevaron, porque de otro modo deberìa haver votado primero la Parroquia, como mas digna; y aunque la otra parte dice, que huvo otros motivos para esto, ni aun explica, quales fuessen.

(201) Fol. 57. R. 2. *de Instrumentos de la Iglesia Mayor.*

(202) Fol. 58. *de dicho R.* y 1209. *del* 1. *Instrumentos de Santiago.*

126 Tambien conduce, para comprobacion del dicho origen, que la Parroquia era en lo antiguo reducida, como es regular, lo fuesse, quando Hermita; y por esso, aun ampliada el año de 1400. que huvo de ser quando se erigiò Parroquia, como Rodrigo Caro dixo, confessando, que al principio fuè pequeña, (203) era tan estrecha, que en el año de 1567. (204) hizo la Villa un Acuerdo, para que se pidiesse en èste Tribunal, se quitàra un Coro de Sillas, que se havia hecho en mèdio de ella, è impedia à los vecinos; siendo interpretacion cerebrina, la que se le quiere, dàr à esto, de que el Coro impedia, mediante el mucho concurso de las gentes, por ser la principal aquella Iglesia.

(203) En el Memorial de Utrera, *lib* 3. *c.* 8.

(204) Fol. 622. *R.* 1. *de Instrumentos de Santiago.*

127 No se niega, que es oy la dicha Iglesia grande, y suntuosa, à ministerio de agregaciones, que no ha podido negar su Venerable Clero; mas es una consideracion muy oportuna, que si fuesse la principal; no se havia de haver la del Señor Santiago costeado, à impensa de los Diezmos, tan magnifica, como es, y tambien confiessa dicho Venerable Clero; porque à menos gàsto, se pudiera, haver construido, para ser segunda de una Villa, sin perjudicar à los interesados en dichos Diezmos con el excesso: fuera de que ella fuè grande en su princi-

pio, aunque Rodrigo Caro lo puso en duda, porque la agregacion, que dice la otra parte, fuè solo de Oficinas, y las principales paredes se conservan, y en ellas vestigios del incendio, como quèda dicho, y repugna, que fuesse grande la segunda, y pequeña la primera Iglesia.

128 Otra comprobacion urgentissima de todo lo dicho es, que si èsta existiera el año de 368. en la grandeza, que se quiere constituir, se huvieran tambien acogido à ella los vecinos, y padecido igual combate, y el incendio, que la del Señor Santiago padeciò, por tal motivo, y aun primero, que èsta, como situada mas proxima à la calle de la Escalera, por la que entrò el Exercito del Moro: y aunque recurre su Venerable Clero, para evadirse de èste fundamento, à que es posible, que dicha Iglesia se quemasse, aunque no cònste, como no consta de la Hermita: y que pudo ser casualidad, que no padeciera el incendio: diciendo tambien, que la entrada del Exercito fuè por la calle de Matamoros, que està mas cerca de Santiago.

129 Nada de esto es apreciable; pues consta de la Historia, y de los Privilegios yà citados, que se concedieron à la Villa, por razon de èsta entrada de los Moros, que ellos assolaron, y quemaron todo el Pueblo, llevandose muchos Captivos; y es preciso, que huviessen puesto mas fuerza, en donde huviera gentes, que llevar, y por lo mismo huvieran combatido la dicha Iglesia, si à ella, como era regular, y sucediò en la del Señor Santiago, se huviessen acogido los vecinos, en cuyo càso lo dixera la historia, como lo dice de èsta; aunque no lo diga de la Hermita, porque era un edificio humilde, que no merecia especial memoria, ni fuè capàz, de que allì se amparassen los vecinos.

130 Y aunque se han hecho probanzas, sobre la situacion de las calles de la Escalera, y Matamoros; sobran à vista del Mapa, en que se vè, que aquella està mas cerca de la otra Iglesia, y que èsta no linda con el campo, y sitio de la actual muralla; por lo

que

que no pudo, ser por ella la entrada de los Moros: y assi constando, que entraron por aquella, quèda en su fuerza la consideracion, de que primero havia de haver padecido la otra Iglesia, si existiera, como que està mas cerca: mayormente, quando la resistencia se hizo en la calle de Matamoros, y por esto precisamente tardò mas el combate de la Iglesia de Santiago, por estàr impedido el passo.

131 En el supuesto, de que la Villa antiguamente estaba reducida, à lo que es intra muros recinto de la Collacion del Señor Santiago, y que en el citado año de 1368. era Arrabàl el sitio, que aora ocupa la otra Iglesia, y su recinto intra muros: no podia èsta ser entonces la Parroquia, que havia de estar en lugar honesto, y conveniente; (205) pues no lo era el campo en el principio, ni despues el Arrabàl: sitios solo â proposito, para Hermita, como lo era en aquel tiempo: por esto su Venerable Clero, para demostrarla principal, pondera, que està en medio de la Villa, y separada de casas; pero antes no era assi, (206) y no la situacion de aora, que estìma lugar mas preeminente, sino la antigua es atendible en el assunto.

132 La que tiene, y tuvo Santiago, junto al Castillo, era, la que en aquellos tiempos, y desde el mucho mas antiguo, en que el Señor Don Ordoño II. Rey de Leon, trasladò al de su Alcazar la de Ciudad Real, para libertarla de las invasiones de los Moros, se acostumbraba, y tenia por mas conveniente en estos Reinos, (207) de que hày presentados muchos exemplares; (208) y aunque el Señor Don Alonso el Sabio, en una Ley, (209) de sus partidas, que compuso desde el año de 1251. hasta el de 1258, (210) mandò, que no se fabricassen en lugar alto, ni fuerte; èsta prevencion supone, que assi se executaba; y à mas de que la dicha Ley fuè posterior à la Conquista de Utrera, no se publicò, ni tuvo fuerza de tal, hasta el año de 1348. en que el Señor Don Alonso el Onceno, mandò se observassen dichas partidas. (211)

133 Tampoco se hace creible, que si la otra Igle-

(205) Can. *Ecclesias. caus.* 16. *q.* 1. ibi: *Ecclesias per congrua, & utilia facite loca.* Glos. *ibidem*, & *l.* 8. *tit.* 10. *part.* 1. ibi: *En lugar honesto, è conveniente.* D. Greg. Lop. *ibidem.*

(206) Fol. 1070. R. 1. *de Instrumentos de Santiago.*

(207) La Historia de España, *p.* 3. *cap.* 15.

(208) Desde el fol. 584. hasta el 590. *R.* 1. y fol. 47. *R.* 2. *de Instrumentos de Santiago.*

(209) Ley 8. *tit.* 10. *part.* 1.

(210) Consta del Prologo de dichas Leyes de Partida.

(211) Text. in *Exordio Leg.* 1. *Thaur.*

Iglesia fuesse la primera; se huviesse dado à la de Sant-Iago, que seria la segunda, el distrito, que goza, compuesto, como se ha visto, de la Villa antigua, y de la mayor parte del Arrabàl mayor, y todo el Arrabalejo, segun se justificò por su Venerable Clero, à la 6. pregunta de su Interrogatorio, y consta por certificacion de Padrones, y otros instrumentos: (212) y lo comprueba, estàr conforme à otros (213) en sus calles intra, y extra-muros las casas de las primeras Familias ilustres, que huvo en la Villa, y las dichas antiquissimas Hermitas de la Sta. Vera-Cruz, Veredas, y Señora Santa Ana; el Hospital de Sta. Marta, que se cita año de 498. en la regla de San Miguèl; el de San Sebastian, que existìa año de 499. una Hermita del mismo Santo, y otro Hospital de la Concepcion de Nra. Señora.

(212) Desde *el fol.* 592. *hasta el* 598. *R.*1. *de Instrumentos de Santiago.*

(213) Desde *el fol.* 624. *al* 640. *y fol.* 1016. y desde el 1041. *dicho R.*

134. Y que solo se dexasse à la primera Iglesia, lo que era Villa nueva, con parte de dicho Arrabàl mayor, y los que se fueron criando, desde el siglo de 500. porque consta de muchos instrumentos, (214) que son districto de la otra Iglesia, y Barrios nuevos, criado desde el dicho tiempo, las Calles de Ossos, sin salida, Pedro de Leon, Don Pedro, Texedores, ò Puerta del Caño, Meson del Aguila, Larga de la Vega, Cerrillo alto, y bàxo, Arenal, Roncesvalles, Molares, Bermeja, Juan Dominguez, Pileros, Montanches, y la Palma.

(214) Fol. 611. 615. *y desde el* 617. *hasta el* 621. *dicho R.*

135 Con las referidas, se deben, contar por Arrabàles nuevos, otras muchas; porque, como justificò dicho Venerable Clero del Señor Santiago, à las preguntas 8. y 9. de su citado Interrogatorio; solo caen de ellas al Muro, y su frente las de Roncesvalles, el Arenal, Puerta del Caño, ò Texedores, y la Larga de la Vega: y quantas hày desde estas, àcia el campo, se contemplan extension de dicho nuevo Arrabàl, y por consiguiente lo son muchas, que cruzan entre las que quedan referidas, y otras, que estàn mas arrimadas al campo, que ellas, como igualmente se justificò, en las mismas preguntas de dicho Interrogatorio.

Por

136 Por esto se ha empeñado la otra parte, en persuadir, que tambien tiene Arrabàles nuevos la Collacion de Santiago, y que en la suya hày casas de Familias ilustres, Hospitales, Hermitas, y Conventos de mucha antiguedad; pero en quanto à esto, es inconducente; porque no se duda, que en el Arrabàl primero, que al presente es Villa, y en la parte de Arrabàl mayor, que à dicha Iglesia pertenece, pueda tener antiguedades; bien que la que se atribuye del Hospital de Señora Santa Ana, que supone haver estado junto à el de la Santa Misericordia, es infundada, y los Testigos no dàn razon formal, antes sì varìan, y el año de 507. estaba, yà existente en la Collacion de Santiago, como aora. (215)

(215) Fol. 1029 *de dicho R.*

137 En quanto à que àya Barrios nuevos en la Collacion de Santiago, es solo buen desèo; porque aunque se quiso lo fuesse el Arrabalejo, yà citado; los Testigos, que à contemplacion lo dicen, se remiten à instrumentos, y no se ha presentado, siquiera uno, que lo compruebe; y aunque tambien se ha valido la otra parte, de que hallò arrendadas, el año de 564. unas casas en Arrabàl nuevo, junto à la Alhondiga; dexamos fundado, (216) que èsta se hallaba entonces en el distrito de su Iglesia; y tampoco son Arrabàles nuevos, como se ha querido, figurar, las calles de Escobas, Lope Diaz, y la nueva.

(216) Suprà, *num. 76.*

138 Porque como se justificò, à la pregunta 10. del Interrogatorio del dicho Venerable Clero de Sr. Santiago, estàn rodeadas èstas calles de las de Abades, Buenos Ayres, y Palmiteros, que no se duda, son del Arrabàl mayor; ademàs, de que los Testigos dicen, que son de èste, las que se suponen Arrabàl nuevo, y se comprueba de instrumentos: (217) por todo lo qual quèda subsistente la inverosimilitud, de que fuesse primera Iglesia, la que tiene por dotacion todo lo nuevo, y segunda, la que està dotada de la Villa, y Arrabàles viejos; sin que sea verdad, que el Arrabàl mayor se gòze por mitad en la otra Iglesia; pues consta de los Padrones, (218) que en èl tiene Santiago 613. casas, y la otra Iglesia 545. incluyendo 14. de la

(217) Fol. 594. y 596. *R.* 11 *de Instrumentos de Santiago.*

(218) Fol. 1071. y 1072. *de dicho R.*

(119) Fol. 619. buelta, y 620. *dicho R.*

la calle de Ossos, que consta, (219) que es Arrabàl nuevo.

139 Tambien es inverosimil, en opinion de la otra parte, que la segunda Iglesia se huviesse dotado con menos feligreses, que la primera: y en esto la actual jurisdicion de las Parroquias no sirve de argumento, y hày Testimonios, (220) conque, por el numero de casamientos, prudēcialmēte se regula, que en la Corte es de menos extension la primer Parroquia, que las otras; lo que sucede frequentemente, porque se arruinan Barrios enteros; pero mirando, como se debe, al tiempo antiguo; se hallarà, que entonces tenia mucho menos distrito la otra Iglesia; pues se le han de baxar los Barrios nuevos, que son grandes, y en el dia las dos Parroquias estàn casi iguales en los numeros, con haverse perdido muchos de la del Señor Santiago.

(220) Folios 52. 53. *R.* 2. *de Instrumentos de Santiago.*

140 Es cosa verosimil, que en la primera Parroquia, se aplicassen primero los Fieles, à fundar Capillas, Entierros, y Obras pias, y establecer Hermandades: y por lo tocante à Capillas, y Entierros, consta ser antiquissima la del Santissimo Christo de Santiago, Entierro de los Ximenes; tambien antigua, aunque solo resulta, que yà existìa el año de 455. la de Señora Santa Ana: Otra de Isabèl Lopez del año de 498. la de Pedro Garcia de Coria, que se declarò vieja el de 598. y el Entierro de Mencìa de Salas, que dixo el de 553. era de su Madre, como todo resulta de instrumentos. (221)

(221) Fol. 574. 641. 643. 644. *y* 645. *R.* 1. *de Instrumentos de Santiago.*

141 Por èsto nada importa un informe del año de 606. que se cita, con mala inteligencia, para decir, que entonces no havia Capillas en Santiago; pues quando pudiera assi entēderse, se falsificaba con los citados, y otros (222) instrumentos. Y menos importa, q̄ cìte la otra parte Entierros en su Iglesia; porque son todos posteriores, y aun se vale de uno, que dice fundado por Martin Alvares de Bohorques, y Doña Inès de Parraga, con Capilla, la primera al lado del Evangelio, y cierta Capellania: lo qual no es cierto, y en una Dedicatoria, que lo expressa, se pa-

(222) Fol. 678. *y* 979. *dicho* 1. *R. de Instrumentos de Santiago, y* 26. *y* 27. *R. de Peticiones.*

de-

deciò equivocacion en el lugar, diciendo *Utrera* por decir *Villa Martin*, dōde se verifica la fūdacion.(223)

142 Y se confirma, porque la Capilla, que se cita por de Martin Alvares de Bohorques, es de los Quebrados, que pertenece à otra familia; (224) y si fuera de los Bohorques, se huviera mandado, enterrar en ella Francisco Alvares de Bohorques, que fuè vecino de Utrera, y no en la de Villa Martin, como lo dispuso. (225) Y en punto de Dotaciones, hày en Santiago Capellania, y memoria de Missas del año de 455.; y memoria de Maytines dèl de 619.; y la Capellania mas antigua de la otra Iglesia es del año de 473.; la memoria de Missas de 489.; y la de Maytines de 631. como consta de instrumentos. (226)

143 Y aunque en una Certificacion se dice, que hày memorias, cuyo principio no se sabe; lo cierto es, que la de Missas citada es el primer numero; y siendo su Fundador Juan Martinez de Bonilla, que dexò otra igual à Santiago; havia en èsta otros muchos numeros antes de ella, como tambien consta de instrumentos, (227) y por otros, (228) que tambien goza la Iglesia del Señor Santiago numeros, que no se sabe quienes los dexaron: siendo reparable, que la otra parte cuente por suyos (229) el cercado calle del Capellan, y la Haza de los Abades, que son proprios de los Beneficios de ambas Iglesias; (230) y no se alcanza, à que condusga la Capellania de Animas, que se fundò, à càrgo del Cabildo, en la otra Iglesia.

144 Porque si es, por la fecha del año de 505. yà se han visto en Santiago otras mas antiguas; y si por ser à cargo del Cabildo, tambien èste cumplia Capellania de Animas en dicha Iglesia del Señor Santiago; (231) ni menos es conducente la Capellania de Alva; porque se fundò el año de 553. para ambas Iglesias, y està visitada, y se protocolò en la del Señor Santiago: (232) lo que se hizo desde luego, pues se puso al numero 77. y al 78. otra posterior; y al contrario en la otra Iglesia, que està protocolada al nu-

(223) Desde el *fol.* 187. *al* 194. *R.* 2. *de Instrumentos de Santiago.*

(224) Fol. 294. *R.* 2. *de Instrumentos de Santiago, y* 430. *R.* 2. *de los de la Iglesia Mayor.*

(225) Fol. 190. *R.* 2. *de Instrumentos de Santiago.*

(226) Fol. 655. *y* 657. *R.* 1. *de Instrumentos de Santiago.*

(227) Desde el fol. 658. *hasta el* 661. *de dicho R.*

(228) Fol. 199. *R.* 2. *de Instrumentos de Santiago.*

(229) Fol. 312. *R.* 2. *de Instrumentos de la Iglesia Mayor.*

(230) Desde el fol. 200. *al* 208. *R.* 2. *de Instrumentos de Santiago.*

(231) Fol. 300. *de dicho R.*

(232) Desde el fol. 195. *al* 198. *R.* 2. *de Instrumentos de Santiago.*

numero 903. y antes de ella tres fundaciones posteriores: (233) à que se llega, que ésta Capellania se fundò por Diciembre, (234) y la otra parte confiessa, que en Santiago se cumple los seis primeros meses del año; conque allì se comenzò, à cumplir desde luego, y antes que en la otra.

(233) Fol. 25. *de dicho R.*

(234) Fol. 1115. *R.* 1. *de Instrumentos de Santiago.*

145 Del mismo modo son mas antiguas en Santiago las Hermandades del Santissimo, y Animas: y por lo que mira à la primera, consta de un Acuerdo de la de dicha Iglesia del Sr. Santiago, celebrado el año de 671. (235) que estaba situada allì de tiempo immemorial, y en una apuntacion de fincas de ella, hecha el año de 674. (236) se dice, que se sacò de otra, que por su antiguedad apenas pudo verse, lo que hace verosimil la noticia del Acuerdo. Y es notorio, que tales Hermandades tuvieron principio en Roma año de 1501. y se extendieron à España el de 506. à instancia de la Excelentissima Señora Duquesa de Maqueda, concediendo à ellas muchas gracias la Santidad del Señor Paulo III. que governò la Iglesia, desde 13. de Octubre de 534. hasta 10. de Noviembre de 549.

(235) Fol. 662. *de dicho R.*

(236) Fol. 663. *de dicho R.*

146 Muy desde luego tuvo principio en Santiago; pues consta, (237) que en los años de 507. y 535. se dexaron fincas, y limosna à la cera de Comulgar, ò del Santissimo Sacramento de dicha Iglesia, y tambien consta, (238) que la regla formal se hizo en virtud de Bula de dicho Señor Paulo III. y assimismo, (239) que yà era Cofradia en los años de 545. y 553. y ultimamente, que (240) sus Hermanos otorgaron diferentes instrumentos, en los de 554. 556. 582. y que hày Acuerdos dèl de 583. y por el contrario la Hermandad del Santissimo de la otra Iglesia no tuvo cosa mas antigua, que exhibir, que una nota simple, de que tenia renta el año de 542. (241)

(237) Fol. 665. 666. 667. *y* 1029. *R.* 1. *de Instrumentos de Santiago.*

(238) Fol. 282. *de dicho R.*

(239) Dicho fol. 663.

(240) Desde el fol. 668. *hasta el* 672. *de dicho R.*

(241) Desde el fol. 673. *hasta el* 675. *de dicho R.*

147 El instrumento de ésta renta lo presentò el Venerable Clero de Santiago, (242) porque es donacion hecha à la cera del Santissimo Sacramento, para que se vea, que en lo antiguo se titulaban assi las dichas Hermandades; de que se infiere, que es mas an-

(242) Fol. 821. *R.* 1. *de Instrumentos de Santiago.*

antigua la del Señor Santiago, como que se enuncia del mismo modo, desde el año de 507.; y aunque con aquella nota exhibiò dos reglas la de la otra Iglesia, una, y la verdadera del año de 651. y otra del año de 611. ambas son mui posteriores al año de 545. y los demàs, que vàn citados, en que yà se titulaba Cofradia la de la Iglesia del Señor Santiago.

148 Pero en la del año de 611. estàn emmendadas las palabras *Santissimo Sacramento*, y se habla de una Congregacion, en el Hospital de nuestra Señora de la Messa, lo que prueba, que no es regla de dicha Cofradia: E igual falsedad contiene el Testimonio presentado por la otra parte, (243) para probar, que en 28. de Agosto del año de 541. se publicò en su Iglesia la Bula de estas Hermandades, con asistencia de ambos Cleros, y que entonces las gentes comenzaron, à escribirse por hermanos; pues donde se cita su Iglesia decia *Santiago*, mediante, que quando llega èsta à mencionarse, es con la expression, de que estaba yà citada.

149 Esta falsedad fuè cometida por uno de los muchos Notarios, que han concurrido; porque el primero se dice, que fuè Juan Palacios, y haver sacado el Testimonio de un libro de Acuerdos, à exhibicion del Secretario de la Cofradia, y èste se copiò por Fernando Grande, y de èsta Copia sacò otra Manuèl del Rey, de la que es copia, la que ha venido al Pleyto; siendo bastante, para que èsta no haga fee, (244) que sea copia de tantas copias; y que no se traiga el libro, de donde se dice, sacado el primero Testimonio por Juan Palacios.

150 Por lo que mira à la Hermandad de Animas, se enuncia (245) yà existente, en los años de 1569. y 1570. y nuevamente instituida, quando se hizo la Regla, el año de 1592. acreditando, que en èste no la havia en la otra Iglesia, el que la Hermandad de Santiago pedia limosnas en ambas, conforme à los capitulos de dicha Regla. A èsta es posterior una, sin autoridad, que exhibiò la otra Hermandad, con fecha del año de 1596. y mucho màs la verda-

(243) Fol. 147. *R.* 1. *de Instrumentos de la Iglesia Mayor.*

(244) Perfusè D. Valenzuela Velasquez, *Consil.* 100. *à n.* 85. & Parex. *de univ. inst. edit. tit.* 1. *R.* 3. §. 3. *& n.* 3.

(245) Desde el fol. *676. à* 683. *R.* 1. *de Instrumentos de Santiago.*

dera, (246) que es del año de 657. en cuyo primer capitulo se enuncia, que se havia querido establecer el de 650. y no huvo Cofrades para ello, que es evidentissima prueba, de ser supuesta, y falsa, la que se aparentò del año de 1596.

(246) Fol.673. *de dicho R.*

151 Es casualidad, que parece providencia, que hasta los libros de Baptismos, Desposorios, y Velaciones se conservan mas antiguos en la Parroquia de Santiago, (247) y observacion mui oportuna, para prueba, de que fuè unica en lo antiguo, prevenirse en la citada Regla de Señora Santa Ana, al 4. Capitulo, se hiciessen unas Honras, ò Vigilias por los Clerigos de la Villa; pues esto infiere, que havia solo un Clero, y el de Santiago, que quèda fundado, (248) ser la Iglesia, de que hablaba dicha Regla; â que hace èco, lo que resulta, de que en dicha Iglesia havia una Tumba, (249) para el Enterramiento de lòs Clerigos de la Villa.

(247) Fol.684. *y* 685. *de dicho R.*

(248) *Suprà, num.* 115. *y* 116.

(249) Fol.686. *de dicho R.*

152 Sin que bàste, para desfigurar lo eficàz de èste argumento, que en la otra Iglesia havia sepultura de Sacerdotes, porque la particularidad consiste, en que la Tumba de Santiago era de todo el Clero de la Villa, lo que persuade, que en lo antiguo era todo èl de una Parroquia; à mas, de que la expressada enunciativa de dicha Tumba, otra del año de 507. (250) y otra del de 1549. (251) dàn, à conocer, que las havia en Santiago; y en la otra Iglesia solo sepulturas, porque entonces, como nueva, y recientemente acomodada, para el ùso de Parroquia, no se havian costeado semejantes Bobedas.

(250) Fol.1032. *de dicho R.*

(251) Fol. 1031. *de dicho R.*

153 Tambien es adminiculo, que persuade, ser mas antigua la Iglesia del Señor Santiago, posseer el Cortijo, nombrado de las Fontanillas; pues se justificò al tenor de la 3. pregunta del Interrogatorio de la citada probanza del año de 634. ser tradicion immemorial, haversele repartido al tiempo de la Conquista, como unica Parroquia, que era entonces de la Villa: Y por ultimo, siendo signo de primacia de una Iglesia (252) tener la Imagen milagrosa, y de la devocion del Pueblo; està en la del Señor Santigo, la de-

(252) Ferro Manrique, *de Præcedentia, q.* 24. *num.* 3. y en quanto à la tradicion, el Sr. Roman Melendez, *fol.* 377. *R.* 1. *de Instrumentos de Santiago.*

vota, y milagrosa Imagen del Santissimo Christo de Santiago, que es tradicion, haverse hallado al tiempo de la Conquista, en el mismo sitio, donde està.

154 Y aunque se ha querido, dudar de èste titulo, porque en algunos instrumentos no se dice *Santissimo Christo de Santiago*, sino *Santissimo Christo, que està en la Iglesia de Santiago*; es miserable efugio; pues ademàs de que no es del caso la dicha advocacion; consta de muchos antiguos, y modernos, (253) titularse dicha Sagrada Imagen *Santissimo Christo de Sant-Iago*, y aun en el uno se dixo expressamente, *que llaman de Santiago*: y assi fuè casualidad aquel modo, de enunciarla en otros, semejante, à la que se vè en uno de los citados, que dentro del instrumento se dice, *Santissimo Christo, que està puesto en Santiago*; y en el Epìgrafe, *Santissimo Christo de Santiago*: constando tambien en ellos, lo devota, que es en dicha Villa èsta sagrada Imagen.

155 No obsta contra tantas pruebas la de Testigos, executada por la otra parte en èsta instancia, porque ellos fueron 12. y los 8. que son 2.3.4.6.7.8.10. y 12. tienen sus Entierros en la otra Iglesia, y por esto son interesados en su mayor honor, y ademàs el 4. confessò su afecto à ella, y el 12. q̃ fuè su Diputado, para otro Pleyto; todo lo qual confiessan dichos Testigos à la 1. repregunta, que se les hizo; y aunque los dos referidos 4. y 12. ocultaron, que son partes, consta, (254) que se les diò poder para el seguimiento de èste, el que se previno quedaba subsistente, en otro posterior, de que està usando, (255) y tambien confiessa el 12. que ha pedido limosnas, para seguir el Pleyto: descubriendo su passion los Testigos 7.8. y 10.; pues niegan haverse dado à la Iglesia del Señor Santiago el tratamiento de mas antigua, quando ellos mismos lo dieron. (256)

156 Y los otros Testigos tienen tambien tacha; porque el 1. 5. y 11. negaron assimismo el dicho tratamiento, haviendolo ellos dado, (257) y el 5. confessò, como el 4. su afecto à la otra Iglesia, obstandoles, como à los de la probanza del año de

(253) Desde el fol.209. *al* 231. *R. 2. de Instrumentos de Santiago.*

(254) Fol.1049. *R. 1. de Instrumentos de Santiago.*

(255) Fol.48. *R. de Peticiones.*

(256) Fol.1051. 1056. 1057. *y* 1058. *R. 1. de Instrumentos de Santiago.*

(257) Folios 1052. 1053. *y* 1054. *de dicho R.*

634.entre quienes el 4.y 8.tambien dixeron su afecto à la otra Iglesia: el 13. havia seguido el Pleyto del año de 612. y el 16. havia fundado allì Capellania, por lo que le eran igualmente afectos; que todos se atrevieron à decir antiguedad, que no se havia osado articular en el dicho año de 612.y que negaron contra producentem otros de la probanza de èste año, y de las del citado de 634. y dèl de 677. como quèda yà sentado. (258)

(258) *Suprà, num.19.*

157 Pero, aun es mas, que recurriendo à las razones, en que fundan la dicha mayor antiguedad, se reducen à la possesion de algunos de los obsequios, que las Iglesias subalternas suelen, contribuir à la Matrìz, y las providencias, que ha havido en juicios possessorios; lo que yà se conoce, que es fundarse en lo mismo, que actualmente se disputa; y aunque en la 3. repregunta, que se hizo sobre la 2. pregunta, y en la de la 5.dan por motivo, haver havido en la otra Iglesia una Torre, sobre la Capilla del Baptismo, y que se conserva la Escalera, que denota su extremada antiguedad.

(259) Fol.496.*R. de Probanzas.*

158 Esto se convence por los Peritos,que nombrò el Venerable Clero del Señor Santiago, (259) fundando, que la Escalera no denota mayor antiguedad, ni haver sido de Torre, y que solo tiene proporcion, para haverlo sido de Azotea: lo qual se conforma con uno de los instrumentos, que ha traido la otra parte, (260) en que consta, haverse juntado el Cabildo, para cierta eleccion, en una Tribuna, y que se dixo la Missa del Espiritu Santo, en la Capilla de Marchena, que no està distante de la dicha Escalera, lo que hace creer, que èsta fuesse para la dicha Tribuna.

(260) Fol.378.*R.*1.*de Instrumentos de la Iglesia Mayor.*

159 Y aunque es verdad, que en la otra Iglesia huvo Torre distinta, de la q̃ tiene aora; no podia ser de ella la dicha Escalera,que consta, (261) hallarse en la Nave colateral derecha; pues la Torre estaba en la otra Nave, donde tambien consta, (262) q̃ se halla la Capilla, q̃ en el año de 507.mandò fundar (263) Juana Martinez, à la entrada de la Puerta de la Iglesia, jùn-

(261) Fol.294.*R.*2.*de Instrumentos de Santiago.*

(262) Folio *eodem.*

(263) Fol. 293. *del mismo R.*

junto à la Torre. No puede ser la actual èsta Torre, de que hablaba Juana Martinez el año de 507.; pues en el de 564. se estaba trayendo piedra, para hacerla, (264) y el Licenciado Rodrigo Caro dixo, (265) havia poco, que se acabò, en el Memorial de Utrera, que consta, (266) haver escrito, el año de 604.

(264) Fol. 48. R. 2. de Instrumentos de Santiago.

(265) Fol. 28. R. 1. de dichos Instrumentos de Santiago.

(266) Fol. 83. R. 2. de Instrumentos de Santiago.

160 Nada importa, que la Torre actual se comenzasse, à fabricar, el año de 1500. porque, aunque èsta fecha es anterior al de 507. en que Juana Martinez mandò, labrar su Capilla junto à la Torre; no por esso se puede decir, que hablaba de la actual, que estaba solo en lineas, y la otra parte confiessa, que no hay otra Capilla junto à ella, que la del Señor San Antonio, conocida por de las Animas Viejas, à que tiene derecho la familia de Henestrosa; y es preciso hablasse de la otra, de que se usaba todavia, para que no pudo, ser dicha Escalera, por lo que quèda dicho, y tambien porque confiessa la otra parte, que la Capilla de Juana Martinez està en la Nave opuesta à la del Baptismo, sobre que figura la Torre antigua.

161 En la citada 5. pregunta se puso, por prueba de antiguedad, que la Capilla Mayor de la otra Iglesia es reedificada, y la antigua lo era mucho, y abujada de otra Morisca, y que por esto se conservò en otro tiempo, que se havia reedificado lo demàs de dicha Iglesia: cuya especie, que adornan los Testigos con poca substancia, y muchas voces, desciende de otra probanza, hecha el año de 618. de que se ha traido por la otra parte testimonio, (267) en cuyo final consta, que de ella tuvo noticia el año de 725.

(267) Fol. 308. R. 1. de Instrumentos de la Iglesia Mayor.

162 Y en esta probanza, solo un Testigo dixo, que la Capilla Mayor era de obra Morisca, fundandolo, en que era ahogada, y abujada: siendo èste el Autor verdadero de la noticia, que deponen los Testigos de la probanza del presente Pleyto; pero à èl, y ellos les convence, que diciendo otro de los del año de 618. (268) por las mismas ra-

(268) Fol. 312. buelta dicho R.

zones, que era tambien Morisca la Capilla de D. Diego, uno de los Colaterales; hablando de èsta otro Testigo contrario, el año de 634. (269) dixo, que tenia 122. de antiguedad, y asi vino à fundarse el año de 512. siendo mas apreciable èsta noticia, como que el Testigo fuè Mayordomo de la Fabrica, y le pudo constar por instrumento, que huviesse visto.

(269) Fol. 237. *del mismo R.*

163 Mas dexemos à la otra parte su Capilla Mayor de obra Morisca, y su escalera antiquissima, y tambien, que èsta lo fuesse de alguna Torre: se podrà inferir acàso, que porque dichas obras fuessen antiguas, lo era la Parroquia? no por cierto; antes sì, siendo la dicha Capilla Mayor bastantemente estrecha; tiene mas señas, de que fuesse aquella Hermita, à que consta, haver sucedido el Hospital, y en que despues fuè erigida la Parroquia, haviendose ensanchado, y ampliado con agregaciones, como se verà en otro lugar mas oportuno.

164 Tambien ha querido fundarse prioridad de la otra Iglesia, en que hày una renta Decimal, que se llama Pan de Santa Maria, y se reparte à ambas; pero esto se convence con documentos, (270) que informan, que la renta de Pan siempre se ha llamado Pan de Utrera, y asi otras en lo antiguo: y que el Pan se reparte à Santiago, con la expression de Pan terciado, sin mas additamento; y que, aunque despues se dividieron en Collaciones, se aplican enteramente muchas à Sant-Iago, y se titulan de esta Iglesia; y aunque las de Corderos, Queso, Lana, Potros, y Becerros, Menudos, y Huertas se titulan de Santa Maria, tambien tiene parte en estas Santiago.

(270) Fol. 1059. *R.* 1. *de Instrumentos de Santiago.*

166 A vista de esto, y que en el libro Blanco, (271) la renta de Pan se llama de la Mitacion, y que consta de otros instrumentos, (272) que los remates se hacian en la Plaza del Altozano; y el Excusado, y otras rentas se llamaban de Utrera, y la division de Parroquias se hizo el año de 1705. es pre-

(271) Fol. 12. *R.* 2. *de Instrumentos de la Iglesia Mayor.*

(272) Desde *el fol.* 1183. *al* 1187. *R.* 1. *de Instrumentos de Santiago.*

preciso decir, que los que traxo la otra parte, (273) en que los Notarios, que eran de rentas el año de 677. y el de 763. dixeron, que la dicha renta de Pan se entiende Pan de la Mitacion de Santa Maria; hablaron de memoria, como afectos, que eran à la otra Iglesia, con el fin, de darle èste fomento, para el presènte litigio, y el que se sufria en el dicho año de 677.

166 No tiene mas fundamento, lo que se quiere, persuadir, de que la otra Iglesia existia en el año de 1293. porque en los Anales de Sevilla (274) dixo su Autor, se tenia por cierto, haverse dispuesto en èste año, que junto à cada Parroquia se fundasse un Hospital, de su misma advocacion, infiriendose de aqui, q el de la Messa se fūdò junto à la Parroquia del mismo titulo en cūplimiento de èsta disposicion; porque el citado Autor no la escribiò, por cosa positivamente cierta: y apenas vèmos alguna parte, en que aya junto à la Parroquia Hospital de su advocacion, y assi no debe creerse, que por tal causa se hizo el de la Messa, haviendo tantas pruebas, de que de èl tiene origen la Parroquia.

167 Aun es mas despreciable otra existencia, que se quiere constituir del año de 1287. suponiendo, que huvo regla de la Cofradia de la Messa, aprobada en èste tiempo; porque no consta de èsta regla, ni menos, que estuviesse la Cofradia fundada en la Parroquia, y cabe que lo fuesse en el Hospital, ò Hermita de dicho titulo: importando nada, que fuesse cierta la memoria, que en la 6. pregunta de su Interrogatorio, articulò la otra parte, se hallaba el año de 369. en la regla de la Cofradia de Nra. Señora de las Veredas, por ser tanto posterior, à las que el Venerable Clero de Santiago ha manifestado de su Iglesia.

168 Pero conviene, que esto se aclàre: la dicha memoria es falsa, y la introdujo la otra parte el año de 612. por medio de su Sacristan Francisco de Sayas, copiando un capitulo de otra letra, para poner Santa Maria *de la Messa*, donde decia *de las Veredas*: lo qual se justificò en el mismo año. (275) Y siendo lo

(273) Fol. 490. *buelta*, R. 1. y 19. *buelta*, R. 2. *de Instrumentos de la Iglesia Mayor.*

(274) Fol. 361. R. 2. *de Instrumentos de la Iglesia Mayor.*

(275) Desde *el fol.* 13. *buelta*, R. 1. *de Instrumentos de Santiago.*

lo articulado en dicha pregunta, que se prevenia en la regla, que en la otra Iglesia se hiciesse cierta fiesta, saliendo en Procesion, desde el Hospital de las Veredas, que es oy Convento de San Francisco; lo que dixeron à bulto los Testigos; se alegò despues, que èsta fiesta era en el dia 15. de Agosto, y consta, (276) que la que se dispone en el capitulo viciado, era en el dia 8. de Septiembre, y no se previene, que saliesse la Procesion del Hospital de las Veredas.

(276) Fol. 13. *R.* 2. *de Instrumentos de la Iglesia Mayor.*

169 Y aunque es verdad, que despues se ha hecho en el dia 15. de Agosto, sin saberse, que nunca àya havido dos fiestas, una en èste, y otra en el 8. de Septiembre; se justifica (277) por las cuentas de dicho Hospital de las Veredas, que se han hallado desde el año de 578. que la mencionada fiesta titular, se ha hecho en el Convento de San Francisco, por el Clero de Santiago, que ha cumplido tambien otras: de que se infiere, que lo articulado, y probado es falso. Ademàs, de que los Testigos dicen, no haver visto la regla original, y el 9. confesò, que estaba viciada, y el 8. que la otra Iglesia se havia erigido en la enunciada Hermita, que es decir contra producentem, que la regla nada prueba, y menos para el concepto de antiguedad; pues en el tiempo, que dicha Iglesia era Hermita, havia de ser otra la Parroquia.

(277) Fol. 750. *R.* 1. *de Instrumentos de Santiago.*

170 Con arte reprehensible, y afectando, contra la justificacion, de haverse viciado la dicha regla de las Veredas, que yà quèda referida, tener desèo, de que pareciesse la original; preguntaba la otra parte por ella al Mayordomo de Fabrica de Santiago, con el seguro, de que no la havia de entregar; porque tal regla ha mucho tiempo, que no parece, siendo asi, que consta, (278) que la administracion del Hospital se encargò à dicha Fabrica el año de 613. despues de viciada dicha regla, y sin incluirla en el Inventario, que se hizo: y como no se llevaba mas objeto, que dàr una aparente prueba, de que le acomodaba; no ha buelto, à dàr mas passo en el assunto.

(278) Fol. 766. *R.* 1. *de Instrumentos de Santiago.*

171 Arte semejante ha sido, decir, que en el Protocolo de su Iglesia se halla emmendada una denominacion, de mas antigua, à la del Señor Santiago, y otra en el Testamento de Pedro Marquez, (279) queriendo atribuir estas emmiendas al dicho Mayordomo de Fabrica de Santiago, Apoderádo de su Clero; quando no consta, àya tenido en su poder el Protocolo, y es mas verosimil, que hallando en èl la otra parte dicha enunciativa, le pusiesse emmienda, para ofuscarla, que es operacion semejante, à la que està justificado, haver hecho en la regla del Hospital de Señora Santa Ana.

(279) Fol. 713. *R. de Peticiones.*

172 Y por lo que toca al Testamento, hace vèr, que tambien se viciò la enunciativa, que en èl havia, el nudo hecho, de que dicho Apoderado señalò Testimonio, de que despues no usò, por haversele dado con la nota de dicha emmienda; porque nadie creerà, que señalasse, ni pagasse un Testimonio, que no le havia de servir; ni podia esperar, que el Escribano dissimulasse la emmienda, quando, por su notorio afecto à la otra parte, hizo una alegacion, en el que diò, y està yà citado, llegando à tanto su empèño, que tambien nota de defectuoso el libro; siendo assi, que à otro Testimonio, sacado de èl, (280) no se le ha puesto repàro.

(280) Fol. 770. R. 1. *de Instrumentos de Santiago.*

173 Todo esto, y el disculparse en su escrito de 15. de Enero del año proximo passado, (281) de lo acaecido con la llave del Archivo del Oficio de la Vicarìa, lastimando al Juez, y Notario, que en esto entendieron; es por sincerarse de todo, lo que en los precedentes discursos se ha visto, y en adelante se verà, resulta sobre su mala versacion en los papeles, que ha reconocido, pudieran servirle de algun dàño, y logrado haver à sus manos, para viciarlos; pero el ningun efecto de sus oficiosas cautelas, le havrà de dàr, à conocer, que ha trabajado en vano.

(281) Fol. 70. R. 2. *de Peticiones, prope finem.*

174 Tambien es mui posterior la enunciativa, que se trae de la otra Iglesia, en el Testamen-

Q to

(282) Fol.342.R.1. *de Instrumentos de la Iglesia Mayor.*

to de un Juan Vicente, (282) y ademàs no conduce al punto de mayor antiguedad, porque allì se hace mencion de ambas, y asi se acepta en lo favorable à la Iglesia del Señor Santiago, sin confessar la existencia de la otra, aun en el año de 389. en que se pone dicho Testamento; porque èste no merece fee, mediante no tener firma alguna, y estàr en ojas sueltas.

(283) Fol. 1082. R. 1. *de Instrumentos de Santiago.*

(284) Fol. 1083. *de dicho R.*

175 Ademàs consta, (283) que el registro mas antiguo del oficio es del año de 1496. y asi èste instrumento, que se dice anterior, debe tenerse por intrusso, y mas quando Fernando Mathias Dominguez, que lo usò, fuè processado, (284) porque viciò otro instrumento, en que se enunciaba mas antigua la Iglesia del Señor Santiago; por lo que no serìa mucho, quisiesse introducir èntre sus papeles la referida enunciativa de la otra: y se puede, contar èste instrumento, èntre las malas versaciones, de que se ha ayudado siempre la otra parte, para sus defensas.

176 Es cierto, que el Santo Rey Don Fernando, que ganò à Sevilla, regularmente dedicaba las Iglesias à la Santisima Virgen; pero, aunque por èste fundamento, y los otros, que se alegan en el Pleyto, concluye una certificacion de los Reyes de Armas, que asi lo hizo en Utrera; es muy debil motivo, para vencer tantas pruebas en contrario, constando, (285) que en la Villa de Huelva, es la primera Iglesia de advocacion de San Pedro: En la de Marchena de San Juan: En Ezija de Santa Cruz, y tambien de San Juan en Roma.

(285) Fol. 584. R. 1. 49. 50. 51. y 234. R. 2. *de Instrumentos de Santiago.*

DISCURSO II.

SOBRE QUE A LA IGLESIA DE SEñOR Santiago, por mas antigua, competen los Gajes de Mayorìa.

177 LA Parroquia mas antigua, es Mayor, y Matrìz en cada Pueblo: (286) gozando de èsta calidad mas propriamente, que las moder-

(286) Argum. text. *in cap. 1. de majoritate, & obedien.* ibi: *Ipse prior, & major habeatur, qui priùs communitatis Concilio, & concordi fuerit actione ordinatus.* = Card. de Luc. *In summa de Praemin. num. 12. & 13.*

dernas; que son Cathedrales, y Metropolis; porque estas, aunque mas dignas, solo son Matrices, por pura ficcion, y Privilegio. (287) Y aun es mas propria la mayorìa, que compete à la Parroquia, que es Matrìz por naturaleza; porque en su territorio, y con sus rentas, se erigieron, y dotaron otras, para que los Feligreses, que vivian distantes, no careciessen de la Administracion de los Santos Sacramentos, ò porque haviendo crecido el Pueblo, fuè conveniente se multiplicassen las Parroquias. (288)

178 De èsta mayorìa es inseparable el derecho, à la precedencia, y demàs gajes, (289) y tanto, que sin embàrgo, de disputarse (290) la qualidad de Matrìz por naturaleza, en una Parroquia, titulada de San Pedro, respecto de otra, titulada de Santiago, èntre quienes se suscitaron competencias iguales à las presentes; se tuvieron por incontrovertibles (291) los puntos de precedencia, Procesiones; y semejantes gajes, por solo el respecto de la antiguedad de la Iglesia de San Pedro; negandose solo, que pudiesse inventar nuevas funciones, como querìa, y tambien en Utrera se ha querido por la otra Iglesia, à pretexto de su antojada mayorìa.

179 Y la razon es clara; porque estando prevenida expressamente en el derecho la subordinacion, que à la Matrìz deben tener las Iglesias filiales; (292) serìa mui disonante, y mostruoso, que precediera el Clero de la Iglesia filial, y que viniesse à èsta, el de la otra, à aquellas funciones, donde deben concurrir, y que assi la Hija tuviesse potestad sobre la Madre; cuyo inconveniente hace, que ni aun se sostenga la costumbre, de que el menor, se prefiera à su mayor, estimandose abùso, y corruptela. (293)

180 Confòrme à estos derechos, es yà innegable, que à èsta Iglesia del Señor Santiago de Utrera, compete la mayorìa con todos sus gajes, y preeminencias; pues no como quiera es mas anti-

(287) Card. de Luc. *ibidem, num.* 13.

(288) Cap. Ad audientiam, 3. *de Eccles. ædificand.* Ley 9. *tit.* 10. *part.* 1. Card. de Luc. *ibidem, num.* 14.

(289) Card. de Luc. *de Paroch.* disc. 36. *num.* 6. ibi: *Nulla ratione habita status præcedentis, nisi quoad præcedentiam, aliasque præeminentias, in signum antiquitatis, ac primevæ superioritatis.* Urrutigoiti, *de Eccles. Cathedr. cap.* 33. *num.* 155. *& seq.*

(290) Card. de Luc. *de præemin. disc.* 42. *num.* 12.

(291) Card. de Luc. *de Praeminen. disc.* 42. *à num.* 10. ibi: *Dabam manus victas super primis punctis; præcedentiæ, scilicet, & juris peragendi publicas Processiones, aliasque similes functiones individuas, quæ fieri debent in Ecclesia digniori, ad quam aliæ accedere tenentur. Sed quoad punctum indicendi Processiones; &c.*

(292) Cap. His, quæ, 11. *de maj. & obed.* D. cap. Audient. 3. *De Ecclesiis edif.* Dicta Leg. 9. *tit.* 10. *Part.* 1.

(293) Cap. Cùm inferior, 16. *de maj. & obed.* ibi: *Et satis absonum videtur, ut filius potestatem habeat in Parentem.* Panorm. *in dict. cap. His, quæ, eod. tit.* Card. de Luc. *de praem. disc.* 16. *num.* 11. *disc.* 18. *n.* 5. *& disc.* 30. *num.* 14. Pignatelli, *tom.* 4. *consult.* 25. *n.* 15.

tigua, segun quèda fundado en el discurso antecedente; sino la Matrìz por naturaleza, mediante, que en todos aquellos tiempos, que fuè sola, suyos eran precisamente, por no tener con quien partir, los Diezmos, Primicias, y demàs obvenciones, que divididas aora por mitad, son Dote de ambas Iglesias.

181 Y quando se destruyò la Villa, y el Arrabàl unico, que entonces havia, y despues fuè cercado con la actual muralla, todo era distrito de la unica Parroquia; y aora vèmos, q̃ dicho Arrabàl, es enteramente de la otra, que se erigiò posteriormente, à la referida destrucion, quando buelta à Poblar la Villa, y extendido el cerco, se fueron criando otros grandes Arrabàles, para que yà no era bastante una Parroquia: resultando assi con evidencia, que en el termino, y con las rentas del Señor Santiago se erigiò, y dotò la otra, que es, en lo que consiste la natural, y mas verdadera filiacion.

182 Aunque para èste juicio de propriedad, es el todo, que cònste de titulo legitimo; y lo que toca à la possession es menos, mayormente assistiendo el derecho comun à la Iglesia de Sr. Santiago; (294) contribuye, à mayor esfuerzo, y conprobacion del mismo titulo la possession, y observancia, conforme à èl: (295) la qual se verifica en el presente caso; pues consta, que se ha dado nombre de mayor à la Iglesia de Sr. Santiago, y que obtiene, y ha obtenido otras preeminencias, respectivas à èsta calidad; lo que importa tanto, que aunque no ha gozado todas, las que competen à las Iglesias Mayores; el desfrùte de algunas equivale, à possession de quantas corresponden à su titulado derecho. (296)

183 Otra fortuna corre, el que goza parte, sin que tenga titulo; pues solo puede (quando puede) alegar possession de aquello, que desfruta: (297) consideracion, que desde aora dexa prevenido, que nada importan à la otra parte, las preeminencias, que se arroga, y sobre, que en algunas, ha obtenido favorables Providencias, en juicios possessorios; para que se declarasse Iglesia Mayor, en èste de propriedad;

(294) Cap. Si diligenti, 17. *de præscript.* ibi: *Cùm in præscriptione rerum Ecclesiasticarum, bona fides, & justus titulus exigantur.* Cap. ad Decimas, 2. *de restit. spoliat. in 6.* ibi: *Nisi evidenter docuerint, quòd eorum possessionem legitimè assequuti fuissent; quia eas occupasse injustè verisimiliter præsumuntur, cùm proveniant ex prædiis intra alienam Parochiam constitutis; sit que manifestum, nisi aliud ostendatur, eas de jure communi ad eamdem Ecclesiam pertinere.* Cap. licèt causam, 9. *de Probat.* Mascardo, *de Probat. concl.* 1199. *num.* 15.

(295) D. Cap. Si diligenti, ibi: *Cùm judicatus Calaritanus, ad jus, & proprietatem. B. Petri pertineat,* & infrà. *Cùm authoritatem Sedis Apostolicæ, non ostendas, per quam à Judicibus calaritanis, tu, & antecessores tui fidelitatis exegeritis juramenta*: & postmodum; *per quod constat; Ecclesiam Romanam in quasi possessione fuisse.* Gomez, *in leg.* 45. *Thauri, n.* 178. *concluf.* 4.

(296) Garc. *de Nobilit. gloss.* 1. §. 1. *n.* 79. *prope finem.* Mieres, *de majorat.* 1. *p. q.* 10. *n.* 118. latè D. Salg. *de reg. prot. p.* 3. *c.* 10. *à num.* 101.

(297) Text. in cap. *Auditis*, 15. *de præscript.* L. 1. §. *fin. ff. de Itinere, actuque privato.* Et ex iis Garcia, *de Nobilit. glos.* 7. *n.* 5. D. Salg. *ubi sup. n.* 108.

dad; y menos, por lo que en su lugar se harà patente, de que, ni aun en ellas se puede mantener, quando sea convencida en dicha propriedad.

184 Por lo respectivo à nominaciones resulta, que otorgò su Testamento (298) Mencìa de Salas, el año de 553. ante Rodrigo de Arcos, Escribano de Utrera, quien, como la Testadora, haciendo mencion de la Parroquia de Sr. Santiago, la denominan Iglesia Mayor: Y aunque la palabra *Santiago*, se halla èntre renglones; consta del Testimonio presentado, ser de la misma letra del instrumento, y que no era estylo en aquel tiempo, salvar al pie, lo que se ponìa èntre renglones; como despues se ha usado: y otras iguales nominaciones, se hallan desde el año de 611. reconocidas en los Libros de dicha Iglesia, por un Receptor de la Nunciatura, (299) y en dos instrumentos pùblicos del año de 658. (300)

185 A mas de estas, y despues de la del año de 553. se halla otra en un Acuerdo de la Villa, (301) de 2. de Enero del año de 1589. donde se enuncia, que Juan de Salazar era Sacristan de la Iglesia Mayor, y se le libra el salario de Reloxero; porque consta, que èste Juan de Salazar era, en aquel tiempo, Sacristan de la Iglesia de Señor Santiago, y lo fuè desde el año de 579. hasta el de 596. (302) Y aunque en otro Acuerdo del año de 1585. se titulò Sacristan de Santa Maria à un Juan de Salazar; (303) èste no lo era en 2. de Enero de 589. ni tampoco tuvo à su cargo el Relox: por lo que no se hablò de èl, ni de su Iglesia en el Acuerdo de dicho dia 2. de Enero de 589.

186 Consta, (304) que desde Septiembre del año de 585. hasta fin de Octubre de 1588. fuè un Juan de Salazar Sacristan de la otra Iglesia; pero aunque el de 589. era Testigo en las Partidas de Baptismos, no se le ponia el distintivo de Sacristan, porque no lo era; y tenia entonces èste oficio Francisco Sanchez, à quien pagaba el Cabildo salario, por tocar la Quèda, y Alva; y por esso, aunque èste Juan de Salazar se enunciò Sacristan

(298) Fol. 645. *R. 1. de Instrumentos de Santiago.*

(299) Fol. 278. *del mismo R.*

(300) Fol. 738. *del mismo R.*

(301) Fol. 734. *del mismo R. y. 394. buelta, R. 1. de Instrumentos de la Iglesia Mayor.*

(302) Fol. 737. *R. 1. de Instrumentos de Santiago.*

(303) Fol. 392. *buelta, R. 1. de Instrumentos de la Iglesia Mayor.*

(304) Fol. 398. *R. 1. y 68. R. 2. de Instrumentos de la Iglesia Mayor.*

de

de dicha Iglesia en Octubre de dicho año de 585. no fuè, de quien se hablò en el citado Acuerdo de 2. de Enero de 1589. y es preciso, conocer, haverse hablado del Juan de Salazar, Sacristan de Santiago, que lo fuè desde el año de 1579. hasta el de 1596.

187 Mas: el Juan de Salazar, de quien se hablò en el dicho Acuerdo de 2. de Enero de 589. diciendose, que era Sacristan de la Iglesia Mayor, era al mismo tiempo Reloxero; y el Juan de Salazar, que fuè Sacristan de la otra Iglesia, no tuvo tal encargo; porque el Reloxero lo tenia yà, por Julio del año de 585. (305) con salario de 3ꝟ. mrs. de que se le mandò, librar un tercio en èste dia; en el que no havia entrado al oficio, de Sacristan de la otra Iglesia, el Juan de Salazar, que lo fuè de ella, desde Septiembre del mismo año.

(305) Consta del *Acuerdo* 18. de los insertos, en Testimonio, que corre, *desde el fol.* 377. *hasta el* 407. *R.* 1. *de Instrumentos de la Iglsia Mayor.*

188 A esto se llega, que haviendose librado (306) el salario de Reloxero de dos tercios, en el mes de Enero de 1586. no havia corrido tanto tiempo, desde dicho mes de Septiembre de 585. y solò podia, tenerlos devengados el Sacristan de Santiago, à quien se le librò, en el citado mes de Julio, el tercio cumplido à fin de Abril de 585. y se acaba de comprobar, que el Juan de Salazar Reloxero, era distinto del Juan de Salazar, Sacristan de la otra Iglesia, conque à èste se le señalò salario, por el trabajo, de tocar la Quèda, y Alva, en Acuerdo de 17. de Octubre de 1585. y luego por Febrero de 586. se nombra, para el mismo efecto de Quèda, y Alva à Juan de Salazar. (307)

(306) Consta por el *Acuerdo* 20. *de los insertos en el dicho Testimonio.*

189 Pues no cabiendo, que el mismo, que estaba nombrado desde Octubre de 585. volviera, à nombrarse, por Febrero de 586. se hace visible, que èste segundo nombramiento se hizo al Juan de Salazar, que lo tenia solo por el Relox, y era Sacristan de Santiago, que en otro Acuerdo (308) del año de 588. dice, se le deben 3333. mrs. por un tercio de Adobar el Relox, y tañer la Què-

(307) Estos Acuerdos son 19. y 20. *de los insertos en el citado Testimonio.*

(308) Acuerdo 21. *de los insertos en el citado Testimonio.*

Quèda, y Campanas; los que se le mandaron, librar, y corresponden al tercio de 10ų. mrs. que en otro del año de 589. (309) se dixo, era el salario acostumbrado, por las tres referidas ocupaciones.

190 Del mismo modo ha tenido la Iglesia de Señor Santiago, y aun tiene, otras diferentes preeminencias; pues consta, (310) que en los años de 1515. 1554. 1576. y 1593. se juntaron por cinco ocasiones, Clerigos de una, y otra Iglesia, concurriendo los vecinos, y en una de ellas, ambos Cleros completos, en la de Santiago, no obstante, que aun no estaba acabada su reedificacion: Y tambien se juntaron los dos Cleros en dicha Iglesia, para otorgar instrumentos tocantes al Cercado, calle del Capellan, y Haza de los Abades, que pertenecen à los Beneficios de ambas: (311) y èste no es còrto argumento, de subordinacion à la Iglesia de Señor Santiago, (312) quando no se estime por uno de los mas principales.

191 En el año de 1592. se aprobò la Regla de la Cofradia de Animas de la citada Iglesia de Señor Santiago, (313) con Capitulos, que previenen Missas, que se havian de cumplir en ambas Parroquias: que dicha Cofradia percibiesse las limosnas, que en una, y otra se pedian, por las Animas: y que en todo el año, se pidiesse en todas las Iglesias de la Villa, para la misma Cofradia: lo que tambien arguye superioridad, porque cesante ella, no se havia de permitir, que la Cofradia, sita en Santiago, percibiesse las limosnas, que los feligreses de la otra Parroquia daban en ella, à la qual pertenecian, confòrme à derecho. (314)

192 De la misma classe es, haver entrado el Venerable Clero de Señor Santiago, con su Cruz alta, por la Collacion de la otra Iglesia, para la fiesta annual, que hacìa en la Casa Hospital de la Misericordia, situada dentro de ella: como lo declararon 26. Testigos en la Probanza (315) del año de 612. al tenor de la 4. pregunta del Interro-

(309) Acuerdo 23. *de los que se insertan en el citado Testimonio.*

(310) Fol. 600. *y desde el* 720. *hasta el* 724. *R.* 1. *de Instrumentos de Santiago.*

(311) Fol. 200. *hasta* 208. *R.* 2. *de Instrumentos de Santiago.*

(312) Ad trad. ab August. Barbosa, *de Canon. cap.* 35. *num.* 10. & 11. ubi alios AA. & deciss. expendit.

(313) Folios *desde* 678. *hasta* 683. *R.* 1. *de Instrumentos de Santiago.*

(314) Pignat. *tom.* 6. *consult.* 83. *ex n.* 1. cum multis.

(315) Desde el fol. 121. *R.* 1. *de Instrumentos de Santiago.*

rogatorio de dicho Venerable Clero, à saber: 2. 3. 4. 5. 6. 7. 9. 10. 11. 13. 14. 15. 17. 18. 19. 20. 24. 25. 26. 27. añadiendo, que no hacia otro tanto el de la otra Iglesia: Y los otros, que fueron 12. 16. 21. 22. 28. y 29. aunque sin èsta expresion, no diciendo tampoco, que lo huviesse executado.

193 Como èste es un grave signo de superioridad, que sola podrìa, hacer permisible, y tolerable semejante operacion; (316) lo quiso, desvanecer la otra parte, figurando aora, haver executado, lo que ha siglo y medio, que asseguran tantos Testigos, no haver hecho. Dice, pues, que tambien el Clero de su Iglesia entraba, con Cruz alta, por la Collacion de Señor Santiago, y sacaba Procesiones de los Hospitales de nuestra Señora de las Veredas, y la Santa Vera-Cruz, haciendo igualmente fiesta en dicha *su Iglesia*; pero yà todo esto quèda convencido. (317)

194. Pues en quanto à la Procesion, y Fiesta de nuestra Señora de las Veredas, consta, haverse hecho, por el Clero de Santiago en el mismo dia 15. de Agosto, que se alega de contrario; y que aunque se decia, era conforme à la regla, està dicha regla viciada, en quanto à esto, y dispone la fiesta en otro dia, que era el 8. de Septiembre. Y en quanto à la otra fiesta de la Cofradia de la Santa Vera-Cruz, resulta, estàr viciado el Libro, de donde se sacò un Acuerdo de el año de 1583. en que se enunciaba, ser conforme à su regla, que se executasse por la contraria, ò en su Iglesia.

195 Y es prueba, de que los defectos de èste Libro, proceden, de haverse en èl trabajado, para introducir en èl aquel Acuerdo: Lo que tambien resulta, (318) sobre que en el año de 580. se celebrò uno, en que se dixo, no estàr determinada la Iglesia, en que se havia de hàcer la fiesta, cometiendose à los Diputados, que lo dispusiessen: Y en el de 581. à 8. de Enero, se acordò, se tras-

(316) Francus, *deciss*. 711. *num*.4. & 7. Bossius, *de Cruce*, *l*.6.*cap*.5. Solorzano, *Emblem*.10. *num*.33. Pignat. *tom*.8.*consult*.73. *num*.31. & 32.& *tom*.10. *consult*.103. *num*.15.

(317) Suprà, *à num*.107.*usq. ad* 110. & *à n*.168. *usque ad* 171.

(318) Fol.55. *R*. 2. *de Instrumentos de Santiago*.

tas-

tasse con el Clero de Sr. Santiago, la orden, que se havia de tener, para llevar la Procession: y luego en 22. de dicho mes se determinaron las calles, sin hacer mencion de la otra Iglesia.

196. Pues pugna todo esto con la expression del supuesto Acuerdo, del año de 1583. de ser conforme à la regla, que se hiciesse la Fiesta en ella, y con la practica, que se alega, fundada en el mismo Acuerdo, y en Autos, que igualmente se supone, huvo, para cortarla, contra los que estàn opuestos urgentissimos reparos: (319) no siendo menos apreciable el de la inverosimilitud, que envuelve, que la contraria hiciesse la dicha Procession, y Fiesta, quando en los demàs documentos citados, consta, que el Clero de Señor Santiago hacìa las de la Santa Cruz, Resurrecion, y Jueves Santo: Y aun para èsta de la disputa hày el citado Acuerdo de 8. de Enero de 1581. en que huvo valor, para testar la palabra Santiago, aunque sin efecto, por no estàr al pie la correspondiente nota; que es como en todo se camina de contrario.

197 Tambien era reconocimiento à la superioridad de la Iglesia de Señor Santiago; titularse de ella los Beneficios, que se sirven en las dos Parroquias, como yà quèda demostrado: (320) tomarse allì las possessiones de los mismos Beneficios, y las Prestameras, primero que en la otra, como se justificò à la tercera pregunta de la Probanza del año de 612. (321) y visitarse tambien primero dicha Iglesia, especialmente en lo antiguo, (322) y allì el Vicario, Beneficios, Curas, y dichas Prestameras. (323) Y aunque despues ha havido variedad en esto; la possession mas antigua tiene preferencia, (324) y mas en nuestro càso, que se trata de lo antiguo, y en juicio de propriedad.

198 Y aunque se ha querido, hacer mysterio, de que el Contador mas antiguo visite la otra Iglesia; (325) tambien la ha visitado muchas veces el moderno, y la del Señor Santiago el mas antiguo: (326) y en èsta se executaban primero los actos comu-

S mu-

(319) Suprà, *num.* 109.

(320) Suprà, *num.* 5. *y desde el* 26.

(321) *Desde el fol.* 121. *R.* 1. *Instrumentos de Santiago.*

(322) Fol. 704. *dicho R.* 31. *y* 248. *del* 2.

(323) Fol. 1033. *dicho R.*

(324) Cap. Licèt causam, 9. *de Probat.* Mascardo, *de Probat. concl.* 1199. *per totam.* Gomez, *in leg.* 45. *Thauri, n.* 178.

(325) Fol. 83. *R.* 2. *de Instrumentos de la Iglesia Mayor.*

(326) Fol. 1171. 1180. *y* 1181. *R.* 1. *de Instrumentos de Santiago.*

munes, como el poner, y abrir el Arca del Jubilèo, que fuè primero en ella en los años de 1562. y 1566. (327) y lo mismo sucederia el de 1541: aunque solo se ha encontrado la abertura del Arca de la otra Iglesia: (328) Y tambien està primero la de Santiago, en los Archivos de este Tribunal, y del Juzgado de Testamentos. (329)

(327) Fol.716.*y* 1117.*dicho R.*

(328) Fol. 1113. *dicho R.*

(329) Fol. 718.*y* 719. *dicho R.*

199 Igualmente se daba primer lugar à los Mayordomos, y dependientes de dicha Iglesia de Señor Santiago, en la nominacion, y firmas, quando se juntaban, à otorgar instrumentos: y el Venerable Clero de la otra enviaba primero al de la misma Iglesia, las Papeletas de los ingressos, para ajustar la cuenta; por ser comunes à todos las de ambas: (330) y en ella se comenzò, à cumplir primero, y en cada año, se cumple los seis primeros meses, la Dotacion de Missas de Alva: con que concurre lo demàs, que quèda dicho sobre esto. (331)

(330) Desde el fol. 725.*hasta el* 730.*y fol.* 733. *de dicho R.*

(331) Consta en los folios 731. y 732. *de dicho R.* & suprà, *n.*144. y los citados à su margen.

200 Para desvanecer la prioridad del orden de la letra, juntò la otra parte muchas enunciativas, en que à su Iglesia se nombrò primero: es, èntre ellas, una en cierto Testimonio del Libro blanco, (332) que no es en esto verdadero; pues en dicho Libro, no se nombran las Iglesias por sus titulos, y solo se dice, que hày dos en la dicha Villa. (333) Otra enunciativa fuè, en el Testamento de Juan Vicente, cuya falsedad quèda evidenciada. (334) Otra en assuntos de Diezmos, y consta, (335) que tambien en ellos, se ha nombrado primero la Iglesia de Señor Santiago; pero el mayor golpe de nominaciones anteriores, se funda en Testimonios de Instrumentos, y de los Libros Capitulares.

(332) Fol. 12. *buelta*, *R.* 2. *Instrumentos de la Iglesia Mayor.*

(333) Fol.1182. *R.*1.*Instrumentos de Santiago.*

(334) Suprà,*num.*174.*y* 175.

(335) Fol.1187.*R.* 1.*de Instrumentos de Santiago.*

201 En ellos expressan al mismo tiempo, los que dieron Testimonios; que no las encontraban iguales de la Iglesia de Señor Santiago, todo lo qual envuelve artificio no pequeño; pues no solo consta, haverse preferido en el orden de la letra, la Iglesia del Señor Santiago en las ocasio-

siones, que vàn notadas, sino en otras infinitas, (336) desde el año de 537. hasta el de 762. con la circunstancia, de que èstas resultan de instrumentos otorgados ante Escribanos, que consta (337) fueron antecessores, de los que dicen, no haver hallado dicha prioridad, en Señor Santiago; y algunos ante ellos mismos.

(336) Folios desde 1112. *hasta* 1175. *dicho R.*

(337) Fol. 1171. *dicho R.*

202 De esto se infiere, que ò los dichos Escribanos mintieron en lo expresso, ò en lo que se colige de sus Testimonios: Porque siendo su espiritu, que, hecha diligencia, no encontraban, se huviesse nombrado primero à Santiago, pues de otro modo nada decian; no se debe creer, practicada diligencia, que era preciso, huviesse producido, lo que ocultaron. Y lo mismo se sacàra de los Libros de Cabildo, si huviera havido, para convencer los Testimonios de su Escribano, la proporcion, que huvo, para los de Escribanos Publicos, por las clausulas de Testamentos, q̃ se remiten à la Iglesia; pero sin ella es negocio inaccesible; porque apenas se franquean al Venerable Clero de Señor Santiago, los documentos, que señala.

203 No solo procurò la otra parte, persuadir, tenia à su favor el orden de la letra, con Testimonios de aquellos instrumentos, en que lo hallaba, y con la expresion de no encontrar los contrarios; sino es que puso dos, (338) en que se expressaba, que en el arrendamiento de una Huerta, perteneciente à ambas Fabricas, se nombrò primero à la otra Iglesia, siendo asi, que consta, (339) que en los instrumentos, â que se refieren dichos Testimonios, no se guardò en esto orden, pues citandose las Iglesias con repeticion, unas veces se antepuso, y otras se pospuso, la del Señor Santiago.

(338) Fol. 198. *y* 199. R. 2. *de Instrumentos de la Iglesia Mayor.*

(339) Fol. 1173. *y* 1175. *dicho R.* 1. *de Instrumentos de Santiago.*

204 Però en uno se inserta despacho de èste Tribunal, donde se nombrò primero la dicha Iglesia de Señor Santiago, al qual; y no à la inconsequente extension del instrumento, debiò atenderse, y por lo mismo es reparable, que la otra parte lexos de hacerlo asi, dispusiesse los Testimonios, en lo que le aprovechaban, ocultando lo demàs, para

ra

ra apropriarse el orden de la letra, comprobando en esto el artificio, conque procede; y mas quando, porque sacò otro Testimonio, para distinto fin, el Venerable Clero de Señor Santiago, se le arguye, (340) que el Escribano, tomando del instrumento, lo que quiso, nombrò primero à Santiago; aunque el haverse traido à otro fin el Testimonio, lo acredita sin estudio en esto.

(340) Fol. 453. *R. de Peticiones.*

205 Por todo lo referido, no son atendibles, para la prioridad en orden, aquellas enunciativas de privados instrumentos, que resultan à favor de ambas Iglesias, sino los actos mas sèrios antes expressados, (341) que denotan la superioridad, que se reconocia à la del Señor Santiago, no siendo desiguales, el sacar la seña, como se justificò, al tenor de la 3. pregunta en la Probanza del año de 612. (342) se hacia en Santiago: haverse puesto el Relox en èsta Iglesia, contribuyendo la otra para sus reparos, y salario del Reloxero, sobre que yà se ha dicho extensamente. (343)

(341) Sup. *n.* 197. 198. *y* 199.

(342) Fol. 121. *R.* 1. *de Instrumentos de Santiago.*

(343) Sup. *à num.* 45.

206 Estàr en ella la Sagrada Imagen de Christo nuestro Señor, que se hallò al tiempo de la Conquista, y un Enterramiento para todo el Clero: y ser suyo el Cortijo de Repartimiento, como tambien se ha dicho: (344) y fuè consiguiente à la misma superioridad, que en el Abecedario de las obligaciones, que se hicieron el año de 1560. para responder por los Bienes de las dos Iglesias, (345) se nombrò la de Señor Santiago, solo con el nombre analogo de Iglesia; y la otra con el distintivo de su titular; porque es sabido, que la expresion analoga, se aplica, y attribuye al mas digno. (346)

(344) Sup. *ex num.* 151. *usque ad* 154.

(345) Fol. 120. *y* 130. *R.* 2. *de Instrumentos de Santiago.*

(346) D. Salg. *de supplic.* 2. *p. cap.* 33. *n.* 44. & Labyr. 1. *p. cap.* 16. *num.* 74.

207 Por razon de la misma superioridad, no se excusò el Clero de la otra Iglesia, de venir (347) à la de Señor Santiago, al cumplimiento de las memorias de Doña Cathalina Ortiz de Rosales, que quiso, lo hiciessen los Beneficiados, y Curas de ambas, sufriendo, le presidiesse el Beneficiado de dicha Iglesia de Señor Santiago: Y aunque, por apa-

(347) Desde el *fol.* 834. *hasta* 845. *R.* 1. *de Instrumentos de Santiago.*

aparentar correspondencia reciproca, traxo certificacion de su libro de memorias, (348) en que se dice, q goza de algunas de Hospitales, sitos en la Collacion de Señor Santiago; esto es cosa mui distinta.

208 Pues, quando dichas memorias fueran ciertas, se reducen à tributos de las fincas de dichos Hospitales; y tiene muchas semejantes la Iglesia de Señor Santiago, en Hospitales de la otra Collacion. (349) Pero ni aun son ciertas las expressadas memorias, pues niegan (350) la de Juan Diaz, el Hospital de las Veredas, y las de Antonio Carriso, y Juan Mancebo, los de Santa Marta, y Señora Santa Ana; y tambien (351) niegan las suyas, el de San Miguèl, à que ha succedido el Convento de Santo Domingo, y el de San Sebastian, y aun de aquella consta, que se mandò cumplir en Santiago, por su Fundadora.

209 Yà se dixo, (352) que siendo la otra Iglesia en su principio reducida, era la de Señor Santiago grande, y suntuosa, como se reedificò à costa de los Diezmos: y èsto es signo de su moyorìa; porque la que obtiene èsta qualidad, debe ser magnifica. (353) Y siendo tambien argumento de mayorìa de dignidad, el tenerla de jurisdicion, (354) fuè reconocimiento de ella, darle à dicha Iglesia de Señor Santiago mas Feligreses, que à la otra, quando se hicieron dos Parroquias, como se ha dicho. (355) Y sobre todo, siendo el origen de las prerrogativas, que en juicios possessorios se han concedido à la otra Iglesia, el particular de Procesiones Generales; hasta en esto, tiene la del Señor Santiago possession.

210 Se justificò en la Probanza del año de 1612. (356) al tenor de la 5. pregunta, que la Procesion del segundo dia de Rogaciones, siempre havia salido de la Iglesia de Señor Santiago; y no haviendo mas razon, para èsta, que para todas las otras, es como evidente, que se reservò à la dicha Iglesia, en prenda de su derecho, por el tiempo, que impedìa su ruina, que allì se executassen las funciones, que por la mayorìa le tocaban; y aunque la otra parte

(348) Folio 310. R. 2. *de Instrumentos de la Iglesia Mayor.*

(349) Folios *desde el* 151. *hasta el* 165. R. 2. *de Instrumentos de Santiago.*

(350) Fol. 166. *dicho R.*

(351) Desde el fol. 168. *hasta el* 173. *dicho R.*

(352) Suprà, *n.* 39. 126. *y* 127.

(353) Augusț. Barbosa, *de potestate Episcop.* 1. *p. tit.* 3. *cap.* 1. *n.* 15. Card. de Luca, *de Præeminen. disc.* 8. *num.* 14.

(354) Graciano, cum aliis, *discept. tom.* 1. *cap.* 111. *n.* 76. ibi: *Majoritas jurisdictionis arguit majoritatem Dignitatis, & præeminentiæ.*

(355) Suprà, *num.* 139.

(356) Desde el *fol.* 121. R. 1. *de Instrumentos de Santiago.*

te dice, que presidia la Santa Cruz de su Iglesia, no es cierto, ni ha probado, que lo hiciesse antiguamente: Y en esto, como en otras cosas, se ha excedido, à sombra de la primera manutencion, que obtuvo en el particular de Procesiones.

211 Los expressados actos, y titulo de preeminencia, juntos con el de propriedad, que reside en dicha Iglesia del Señor Santiago, equivalen, como deciamos, (357) à possesion de todos los gajes de mayorìa; al contrario, que la otra Iglesia, que, por mas que jùnte possessiones de actos particulares, y de igual nominacion; por carecer de titulo, no puede, fundar possession de todos los de dicha mayorìa: [358] ademàs de la preferencia, que aun solo por la antiguedad de possession, deberìa darse à la de dicha Iglesia de Sr. Santiago, como quèda fundado. (359) Pero examinemos estos actos de preeminencias contrarios.

(357) Suprà, *num.* 182.

(358) Suprà, *num.* 183.

(359) Suprà, *num.* 197.

212 El primero, por mas extenso, es el titulo, y nombre de mayor: y se quiere, persuadir, haverse dado à la otra Iglesia el año de 499.; porque en una, que se supone nota de instrumento, se dice, fuè otorgado en la Iglesia Mayor, jùnto à la Casa de Cabildo; y en un Acuerdo, tambien supuesto de èste, se refiere, que estaba congregado jùnto à la Iglesia de Nra. Señora Santa Maria; de que se quiere inferir, que èsta era la Iglesia Mayor, que se dixo estaba jùnto à las Casas Capitulares. Pero en el Acuerdo, no se titula Mayor, ni aun por Parroquia, ni se dice, que el Cabildo estuviesse jùnto en su Casa Capitular.

213 Por esto no se infiere bien, del hecho, de estàr el Cabildo congregado, con immediacion à la Iglesia de nuestra Señora, que la Casa Capitular, que en el otro documento, se dice cercana à la Mayor, lo fuesse à ella. Pero concurre, que ambos Testimonios (360) no merecen fee; porque son sacados, el uno, de un Quaderno suelto, que se dice, ser de la Escribanìa, que usò Fernando Mathias Dominguez, y exhibiò Antonio Dominguez su hi-

(360) Folios 41. *y* 43. *R.* 2. *de Instrumentos de la Iglesia Mayor.*

hijo, y no consta en el Inventario, que se hizo de los papeles de dicha Escribanìa; (361) por lo que es intruso: importando nada, que el Antonio Dominguez diga en el Testimonio, que diò de dicho Inventario; que hày mas papeles, que los que en èl se expressan; porque esto fuè, para sostener la exhibicion, que havia hecho del referido Quaderno intruso.

(361) Fol. 1082. *R.*1. *de Instrumentos de Santiago.*

214 Y el otro Testimonio es dado, de uno, que se dice registro de notas, sin folio, princìpio, fin, firma, ni autoridad, y que tampoco se halla en dicho Inventario, ni lo incluyò el mismo Antonio Dominguez en otro Testimonio, (362) donde se empeñò, en sitar papeles viejos, porque ignoraba, que su Padre huviesse dado el de aquella supuesta nota, del año de 499. y la intrusion de ambos registros, se hace mas patente, por la passion, que manifestò dicho Antonio Dominguez, à favor de la otra Iglesia, (363) y la que tuvo su Padre, llegando à ser processado, (364) y apercebido; porque viciò un instrumento, que favorecìa à la de Señor Santiago.

(362) Fol. 74. *R.*2. *de Instrumentos de Santa Maria.*

(363) Fol. 1237. *R.*1. *de Instrumentos de Santiago.*

(364) Fol. 1083. *dicho R.*

215 Otra nominacion de Iglesia Mayor se quiere, persuadir con el Testimonio de la publicacion de la Bula de la Hermandad del Santissimo Sacramento. Pero yà quèda (365) evidenciada la falsedad, que èsta nominacion contiene: Y la misma padece la q̃ se tràxo, (366) del Testamento de Guiomàr Alonso, pues el Testimonio no es sacado del registro, sino de una copia, que se dice protocolada, en el Oficio de Francisco Joseph Pacheco, en 31. de Octubre de 1675. el mismo, en que por Junio se comenzò (367) por la otra parte el Pleyto, sobre el dia octavo del Corpus; y si bastaba ser copia de copia, para que no mereciesse fee, (368) mediando el tiempo tan sospechoso, menos la puéde merecer.

(365) Suprá. *n.* 148. *y* 149.

(366) Fol. 64. *R.* 2. *de Instrumentos de la Iglesia Mayor.*

(367) Fol. 412. *R.* 1. *de Instrumentos de la Iglesia Mayor.*

(368) Ex dictis, *sup. n.* 149.

216 Pero concurren otros motivos, que afianzan la falsedad; porque la dicha nominacion de mayor, se halla solo, en la clausula, que habla de Sermones; y estando enunciada la misma Iglesia, con repeticion, en el instrumento; en ninguna otra

ſe le puſo ſemejante diſtintivo, ni tampoco en inſtrumento poſterior, (369) que otorgò la miſma Guiomar Alonſo, ſobre el proprio aſſunto; ſiendo aſsi, que entonces eſtaria mas ſeguido el titulo, ſi yà ſe le dieſſe anteriormente. Y ſobre todo, en èſte inſtrumento refiere la Guiomar Alonſo, de otro modo, la clauſula de Sermones, que havia pueſto en ſu Teſtamento.

(369) Fol. 1204. *R.* 1. *de Inſtrumentos de Santiago.*

217 Pues dice, que mandaba en ella, ſe predicaſſen en las Dominicas de Adviento, y Quareſma, y las demàs del año, con pena de 20ꝗ. mrs. y la clauſula protocolada no tiene èſta pena, ni los Sermones de èntre año; por lo que ſin duda es falſa. E igualmente lo es el Teſtimonio (370) de un titulo de Sacriſtan, deſpachado, à favor de Rodrigo de Zayas, en 22. de Octubre del año de 1579. con la enunciativa de Igleſia Mayor; pues ademàs, de que no parece el titulo original, ni aún conſta por otra parte, que el Rodrigo lo fueſſe de la otra Igleſia; parece lo firma como Proviſor, un Señor Doctor Barcarzel; y en aquel tiempo lo era otro, apellidado Valdecañas Arellano. (371)

(370) Fol. 146. *buelta, R.* 1. *de Inſtrumentos de la Igleſia Mayor.*

(371) Fol. 741. *R.* 1. *de Inſtrumentos de Santiago.*

(372) Deſde el fol. 307. *R.* 1. *de Inſtrumentos de la Igleſia Mayor.*

218 Se traen muchos Acuerdos del Cabildo, para verificar, que en ellos ſe daba titulo de Mayor à la otra Igleſia, y en los diez (372) ſe habla ſolo de la Igleſia Mayor; pero no ſe dice, que lo era la de Nra. Señora Santa Maria. Sin que en los quatro, que ſon, uno de cierta Fieſta, y Proceſſion perpetua, que ſe mandò el año de 1561. ſalieſſe de la Igleſia Mayor à la Hermita de Conſolacion: otro de inſtancia, que ſe mandò, hacer en èſte Tribunal el año de 1570. ſobre la buena adminiſtracion de dicha Igleſia Mayor: otro de Proceſſion, que ſe ordenò el año de 1601. ſalieſſe de ella, haſta la Hermita de San Roque: Y el ultimo de otra, que ſe diſpuſo el año de 1605. à Nueſtra Señora de Conſolacion; ni aùn ſe propongan motivos, para perſuadir la identidad.

219 Y el que ſe dà para un Acuerdo, que es del año de 1549. y habla de la Proceſsion del Corpus;

de

de que aquel año, y siempre havia salido de la Iglesia de Nuestra Señora, carece de justificacion: Y el que se propone para otros, de los años de 1555. y 1568. sobre Honras de Principes, que se dispusieron en la Iglesia Mayor: de que siempre se han hecho en la misma, se convence con Testimonio, (373) de que en los años de 1506. y 1516. se mandaron, hacer en ambas Iglesias, y el de 1621. sin señalamiento de ninguna de las dos.

220 Ni prueba, que otro, del año de 1574. en assunto, de que la Publicacion de la Bula de la Santa Cruzada fuesse à la Iglesia Mayor, hablò de la de Nuestra Señora, que fuesse à èsta el de 1576. porque pudo, haver variedad en esto, como la ha havido en muchas cosas: Y en quanto à otro Acuerdo del año de 1589. en que se dispuso, que saliera de la Iglesia Mayor una Procession, para traer à Nra. Señora de las Veredas; lexos de haver prueba, de que se hablasse de la de Nuestra Señora de la Messa, vemos, que en los años de 1605. y 1636. (374) se llevò à la de Señor Sant-Iago: Y en quanto al otro, que es del año de 579. en que se llamò à Rodrigo de Sayas, Sacristan de la Iglesia Mayor, procede, lo que quèda dicho. (375)

221 Es verdad, que hày otros Acuerdos, en que se nombrò Mayor la Iglesia de Nuestra Señora: uno (376) del año de 1555. en que se diò licencia, para el pasto de los Bueyes, que traian Piedra para su obra: Otro (377) del dicho año, y otros (378) de el año de 1568. sobre ciertas Honras: Otro (379) del año de 585. tambien para el pasto de los Bueyes: Otro (380) del año de 589. sobre recoger los San Benitos: y otro (381) sobre la limosna, que se pidiò al Cabildo, para dorar un Retablo. Pero obsta la inverosimilitud, que contiene, que sean ciertas las expressadas enunciativas; quando se procedìa conforme, en que era mas antigua la Iglesia de Señor Santiago.

(373) Fol. 744. *R. 1. de Instrumentos de Santiago.*

(374) Fol. 625. *y* 630. *dicho R.*

(375) Supra, *num.* 217.

(376) Fol. 381. *R. 1. de Instrumentos de la Iglesia Mayor.*

(377) Fol. 379. *buelta.*

(378) Fol. 383. *dicho R.*

(379) Fol. 389. *buelta, dicho R.*

(380) Fol. 397. *dicho R.*

(381) Fol. 406. *dicho R.*

222 Pues, aunque se dice, que no hày enunciativa de ello, en los oficios de Juan Joseph Dominguez, Juan Dominguez del Toro, Francisco Joseph Pacheco, Joseph Manuèl del Castillo, Antonio Dominguez del Toro, y Andrès Maria Fernandez, y cada uno de estos lo ha certificado; nunca serìa inconveniente, que en los oficios de apassionados à la otra Iglesia, se le huviesse quitado à la del Señor Santiago el titulo de mas antigua; y quèda fundado, (382) que ha sido general, èste tratamiento. Pero al fin, dos de los dichos Escribanos lo confiessan en sus oficios, à dos les convencen otros Testimonios. (383)

223 Y à todos se les convencerìa mas, si huviessen cumplido, con lo que se mandò, (384) de que los instrumentos se diessen, con asistencia de las partes; cuyo defecto hizo, que por la del Señor Santiago se protestasse su nulidad, (385) la que influye, para que se haga poco càso de las mencionadas enunciativas de mayorìa: mayormente, quando con la dicha inverosimilitud concurre, el exemplar, de haver viciado tantos instrumentos, y se debe presumir, que el no manifestar los Registros, ni dàr los Testimonios, con asistencia de èsta parte, era, para que no se advirtiessen sus defectos.

224 Quèdan yà notados, (386) los que tienen otra enunciativa de mayorìa, sacada de los Libros de Acuerdos de la Cofradia de la Santa Vera Cruz, y de unos Autos, que se dicen hechos, sobre cierta Procesion, que èsta Cofradia executaba, lo que destruye semejante enunciativa; y como en todo se ha procedido de contrario, por èste orden, hasta una certificacion, (387) que tràxo de las enunciativas del tiempo de los Pleytos, es falsa, ò se ha de decir, que se han viciado los Libros; pues se expressa en ella, que en las Partidas de Baptismos del año de 611. y todas las que siguen, hasta 24. de Octubre de 724. se puso à su Iglesia, el titulo de Mayor.

(382) Suprà, *à num.* 54.

(383) Desde el fol. 1104. *y desde el* 1116. *R.*1.*de Instrumentos de Santiago.*

(384) Fol.1229.*dicho R.*

(385) Fol. 1231. *dicho R.*

(386) Suprà, *à n.* 107. usque *ad* 110. *&* *à n.* 194. usque *ad* 197.

(387) Fol. 87. *R.* 2. *de Instrumentos de la Iglesia Mayor.*

Y

225 Y consta, (388) por el reconocimiento, que hizo un Receptor de la Nunciatura, que tal titulo no se puso el año de 611. hasta 27. de Octubre, ni en las primeras Partidas del Libro del de 623. pero de uno, ù otro modo, estas enunciativas modernas, al mismo tiempo, que en los Pleytos se disputaba la mayorìa, de nada pueden servir: como tampoco, el que en la regla de la Cofradia de la Santa Cruz en Jerusalèn, (389) se dispusiessen Estaciones, que se havian de hacer el Viernes Santo: primera, en Santa Maria la Mayor: segunda, en Santa Clara: tercera, en Santo Domingo: quarta, en Santiago: y la quinta, y ultima en el Carmen.

(388) Fol. 272. R. 1. *de Instrumentos de Santiago.*

(389) Fol. 80. R. 2. *de Instrumentos de la Iglesia Mayor.*

226 Porquè el titulo de Mayor no se diò à la Iglesia, sino à Nuestra Señora, y la hày de èsta advocacion en Roma, sin que su Iglesia sea la Mayor, y el disponer allì la Estacion primera, fuè, porque el Hospital de San Bartolomè, donde estaba la Cofradia, es de su Collacion; y no por dignidad de la Iglesia; porque, à ser asi, se huviera puesto, al menos, en segundo lugar, à la del Señor Santiago; y aunque dice el Escribano, que diò el Testimonio de esto, que la dicha regla parecìa ser antigua; confiessa no obstante, que ella se aprobò el año de 568. y el Hospital se havia fundado poco antes, pues se hizo en casas, que diò à Tributo, Alonso Fernandez Altamirano, que vivia el de 556. (390) que para nuestro càso es tiempo mui moderno.

(390) Fol. 1207. *R.* 1. *de Instrumentos de Santiago.*

227 Visto asi el ningun fomènto, que tiene èsta primera preeminencia del nombre, consta por lo que se acaba de decir, y en otras partes, (391) se ha notado, que tampoco le tienen, las que se han querido fundar, en que los remates de Diezmos se hacìan en la otra Iglesia; y que hày renta, que se titula de ella: en la prioridad de las visitas: y en orden de la letra: y en el de las Estaciones de la citada Cofradia de la Santa Cruz de Jerusalèn: porque todas estas estàn convencidas en sus respectivos lugares.

(391) Suprà, *à num.* 164. & postea, *à num.* 197.

Otra

228 Otra, de que en la dicha Iglesia de Nuestra Señora se toca la Quèda, y Alva, tambien es ineficaz; pues se tocaba igualmente en Santiago, como yà se ha visto: (392) otra, de tener el Arca de Depositos, no merece mas aprècio; pues constando, (393) que no la havia el año de 1594. en ninguna de las dos Parroquias; es visto, que se puso allì, despues de los Pleytos, y como por consequencia de aquellas preeminencias, en que, por ellos, se le havia mantenido interinamente: y con todo no se ha quitado de Santiago el Arca de Commutacion de Votos, Relaxacion de Juramentos, Subsidio, y Santa Cruzada, y el Archivo de èsta; que todo, como proprio de la principal, se halla en la Santa Iglesia de èsta Ciudad. (394)

(392) Suprà, *num.* 188, *y* 189.

(393) Fol. 1199. *R.* 1. *de Instrumentos de Santiago.*

(394) Desde el fol. 253. *hasta el* 255. *R.* 2. *de Instrumentos de Santiago.*

229 Otra preeminencia, que se toma, de que en la dicha Parroquia de nuestra Señora, comienzan à predicar las Religiones, por su antiguedad, en la Quaresma, y Adviento: y asi, predica en ella primero la Religion de Santo Domingo, mas bien favorece, que daña à la del Señor Santiago; pues allì dà principio la Religion de N. P. S. Francisco, que fuè primero en la Villa; (395) y à esto se debe atender, (396) en las preferencias de Religiones, y no à la antiguedad de ellas; como sucede en Cadiz. Y no es preeminencia, la otra, que se alega, de tener los San Benitos; pues en la Corte, no estàn en la Iglesia Mayor, y en Cadiz estàn en el Convento de San Juan de Dios.

(395) Fol. 237. *R.* 2. *de Instrumentos de Santiago.*

(396) Ex Bull. Greg. 13. incip. *Exposcit Pastoralis, die* 15. *Julii* 1583. ex plurib. Deciss. juxta eam, quæ videntur apud Augusst. Barbos. *de Jure Eccles. lib.* 1. *cap.* 43. *à num.* 181. Tradit quoque D. Valenz. Velazquez, *conc.* 1. *n.* 78. Y el exemplar de Cadiz consta, *folios* 242. *y siguientes, dicho R.* 2. *de Instrumentos de Santiago*: y allì el exemplar de San Benitos.

230 Pero es de notar, para que se vea, que à cada passo se presenta un fraude de los instrumentos contrarios, que en el que se traxo, para èste assunto de San Benitos, (397) dixo el apassionado, que lo formò, haverlos visto en dicha Iglesia el año de 472; y como el Tribunal de la Santa Inquisicion, no se fundò hasta el año de 480. se viò precisada la otra parte, à decir, que eran los San Benitos dèl de 482. Y tambien es digno de

(397) Fol. 489. *R.* 1. *de Instrumentos de la Iglesia Mayor.*

de reparo, que, queriendo, justificar, con Mandamiento de èste Tribunal, la costumbre, de que las Cofradias hagan Estacion à su Iglesia; se traxo Testimonio de uno (398) despachado en 22. de Marzo, y cumplido quince dias antes, en siete del mismo mes; que no puede, darse mayor prueba de su falsedad.

231 Contrario, se contempla ser à el intento de la otra parte, igual Testimonio, (399) de que en el año de 1603. se mandò por èste Tribunal, que se hiciera una Procession, desde el Hospital de San Sebastian, à la Iglesia de Nra. Señora, con la assistencia del Vicario, y todo el Clero, y que haviendose notificado al de dicha Iglesia, respondiò, que estaba pronto, guardandosele su lugar en la Procession, como estaba mandado por èste mismo Tribunal, en contradictorio juicio: pues no se sabe de otro precepto, que el que dice, de haverse determinado, (400) que cada Parroquia se administrasse por su proprio Clero, y lo mismo los Hospitales de ellas, y no sirviessen en otras.

232 Y en èste concepto, no se pretendia la presidencia, por razon de superioridad, sino por derecho de Parroquia, y el ponerlo en condicion, arguye recelo, de que se pretendiesse lo contrario, y por consiguiente, que era usado antes, que presidiesse el Clero de Señor Santiago. Y del mismo modo obsta à la otra parte su Testimonio, (401) conque justificò, haverse hecho una funcion de Accion de gracias, por el nacimiento de un Principe, el año de 1605. à Nra. Señora de las Veredas, en la Iglesia de Señor Santiago, donde se havia llevado la Sagrada Imagen, en Procession General, y se estaba haciendo Rogativa por el agua; porque esto pugna con la universal proposicion, que se ha procurado, persuadir, de que tales funciones generales, y por causas publicas, se executaban en la otra Iglesia.

233 Es verdad, que muchas de èstas funciones,

(398) Fol. 270. R. 2. *de Instrumentos de la Iglesia Mayor.*

(399) Fol. 72. *dicho R.*

(400) Fol. 34. *dicho R.*

(401) Fol. 404. *R.* 1. *de Instrumentos de la Iglesia Mayor.*

y eſpecialmente, las que el Cabildo diſponia en los ultimos tiempos, ſe executaban en la Igleſia de Nra. Señora; pero eſto no prueba ſuperioridad, ni mayoria de dicha Igleſia, ſino eleccion, que hacia el Cabildo, como lo pudiera hacer de otra: al modo, que el de èſta Ciudad, concurre à la Miſſa, en el Convento de San Franciſco, è iba, para los Sermones de Quareſma, à la Caſa Profeſſa de la Compañia. Y menos prueba ſuperioridad, el que el miſmo Cabildo, nombraſſe Recogedor de limoſnas, para la obra de la expreſſada Igleſia, y concedieſſe paſto para los Bueyes, que llevaban la Piedra: pues hay Acuerdos, en que concediò lo miſmo, y aun la Bellota, para la obra de Santiago, y ſe tratò, de còmo havia de hacerſe èſta.(402]

(402) Fol. 565. 567. y 569. R. 1. de *Inſtrumentos de Santiago*.

234 Mas ſe acercan à el concepto de preeminencias, aquellos actos de Proceſsiones Generales, y demàs, en que fuè mantenida la otra parte interinamente, el año de 612. è iguales Providencias, que ganò deſpues, ſobre el tòque del Aleluya, y la Fieſta del dia Octavo del Corpus; como tambien la conſtumbre, de venir por los Santos Oleos; hacerſe en ſu Igleſia la Publicacion de la Bula de la Santa Cruzada; y à ella ſus Eſtaciones las Cofradias de Semana Santa; pero nada de eſto le favorece: porque las ultimas Providencias, ſe dieron, como por ſequela de la primera manutencion, y à ſu ſombra ſe ha introducido lo demàs, como otros qualeſquiera actos ſemejantes, que para el efecto ſe juntaſſen.

235 Y ſiendo el origen de todo, aquella primera manutencion, eſpecialmente en aſſunto de Proceſsiones Generales; vemos, que lo que juſtificò la otra parte ſobre ella, fuè, que haſta pocos años antes dèl de 1612. que es quando ſe acabò perfectamente la obra de la Igleſia del Señor Santiago, (403) ſe havia obſervado la coſtumbre, de que ſalieſſen de ſu Igleſia. Y aun para eſto precedia convite, (404) como tambien ſe practicaba, para las concurrencias

(403) Conſta en los Informes del Vicario, citados *ſuprà, num.* 20. y ſe juſtificò en la Probanza del año de 612. *deſde el fol.* 121. *R.* 1. *de Inſtrumentos de Santiago*; y ſe deduce de los que ſiguen *deſde el fol.* 91. *haſta el* 114. *R.* 2. donde conſta, que el año de 1592. ſe mandò, coſtear de los Diezmos, lo que faltaba, y otras coſas en el aſſunto.

(404) Se juſtificò *en la citada Probanza del año de* 612.

cias de Honras de Principes, y casos semejantes: (405) cuyo convite se hace, quando falta obligacion, (406) y el tiempo de la resistencia persuade, que se hizo, quando cessò la improporcion, que diò motivo, à que la otra Parroquia exerciesse los actos, que à la del Señor Santiago competian.

236 Hemos demostrado à la Iglesia del Señor Santiago con titulo, (407) el mas legitimo, para fundar su mayorìa: con possession de nombre, y de actos, (408) que à ella corresponden, mas antigua, que la que se ostenta de contrario: que èsta possession es mas apreciable, por mas antigua: (409) que por concurrir el titulo, con la de algunos de los efectos, se entiende posseìdo todo el derecho; à diferencia, (410) de quando la possession no es titulada: y que la del mismo nombre, y actos de preeminencia respectivos, que funda la otra parte, tiene visibles (411) defectos en su justificacion, y causa; en cuyos terminos hày expressa Decretal del Señor Innocencio III. contra possession menos desacreditada.

237 Litigaban la Iglesia de Ravena, y el comun de Fabencia, sobre la jurisdicion, honor, y territorio de la Villa de San Pedro, y otros Lugares, y justificaron los Fabentinos possession de mas de 50. años, de percebir algunos servicios de dicha Villa, y demàs Lugares, al mismo tiempo, que probò la Iglesia, tener la mas antigua de la misma jurisdicion, y con ella titulo legitimo; en cuya vista, solo por la presuncion, de que la otra no era justa, fundada en que carecia de titulo, y no puede haver dos Posseedores de una misma cosa à un tiempo, se negò à los Fabentinos la manutencion, que pretendian, prohibiendoles, (412) que por sì, ni por otros, molestassen à la dicha Iglesia, y los Habitadores de la referida Villa, y demàs Pueblos.

238 Aquella presuncion de vicioso ingresso, para posseer, no està sola en nuestro caso, que con el

(405) Folio 84. R. 2. *de Instrumentos de la Iglesia Mayor.*

(406) Latè August. Barbosa *de potest. Episcop.* 3. *p. alegac.* 78. *à n.* 24. & ad Trid. *cap.* 13. *sess.* 25. *num.* 26. cum multis, Pignat. *tom.*4. *consul.*30. *num.* 1.

(407) Suprà, *à n.* 177. *usque ad* 182.

(408) Suprà, *à n.* 182. *usque ad* 211.

(409) Suprá, *à n.* 197. & dicto *num.* 211.

(410) Sup. citat. *n.* 182. 183. & 211.

(411) Sup. *à n.* 212. usque *ad* 236. proximum.

(412) Textus in cap. Licèt causam, 9. *de probat.* ibi: *Illa proculdubio sinè justo titulo percipere inceperunt, cùm duo in simul, eamdem rem, & eodem modo in solidum possidere, non possint: maximè cùm iidem Fabentini justum possessionis titulum non ostendant, & ex privilegiis Imperatorum, & Romanorum Pontificum Ecclesiæ Ravennati concessis evidentissimè colligatur, possessionem ipsius Ecclesiæ in prædictis locis justam fuisse :::: Neque per se, neque per alios super his præsumat.* (Commune Fabentiæ) *Ravennantem Ecclesiam, aut habitatores prædictorum locorum aliquatenus molestare.*

244 Lo mismo se debe decir de las dos Executorias de igual manutencion, una sobre la Fiesta del dia Octavo del Corpus, y otra sobre el titulo, y nombre de Mayor; y por haverse èstas verificado, y la que huvo en orden à la Aleluya, como tambien los demàs Autos provisionales, bàxo del supuesto de la primera, y como por sequela de ella; bastarìa esto, para que, por una misma razon, cessassen, faltando aquella: (423) y en quanto à los dichos Autos provisionales, aun concurre, otra; porque ni es cosa juzgada, ni obra sus efectos, la que no se obtuvo en contradictorio juicio, con plena formal Audiencia de las partes. (424)

(423) Latissimè D. Salg. *de Reg. protect. 4. p. cap. 14. n.*16.& à n. 18.per multos sequentes.Cum text. *in cap. Cùm inter vos*, 13. *de sent. & re jud.* ibi: *Nec confirmationibus, nec privilegiis, quæ de ipso causam, & originem acceperunt.*

(424) Perfusè D. Salg. Labyr. *3. p. cap. 1. à n. 98. & de Reg. protect. 2. p. cap. 13. à num. 21.*

245 Y aunque la de la Aleluya, se quiere, fuesse juicio de propriedad, porque las sentencias no expressan possession, no se ha de atender à las voces de ellas, sino à los fundamentos, que las produxeron, (425) reducidos à la manutencion obtenida. Y aun se alegò, (426) que mientras durasse la possession de aquellas preeminencias de mayorìa, debìa gozar de todas las prerrogativas de èsta, y que no podia haver razon, para que no gozasse, de la de tocar primero à Gloria, en el Sabado Santo: Y quizàs con atencion, à que se alegaba possession mera de otros actos semejantes, y no del de el litigio, se le gravò, conque anticipasse las horas, para no incommodar al otro Clero; lo que lexos de darle mayorìa; fuè, no dexarle, ni aun perfecta possession.

(425) Garcia, *de Nobilit. glossa 6. n. 49. & glossa 8. §. 1. n. 15.* Escobar, *de puritate 2. p. q. 4. art. 2. n. 64.* D. Salg. *de Reg. protect. 4. p. cap. 8. n. 292. & cap. 12. n. 68.*

(426) Fol. 281. *y* 292. *R. 1. de Instrumentos de la Iglesia Mayor.*

246 Quiere assimismo la otra parte, que obste en èste juicio la transaccion, y concordia, (427) que se hizo el año de 614. con motivo del Pleyto seguido desde el de 1612. y en que recayò la primera sentencia de manutencion interina, en la possession de aquellas preeminencias, sobre que se ha tocado; pero ni en el Pleyto pretendiò la otra parte se le declarasse la mayorìa, ni en la concordia se capitulò, que èsta quedasse por una, ni por otra Iglesia; lo que excluye el presente inten-

(427) Fol. 130. *R. de Peticiones.*

ten-

tento: pues las transacciones solo obran en lo expresso, (428) y solo se entienden hechas, sobre las demandas, que antes se seguian, y para cuya desicion se executaron. (429)

247 Lo que en el año de 612. pretendiò el Venerable Clero de la otra Iglesia fuè, que se le continuassen los obsequios, que dixo, estaban en costumbre, y en estos unicamente recayò la dicha manutencion; de que estaba apelado, y sobre ellos se formaron los capitulos de la dicha concordia; con que de ellos mismos, y no mas, debe, entenderse hecha; y por esto despues se mantuvo à la otra parte, solo por el remèdio del interim, en el Pleyto de dicho dia Octavo de Corpus; y lo que es mas, la manutencion del nombre de Mayor, fuè tambien solo interina, al mismo tiempo, que se mandò, guardar la transaccion; y por consiguiente, no se puede decir, que obsta al presènte juicio de propriedad, sobre mayorìa.

248 Ni aun obsta la dicha transaccion, para que, por resultas de èste juicio, quède la otra Iglesia sin los gajes, y obsequios, que en ella se capitularon à su favor; porque èsta capitulacion tuvo, y pudo tener eficacia, solo para el possessorio, que es de leve perjuicio, (430) y no fuè, ni pudo ser transcendental al petitorio, dexando à la Iglesia de Señor Santiago, para siempre despojada de los efectos, que por derecho corresponden à la mayorìa, que le compete, como Matrìz, y mas antigua. Veamos por partes, como no fuè sobre esto, y como tampoco pudo, serlo dicha concordia.

249 En el Capitulo quinto se dixo expressamente, que el Auto de manutencion, que obtuvo la otra parte, havia de quedar, y quebaba en su vigor, y fuerza. Y en el septimo, que si el Venerable Clero de Señor Santiago, moviesse Pleyto, en razon de los particulares transigidos,

(428) Valeron, *de transac. tit.* 5. *q.* 2. *per totam*, con todos los textos, y AA. de la materia, prout de suo more.

(429) Ipse Valeron, ibidem, *n.* 2. *& tit.* 2. *q.* 1. *num.* 6. ex leg. *Si de certa*, 31. *Codic. de transac. Rota*, & aliis AA.

(430) Paz, *de ten. cap.* 6. *n.* 18. latissimè cum multis. D. Salg. *de Reg. protect.* 3. *p. cap.* 12. *à n.* 28.

dos, pretendiendo essemptarse de la obligacion contraida; quèdase dicho Auto de manutencion con tanta fuerza, como si fuera sentencia de Revista. Y lo primero, en la Censura Legal, (431) es prueba, de que no tratò de novarse, sino de afianzarse aquel Auto de manutencion: Y lo segundo, de que quedaba recurso, para el juicio de propriedad, y solo se excluia la instancia de apelacion, pendiente sobre el possessorio. (432)

250 Mas: à pocos años, de hecha la concordia, sobrevino el Pleyto, de qual Iglesia havia de tocar primero à Gloria el Sabado Santo, y para èl, como quèda dicho, (433) se ayudaba la otra parte, de que obtenia otras preeminencias, las mismas, que se havian capitulado en la concordia; y estas las alegaba, no como que le tocaban firmemente, y en propriedad; sino diciendo expressamente, que tenia possession de ellas, y que mientras las gozasse, se le debìa, conceder aquella, sobre que se litigaba: y esto fuè, confessar, que la concordia, no le havia concedido titulo de propriedad, y havia solamente afianzado, y executoriado el Auto de possession.

251 No pudo ser la concordia transcendental al petitorio; porque, aunque por el Santo Concilio de Trento se comete (434) à los Señores Obispos, que compongan las diferencias de èsta classe, aun sin recurso de apelacion; esto se entiende, solo para su observancia, en el interim, que otra cosa se deside en Juicio principal; y aun la Apelacion debe otorgarse en el efecto devolutivo: (435) lo que solo pudo hacer por entonces justa la concordia: y aunque despues se mandò, guardar por Executoria; observandola, como ella es, y hasta quando alcanza, se cumple dicha Executoria. (436)

252 Pero no puede ser subsistente la dicha transaccion in perpetuum, y sin recurso à litigar la propriedad; porque le faltaba la solemni-

(431) D.Salg. *Labyr.* 3.*p.cap.* 11. *à n.*79.plurim. citat.

(432) Valcron, *dict. tit.* 2. *q.*1. *n.*6. *& tit.*5. *q.*5. *à n.*11. & ponderanda est lex, *sive apud acta*, 22. *Codic.de transact.* ibi: *tamen rerum vindicatione pendente.*

(433) Sup. *num.* 245,

(434) Trid. *sess.* 25. *cap.*13.

(435) Rota, D.Salg. Postio, & alii, quos citat, & sequitur August. Barbos. *in d. cap.*13. *sess.*25. *Trid. n.*8. *&* 9. *& de potest. Episcop.* 3. *p. alegacion* 78. *n.* 26.

(436) Congreg. S. Conc. Trid. apud D. Salg. *de retent. p.*2. *cap.* 17. *n.*37. ibi: *Quia sententia cùm innitatur privilegio, non dat plus roboris privilegio, quã de se habec.* Ipse D. Salg. *de Reg. protect.* 4.*p.cap.*8. *à n.* 47. *& cap.*9.*num.*97. Noguerol, *aleg.*12.*n.*65. Carlev. *de jud. tit.*3.*disp.* 5. *num.*2.

nidad, que previene el derecho, (437) no haviendose tomado conocimiento, sobre su utilidad; y se necessitaba superior aprobacion: (438) y sobre todo no podia subsistir en ésta causa, (439) que es de Estado, honor, y calidad; y menos contra el claro derecho, que para la propriedad tenia la Iglesia de Señor Santiago, y el que despues ha manifestado en èste juicio, que le basta, (440) aun para romper una Executoria, que, en otro concepto, huviesse recaido. Y quando todo faltàra, obsta à la concordia el haverse reclamado por ambas partes. (441)

253 Estas reclamaciones, manifiestan la voluntad de los contrayentes, de que no subsistiesse la concordia; y èste, y los demàs contractos, que se verifican por el consentimiento de las partes, faltan por el dissenso. (442) Pero bastaba la protexta, y reclamacion del Venerable Clero de la Iglesia del Señor Santiago, fundada en los apremios, que nada menos, que de superior orden, se le hacian, pues por èsto fuè grave la coaccion, para el otorgamiento de la escriptura, y suficiente à invalidiarla: (443) siendo mayor prueba de la involuntariedad, conque à ella concurrieron, y que solo el mièdo les hizo, otorgarla, el haver hecho con repeticion sus protextas; porque la geminacion de actos arguye voluntad mas eficaz. (444)

254 La Bula, que se ha traido, ganada durante el Pleyto, en que S. Santidad aprueba las sentencias, que se han dado à favor de la otra parte, y manda se executen, con todas las clausulas, que contiene; no contribuye mas derecho, que las mismas sentencias; porque no es otro el poder, ni objeto de la aprobacion: (445) y ha sido ocioso el empèño, de ganar semejante Bula; pues na-

Z

(444) Ex plurimis Augufst. Barbosa, axiomate 105. per totum.
(445) Latè D. Salg. *de retent.* 2. *p. cap.* 17. *n.* 37. & à *n.* 39. *vers. sicut*, D. Larrea, *alegac.* 73. *per totam.*

(437) Cuncta referens Valeron, *de transf. tit.* 4. *q.* 1. *ferè per totam.*

(438) Pignatell. *tom.* 4. *consult.* 25. *n.* 12.

(439) Plena manu, & ad partes fundat Valeron, *de transac. tit.* 3. *q.* 2. *à n.* 2. usque *ad* 7. & *à n.* 17. usque *ad* 58.

(440) Leg. 31. *cap.* 5. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* ibi: *Conforme à derecho algunas veces se revuelve contra la cosa juzgada, ò por instrumentos nuevos, &c.* Escob. de purit. 2. *p. q.* 4. *artic.* 4. §. 1. *n.* 5. D. Salg. *Labyr.* 3. *p. c.* 1. *n.* 168. prope medium. Valeron, *de transac.* ubi sup. & *q.* 4. *à n.* 19.

(441) Folios *desde el* 775. *al* 1095. *y desde el* 1223. *R.* 1. *de Instrumentos de Santiago*, y en el segundo de los de la Iglesia Mayor, *hasta el fol.* 10.

(442) Valeron, *de Transac. tit.* 1. *q.* 4. *n.* 6. Cum aliis multis, y es comun.

(443) Leg. *Si donationis, vel transactionis*, 7. *Leg. fin. Cod. de His, quæ vi, Leg. Interpositas, Cod. de transact.* Thusc. Verbo, *Metus, concl.* 216. *num.* 13. & *concl.* 221. *n.* 14. Padilla, in dicta *leg. Interpositas, n.* 3. Farin. *tom.* 2. *frag. crim.* verbo *Metus, n.* 36. Mantic. *de tac. tom.* 2. *lib.* 26. *tit.* 8. *n.* 30. Galganetus, *de jure publico, lib.* 2. *tit.* 62. *n.* 12. Cabreros, *de metu, lib.* 2. *cap.* 18. Marta, *tom.* 3. *digest. de transact. cap.* 4.

nadie le negaba à la otra parte, el gòze de todo, lo que por ella se le aprueba, y dichas sentencias se estàn cumpliendo. Y quando pudiera decirse, que la Bula alcanzaba, à lo que en el dia se litiga; serìa ineficaz, como obtenida, durante el Pleyto, sin citacion; (446) y mas ineficaz, para impedir el juicio de propriedad, que se reserva, aun al que, citado, es rebelde. (447)

255 En estos terminos justamente espera el Venerable Clero de dicha Iglesia del Señor Sant-Iago, se declàre, que èsta es la mas antigua de la Villa de Utrera, y debe gozar de las preeminencias, que como Matrìz le pertenecen, cessando la otra parte, en las que, en possession obtiene: salva la mas acertada, superior censura del Señor Provisor. Sevilla, y Abril 23. de 1768.

(446) Cap. 1. *Ut lite pendente:* ibi: *Statuimus, ut literæ prohibitionis, quas ad petitionem Archiepiscopi Cantuariensis, tuæ fraternitati direximus, nullum præjudicium faciant :::: quousque definitivà sententià decernatur, an Ecclesia tua de jure hoc debeat, habere.* Cap. 1. *de cauf. poss. & prop.* ibi: *Nec nos contra inauditam partem aliquid possumus, difinere.* Cap. Inter quatuor, 8. *de maj. & obed.* ibi: *Juris namque ratio postulat, ut in eorum præjudicium, quibus eædem Ecclesiæ sunt subjectæ, nihil ordinemus de ipsis, cùm nec citati sint, nec convicti, nec per contumaciam se absentent.*

(447) Cap. Prout, 4. *de dolo, & contumacia,* ibi: *Si venire contempserit, causam:::: definitivà sententià terminetis :::: servatâ duntaxat quæstione proprietatis absenti.*

Lcdo. D. Juan Manuèl de Vargas y Alarcos.